

**AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO
617/2009**

***** * *****

**MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS**

**SECRETARIO:
LIC. FRANCISCO BANDA JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al día diez de febrero de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo civil número 617/2009; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *****

REVISÓ Y COTEJÓ:

SECRETARIO: LIC. FRANCISCO BANDA JIMÉNEZ

***** * ***** ***** ***** por conducto de su
mandatario judicial, promovieron demanda de amparo
directo contra actos de la Tercera Sala Civil del
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que
estimaron violatorio de los artículos 14 y 16
constitucionales, y que hicieron consistir en lo
siguiente:

"La ilegal sentencia de fecha 28 de
"agosto del 2009, dictada por la ***** Civil del
"H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
"dentro de los autos del toca ***** , relativo al
"recurso de apelación hecho valer por mis
"poderdantes en contra de la sentencia definitiva de
"fecha 28 de agosto de 2009, dictada por el C. Juez
"***** de lo Civil del Tribunal
"Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del
"juicio ordinario civil seguido por *****
***** en contra de *****
***** y
***** con número de expediente
***** del índice del juzgado en cita y juicio
"convexo ordinario civil seguido por *****
***** en contra de *****

***** ** ***** ** y *****

***** ***** con número de expediente *****".

II.- Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil nueve, el magistrado presidente de este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió la demanda de garantías y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

En diverso proveído de veintisiete de octubre de dos mil nueve, se turnaron los autos al magistrado relator para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Es competente este tribunal para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; 37,

fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse promovido en contra de una sentencia definitiva dictada en un juicio del orden civil por un tribunal residente en este circuito.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por el presidente de la sala responsable, así como con los autos de primera y segunda instancias que remitió dicha autoridad en su apoyo.

TERCERO.- Para la mejor comprensión de este asunto, es necesario narrar los antecedentes que siguen:

1.- Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil siete, *****
demandó en la vía ordinaria civil de *****
***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ***** (sic) y de *****
***** ***** las siguientes prestaciones:

"A) La indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que me corresponde por el daño moral que me fue causado por cada uno de los demandados, prestación que será cuantificable en ejecución de sentencia en términos del mismo artículo. La prestación que reclamo en este inciso no podrá ser menor a la cantidad de \$70,587.98 (setenta mil quinientos ochenta y siete pesos 98/100 moneda nacional), lo que manifiesto para el solo efecto de determinar la competencia de su señoría en el presente negocio, por razón de la cuantía.

"B) La publicación de un extracto de la sentencia que se dicte en el presente controvertido, a costa de los demandados, en los términos del quinto párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal.

"C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine".

Fundó la demanda en los siguientes hechos:

"1. El 13 de agosto de 2007, el suscrito, "quien cuenta con 42 años de edad, encontré "publicado en el periódico REFORMA, un anuncio "publicado el día 13 de agosto de 2007 por la "empresa demandada, solicitando una recepcionista "con edad de 30 a 40 años. Acredito lo anterior con el "anuncio mencionado que acompaño al presente "ocurso como anexo B. Acredito mi edad y sexo "masculino con el acta de nacimiento que acompaño "al presente escrito como anexo A.

"2. Resulta inconcuso que la conducta "en que ha incurrido la empresa demandada y sus "representantes, factores y/o dependientes es "discriminatoria en razón de mi edad y sexo, violando "mis más elementales derechos humanos, entre ellos "el de libre acceso al empleo, al excluir a personas "con mi edad y sexo, con lo cual, evidentemente, se "me excluye de la oportunidad de acceder al empleo "por las razones señaladas. El solo hecho de "discriminar a los posibles candidatos al empleo por "razones de edad o sexo es un hecho ilícito que me "legitima para proceder en esta vía, con "independencia de que el cargo solicitado por los "empleadores puede ser desempeñado igual por mí "que por una persona que no rebase la edad exigida

"por el empleador demandado, o bien, por una
"persona de sexo opuesto al suscrito, siendo evidente
"que el requisito de edad y sexo impuesto por las
"demandadas no encuentra sustento legal o natural
"alguno.

"3. No omito mencionar que también
"demando a las personas físicas que señalo, por su
"propio derecho, al tratarse del representante legal
"y/o factor y/o dependiente de las empresas
"demandadas (sic) que son responsables de los actos
"discriminatorios que se les imputan, al haber
"ordenado o mandado publicar el anuncio que refiero
"y/o haber omitido prohibir a quien lo haya hecho que
"lo publicara. Además, el artículo 142 de la Ley
"General de Sociedades Mercantiles señala que los
"administradores tienen el carácter de mandatarios de
"la sociedad y el artículo 157 de la misma ley señala
"que los administradores tendrán la responsabilidad
"inherente a su mandato. Por su parte el artículo 2548
"del Código Civil señala que solamente los actos lícitos
"son objeto del mandato y el 2568 del mismo cuerpo
"legal señala que el mandatario que se exceda en sus
"facultades, será responsable de los daños que cause
"al mandante (en este caso, las empresas
"demandadas) y al tercero con quien contrató (en

"este caso mi poderdante con quien si bien no les une
"propiamente un contrato, existe la misma razón –la
"relación causal– y por ende es aplicable la misma
"disposición). Los artículos 1910 y 1916 del Código
"Civil señalan que todo aquél que obre u omita obrar
"ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause
"daño a otro está obligado a repararlo, siendo el caso
"que si las personas físicas demandadas
"(representante legal y/o factor y/o dependiente de
"las empresas demandadas) obraron ilícitamente u
"omitieron obrar lícitamente a sabiendas de que así lo
"hacían y fuera de los límites del mandato que les fue
"concedido por la sociedad demandada, también
"deben responder en lo personal por dichos actos, al
"haber obrado en forma negligente, con impericia,
"dolo y mala fe en el desempeño de su cargo de
"administrador, factor o dependiente, causando daño
"a terceros (en la especie mi mandante) lo cual les
"obliga a reparar el daño causado, al margen de que
"también lo hagan las sociedades demandadas (sic)
"en términos de los artículos 1917 y 1918 del Código
"Civil.

"4. Hago notar que los actos
"discriminatorios en que han incurrido los
"demandados afectan la dignidad humana, y por

"tanto, han afectado y continúan afectando mi
"dignidad, desde el momento mismo en que excluyen
"a personas de mi edad y de mi sexo, del derecho al
"libre acceso al empleo, derecho humano reconocido
"por el derecho internacional general y los tratados
"internacionales de que México es parte.

"5. En atención a que el daño moral que
"se me ha causado me afecta en mi decoro, honor,
"reputación y consideración que de mí tienen los
"demás, así como que el daño causado se deriva de
"un acto que tuvo difusión en los medios informativos,
"su señoría deberá ordenar la publicación de un
"extracto de la sentencia que refleje adecuadamente
"la naturaleza y alcance de la misma, a través de los
"medios informativos que considere convenientes, así
"como aquél en el que apareció publicado el anuncio
"discriminatorio que se imputa a los demandados, en
"los términos del quinto párrafo del artículo 1916 del
"Código Civil Federal. ■

"6. La conducta discriminatoria que han
"seguido los demandados, es violatoria de las leyes
"mexicanas, entre otros, el artículo 1º de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, los artículos 4º y 5º de la Ley Federal
"para Prevenir y Eliminar la Discriminación y los

"artículos 2º, 1910 y 1916 del Código Civil, sin
"perjuicio de los tratados internacional (sic) de los que
"México es parte. Así las cosas, la conducta de los
"demandados es una conducta ilícita y atentatoria de
"las buenas costumbres que afecta en forma directa
"mi reputación, así como la consideración que de mí
"tienen los demás y, en consecuencia, es que se
"procede en esta vía y forma, siendo mi pretensión
"específica recibir de cada uno de los demandados la
"indemnización por daño moral que en derecho me
"corresponde, en términos de los artículos 1910 y
"1916 del Código Civil.

"7. Al ejercitar la acción civil contenida
"en este escrito, me reservo toda acción
"administrativa y penal que me otorguen las leyes
"mexicanas y extranjeras, así como los tratados
"internacionales de que México es parte y que me
"corresponda seguir en contra de los responsables
"(incluyendo enunciativa y no limitativamente: sus
"compañías tenedoras, subsidiarias, asociadas y
"afiliadas, así como de sus representantes y partes
"relacionadas), ya sea en México o el extranjero.

"8. Así las cosas, debido al daño moral
"que los demandados me han causado es que
"procedo en esta vía y forma".

2.- En proveído de catorce de noviembre de dos mil siete, la Juez ***** de lo Civil del Distrito Federal, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, la que registró con el número de expediente ***** y ordenó emplazar a los demandados.

3.- **** ***** ***** ***** por su propio derecho, en escrito presentado el siete de marzo de dos mil ocho, contestó la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

La contestación a los hechos es la siguiente:

"1.- Tengo conocimiento que *****

***** publicó el
"anuncio que dice el actor; pero niego que ello le
"cause daño alguno y hago más las aseveraciones

"contenidas en la contestación de la demanda de

"***** ***** ***** ** ***** *****

"2.- Niego que los demandados
"hayamos incurrido en discriminación alguna y me
"adhiero a lo contestado por la empresa demandada.

"3.- Niego que mi representada y que
"cualquier representante legal, apoderado, factor o
"dependiente de ella haya realizado conducta ilícita
"alguna y niego todos los hechos contenidos en el
"parágrafo tres, así como las argumentaciones o
"elucubraciones que expresa el apoderado del actor
"en el hecho tres de la demanda.

"4.- Niego el hecho cuarto, pues los
"demandados no han incurrido en actos
"discriminatorios, ni en contra de la dignidad humana,
"ni han realizado acto ilícito alguno.

"5.- Niego el hecho quinto, pues mi
"mandante no ha causado daño moral alguno al actor
"y niego que tenga derecho a la petición que hace en
"este hecho.

"6.- Niego el hecho sexto, pues no se
"han violado las leyes que cita el actor; pero además
"conviene recordarle al apoderado del actor que los
"artículos relativos a las garantías individuales

"consagradas en la Constitución sólo pueden ser
"violados por las autoridades, quienes son el sujeto
"pasivo de esos derechos, como puede verse en
"cualquier texto elemental de derecho constitucional:
"el sujeto activo de la garantía individual es el
"gobernado y el sujeto pasivo es la autoridad.

"7.- El actor puede reservarse todas las
"acciones administrativas que quiera; pero nunca
"podría reservarse acción penal alguna, pues ésta
"corresponde ejercerla al Ministerio Público y lo único
"que puede realizar es una denuncia, no ejercer una
"acción penal y puede ejercer las demás acciones que
"tengan en su cerebro sus abogados o apoderados,
"ante autoridades nacionales o extranjeras, lo cual no
"es remoto que hagan para extorsionar a todas las
"empresas y personas que ha demandado.

"8.- Niego nuevamente el daño moral
"que según el actor se le causó.

Como defensas opuso:

"Opongo como defensa la falta de
"acción, en primer lugar porque de los hechos que

"expone el actor en su demanda no se desprende que
"yo haya realizado alguna conducta dirigida hacia él,
"ni que la publicación de un anuncio que ofrece un
"trabajo, que el actor no se presentó a solicitar,
"afectara a cualquiera de los bienes no materiales que
"se mencionan en el artículo 1916 del Código Civil.

"El hecho de solicitar a una persona
"para darle un empleo y que se pida que tenga
"determinadas características, no puede constituir un
"daño para todas las que no tengan esas cualidades,
"sobre todo cuando esa persona que se dice dañada,
"ni siquiera solicitó el empleo.

"Si se considerara correcta y procedente
"la argumentación de la actora, todas las personas
"del mundo que tuvieran edad de dieciocho a treinta
"años y de cuarenta hasta el infinito, tendrían acción
"para demandar unos supuestos daños y perjuicios
"por el solo hecho de publicar un anuncio.

"De acuerdo con la brillante y
"productiva idea de la parte actora se introduce en
"nuestro medio la posibilidad de que una gran
"cantidad de personas pueda demandar a algunas
"empresas, con posibilidad incluso de llevarlas a la
"quiebra.

"El apoderado de la actora está
"imitando la costumbre de algunos abogados
"norteamericanos, que consiguen a personas que
"pudieran aparentar haber recibido un daño de
"cualquier especie, para intentar una demanda que no
"le costará honorario ni gasto alguno al actor o socio,
"que comparece a juicio mediante poder otorgado al
"abogado y si se obtiene una condena en contra del
"demandado, se dividen lo obtenido en una
"proporción previamente pactada".

4.- Por escrito de siete de marzo de
dos mil ocho, ***** apoderado de

***** contestó la demanda instaurada
en contra de su representada, negando la procedencia
de las prestaciones que se le reclamaron y opuso las
excepciones y defensas que estimó pertinentes.

La contestación a los hechos es la
siguiente:

"I.- El Juzgado *****
"de lo Civil, se encuentra radicado un juicio ordinario
"civil (sic) con el número ***** promovido por el

"señor ***** hermano de
"la persona que promovió el presente juicio.

"II.- En dicho juicio el señor *****
***** demandó a mi

"representada ***** **
***** así como al señor *****

***** es decir, a las mismas personas demandadas
"en el presente juicio.

"III.- En el diverso juicio a que me
"refiero en el hecho anterior se ejerce una acción
"idéntica a la que se intenta en el presente juicio y la
"causa es la misma, pues ambas demandas se fundan
"en la supuesta discriminación laboral realizada por mi
"representada, la que se le imputa también al director
"general de mi mandante *****

"IV.- Tanto el presente juicio como el
"radicado en el Juzgado ***** de lo
"Civil se basa en el hecho de que mi representada
"publicó el anuncio ofreciendo trabajo a una persona
"que tuviera una edad comprendida dentro de
"determinados límites y del sexo femenino por lo que
"la causa en ambos juicios es la misma y, por
"economía procesal, procede la excepción de
"conexidad y deben acumularse los procedimientos a
"fin de que se resuelvan en una misma sentencia".

En el mismo escrito, el apoderado de

***** ***** ***** ** *****

***** ***** produjo contestación a los hechos en cuanto al fondo, mismos que se transcriben a continuación:

"1.- Es cierto el hecho primero en cuanto a la publicación del anuncio al que se refiere el hecho primero. Las demás aseveraciones son ajenas a mi mandante.

"2.- Niego el hecho segundo, pues la demanda que contesto es una pequeña parte del plan que con fines de lucro ha elaborado el despacho encabezado por el licenciado ***** *****

***** ***** y que consiste en revisar periódicos y comunicaciones por Internet, para demandar a empresas de importancia económica que publiquen ofertas de trabajo a personas de determinada edad o determinado sexo, por supuesta discriminación y además involucran en su demanda a los directores de dichas empresas para obligarlos a acudir a las audiencias a perder tiempo y obligarlos a una transacción productiva para los actores y sus abogados.

"Desde el mes de agosto de dos mil siete han iniciado una serie de demandas, que han

"salido publicadas en el Boletín Judicial de diversas
"fechas.

"Los juicios han sido todos promovidos
"por el despacho que encabeza el licenciado *****
***** ***** ***** quien ha usado a
"distintas personas físicas y morales para promover
"estos juicios.

"Primero acudió el licenciado Odriozola
"a una señora de nombre ***** ** *****
***** ***** quien promovió por conducto del
"mencionado abogado quien es su apoderado, los
"siguientes juicios:

"En el Juzgado ***** ***** de lo
"Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
"***** ** ***** ** ***** en contra de
"***** ***** ** ***** ** ***** y de
"***** ** ***** juicio ordinario civil, número
"***** . Esta demanda fue desechada por el juez y
"esta resolución causó estado.

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
"secretaría A, está radicado el juicio seguido por
"***** ***** ***** ***** ***** en contra de
"***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** (sic), y otros, juicio ordinario civil, número
"***** . En este juicio se acaba de dictar

"sentencia absolutoria a los demandados, de la que
"presentará copia certificada en cuanto la obtenga.

"En el Juzgado ***** de lo
"Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** ***** en contra de **
***** ** ***** ** ****, juicio ordinario civil,
"número *****.

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
"secretaría A, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** ***** en contra de
"**** **** ** **** * ***** , juicio ordinario civil,
"número *****.

"En el Juzgado ***** de lo
"Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** ***** en contra de
"***** ***** **** * ***** , juicio ordinario civil,
"número *****. Esta demanda no fue admitida
"por el juez, cuya resolución fue recurrida por el actor,
"la Quinta Sala confirmó la resolución del inferior y el
"Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil
"negó el amparo que promovió la señora *****
***** en contra de la resolución de la Quinta Sala.

"En el Juzgado ***** de
"lo Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido
"por ***** **** ***** ** ***** en contra de

"***** ** ***** ***** * ***** , juicio ordinario

"civil, número ***** .

"En el Juzgado ***** de lo Civil,

"secretaría B, está radicado el juicio seguido por

"***** **** ***** *** ***** en contra de

"***** ** ***** y de ***** ***** , juicio

"ordinario civil, número ***** .

"En el Juzgado ***** ***** de lo

"Civil, secretaría A, está radicado el juicio seguido por

"***** **** ***** *** ***** en contra de

"***** ***** ** *****

*** **** * ***** , juicio ordinario civil número

"***** .

"En el Juzgado ***** ***** de lo

"Civil, secretaría B, está el juicio seguido por *****

***** ***** *** ***** en contra de ***** **

***** *** ***** ***** * ***** , juicio

"ordinario civil, número ***** .

"No contento con esto, el licenciado

"***** y los miembros de su despacho promueven

"nuevos juicios; pero ahora patrocinando a una

"asociación civil denominada ***** ** *

***** ***** ** * ***** * *****

"Dichos juicios son los siguientes:

"En el Juzgado ***** ***** de

"lo Civil, Secretaría A, está radicado el juicio seguido

"por ***** ** ** ***** ***** **
 ***** * ***** ****, en contra de ***** **
 ***** * ***** ****, juicio ordinario civil, número
 "***** .

"En el Juzgado ***** de lo
 "Civil, Secretaría A, está radicado el juicio seguido por
 "***** ** ** ***** ***** ** **
 ***** * ***** ****, en contra de ***** ** *****
 ** ***** , juicio ordinario civil, número ***** .

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
 "Secretaría A, está radicado el juicio seguido por
 "***** ** ** ***** ***** ** **
 ***** * ***** ****, en contra de ** ***** **
 ***** * ***** ****, juicio ordinario civil, número
 "1094.

"En el Juzgado ***** de lo
 "Civil, Secretaría B, está radicado el juicio seguido por
 "***** ** ** ***** ***** ** **
 ***** * ***** ****, en contra de *****
 ***** ***** ** ***** ***** *
 ***** , juicio ordinario civil, número ***** .

"Todavía buscó presionar más a las
 "mismas empresas demandadas y entabló los
 "siguientes juicios.

"En el Juzgado *****
 "de lo Civil, está radicado el juicio seguido por

"***** ***** ***** ***** en contra de ****
 ***** ** ***** * ***** , juicio ordinario civil número
 "***** .

"En el Juzgado ***** *****
 "de lo Civil, está radicado el juicio seguido por
 "***** ***** ***** ***** en contra de
 "***** ***** ***** ***** * ***** *****
 *** ***** * ***** , juicio ordinario civil número
 "***** .

"El presente juicio seguido por *****
 ***** ***** , en contra de mi mandante, es un
 "procedimiento en el que el actor es el mismo que en
 "unión de otra persona fundó la asociación civil
 "denominada ***** ** ** *****
 ***** ** ** ***** * ***** ***** , quien además
 "es su presidente, aunque los asociados son
 "solamente dos personas.

"Hago notar que en la demanda la parte
 "actora en el rubro expresa como nombre del actor el
 "de ***** ***** ***** , por lo que de acuerdo
 "con la costumbre de nuestros tribunales, se
 "considerará que debe archivarse en la letra "V", y
 "podría dificultarse un poco el identificar al actor como
 "el fundador de la mencionada asociación a que me
 "refiero en el párrafo anterior; el actor tiene como
 "nombres el de ***** ***** y como apellido

"***** , pues en el acta que exhibió no aparece el
"nombre de su madre; pero al fundar la *****
**** ** ** ***** ***** ** ** *
***** **** , se ostentó con el nombre de *****
***** ***** ***** , y por lo tanto, es hermano
"del señor ***** ***** ***** ***** , parte
"actora en dos de los juicios a que hago referencia
"antes y que se encuentran radicados en los juzgados
"***** ***** y ***** ***** de
"esta ciudad (sic).

"3.- Niego que mi representada y que
"cualquier representante legal, apoderado, factor o
"dependiente de ella haya realizado conducta ilícita
"alguna y niego todos los hechos contenidos en el
"párrafo tres, así como las argumentaciones o
"elucubraciones que expresa el apoderado del actor
"en el hecho tres de la demanda.

"4.- Niego el hecho cuarto, pues los
"demandados no han incurrido en actos
"discriminatorios, ni en contra de la dignidad humana,
"ni han realizado acto ilícito alguno.

"5.- Niego el hecho quinto, pues mi
"mandante no ha causado daño moral alguno al actor
"y niego que tenga derecho la petición que hace en
"este hecho.

"6.- Niego el hecho sexto, pues no se
"han violado las leyes que cita el actor; pero además
"conviene recordarle al apoderado del actor que los
"artículos relativos a las garantías individuales
"consagradas en la Constitución sólo pueden ser
"violados por las autoridades, quienes son el sujeto
"pasivo de esos derechos, como puede verse en
"cualquier texto elemental de Derecho Constitucional:
"el sujeto activo de la garantía individual es el
"gobernado y el sujeto pasivo es la autoridad.

"7.- El actor puede reservarse todas las
"acciones administrativas que quiera; pero nunca
"podría reservarse acción penal alguna, pues ésta
"corresponde ejercerla al Ministerio Público y lo único
"que puede realizar es una denuncia, no ejercer una
"acción penal y puede ejercer las demás acciones que
"tengan en su cerebro sus abogados o apoderados,
"ante autoridades nacionales o extranjeras, lo cual no
"es remoto que hagan para extorsionar a todas las
"empresas y personas que ha demandado.

"8.- Niego nuevamente el daño moral
"que según el actor se le causó".

Como defensas opuso:

"Opongo como defensa la falta de acción, en primer lugar porque de los hechos que expone el actor en su demanda no se desprende que mi representada haya realizado alguna conducta dirigida hacia él, ni que la publicación de un anuncio que ofrece un trabajo, que el actor no se presentó a solicitar, afectara a cualquiera de los bienes no materiales que se mencionan en el artículo 1916 del Código Civil.

"El hecho de solicitar a una persona para darle un empleo y que se pida que tenga determinadas características, no puede constituir un daño para todas las que no tengan esas cualidades, sobre todo cuando esa persona que se dice dañada, ni siquiera solicitó el empleo.

"Si se considerara correcta y procedente la argumentación del actor, todas las mujeres del mundo que tuvieran edad de dieciocho a treinta años y de cuarenta hasta el infinito, tendrían acción para demandar los supuestos daños y perjuicios por el solo hecho de publicar un anuncio; igualmente todos los varones del universo tendrían esa acción.

"De acuerdo con la brillante y productiva idea de la parte actora, se introduce en nuestro medio la posibilidad de que una gran cantidad de personas pueda demandar a algunas

"empresas, con posibilidad incluso de llevarlas a la
"quiebra.

"El apoderado del actor está imitando la
"costumbre de algunos abogados norteamericanos,
"que consiguen a personas que pudieran aparentar
"haber recibido un daño de cualquier especie, para
"intentar una demanda que no le costará honorario ni
"gasto alguno al actor o socio que comparece a juicio,
"mediante poder otorgado al abogado y si obtiene una
"condena en contra del demandado, se dividen lo
"obtenido en una proporción previamente pactada;
"aunque en el presente juicio el actor comparece por
"su propio derecho y seguramente asistirá a la
"audiencia, habida cuenta de lo sucedido en el juicio
"seguido por la señora Pacheco en contra de mi
"mandante, la que fue declarada confesa por no
"asistir a la audiencia de pruebas.

"Si el actor se hubiera presentado a
"solicitar el empleo ofrecido por mi representada,
"mediante el anuncio, y se le hubiera negado, podría
"haber sufrido una discriminación por su sexo; pero su
"conducta consistente en buscar varias publicaciones
"de ofertas de empleos, con la única finalidad de
"entablar una demanda, sin que ni siquiera se intente
"obtener el empleo que pudiera necesitar, repito, que
"es una maniobra de un abogado que se anuncia por

"Internet como un despacho cuyos miembros
 ""comparten los más altos valores éticos y
 ""profesionales" con una "sólida formación académica,
 ""reiterada actividad docente", y termina con este
 "párrafo.

*""¿Porqué contratar a un especialista en
 ""apelación o amparo?... al interponer un recurso de
 ""apelación sufran de estreches (sic) de miras...".*

"Aunque en todo anuncio expresa que
 "han realizado muchos estudios, en este párrafo
 "demuestra que su ciencia no comprende la ortografía
 "elemental".

5.- En diverso escrito presentado el
 veintidós de noviembre de dos mil siete, *****
 ***** ***** , demandó en la vía
 ordinaria civil de *****
 ** ***** ** ***** ** *****
 ***** , y ***** ***** , las siguientes
 prestaciones:

"A) La indemnización en dinero a que se
 "refiere el artículo 1916 del Código Civil para el
 "Distrito Federal, que me corresponde por el daño
 "moral que me fue causado por cada uno de los

"demandados, prestación que será cuantificable en
"ejecución de sentencia en términos del mismo
"artículo. La prestación que reclamo en este inciso no
"podrá ser menor a la cantidad de \$70,587.98
"(setenta mil quinientos ochenta y siete pesos 98/100
"moneda nacional), lo que manifiesto para el solo
"efecto de determinar la competencia de su señoría
"en el presente negocio, por razón de la cuantía.

"B) La publicación de un extracto de la
"sentencia que se dicte en el presente controvertido, a
"costa de los demandados, en los términos del quinto
"párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal.

"C) El pago de los gastos y costas que
"el presente juicio origine".

Fundó la demanda en los siguientes
hechos:

"1. El día de hoy, el suscrito, quien
"cuenta con 40 años de edad, he leído en el periódico
"REFORMA, un anuncio publicado el día 13 de agosto
"de 2007 por la empresa demandada, solicitando una
"repcionista con edad de 30 a 40 años, lo cual me
"indigna. Acredito tal publicación con el anuncio
"mencionado que acompaño al presente curso como

"anexo B. Acredito mi edad y sexo masculino con el
"acta de nacimiento que acompaño al presente escrito
"como anexo A.

"2. Resulta inconcuso que la conducta
"en que ha incurrido la empresa demandada y sus
"representantes, factores y/o dependientes es
"discriminatoria en razón de mi edad y sexo, violando
"mis más elementales derechos humanos, entre ellos
"el de libre acceso al empleo, al excluir a personas
"con mi edad y sexo, con lo cual, evidentemente, se
"me excluye de la oportunidad de acceder al empleo
"por las razones señaladas. El solo hecho de
"discriminar a los posibles candidatos al empleo por
"razones de edad o sexo es un hecho ilícito que me
"legitima para proceder en esta vía, con
"independencia de que el cargo solicitado por los
"empleadores puede ser desempeñado igual por mí
"que por una persona que no rebase la edad exigida
"por el empleador demandado, o bien, por una
"persona de sexo opuesto al suscrito, siendo evidente
"que el requisito de edad y sexo impuesto por las
"demandadas no encuentra sustento legal o natural
"alguno.

"3. No omito mencionar que también
"demando a la persona física que señalo, por su

"propio derecho, al tratarse del representante legal de
"la empresa demandada que es responsable de los
"actos discriminatorios que se le imputan, al haber
"ordenado o mandado publicar el anuncio que refiero
"y/o haber omitido prohibir a quien lo haya hecho que
"lo publicara. Además, el artículo 142 de la Ley
"General de Sociedades Mercantiles señala que los
"administradores tienen el carácter de mandatarios de
"la sociedad y el artículo 157 de la misma ley señala
"que los administradores tendrán la responsabilidad
"inherente a su mandato. Por su parte el artículo 2548
"del Código Civil señala que solamente los actos lícitos
"son objeto del mandato y el 2568 del mismo cuerpo
"legal señala que el mandatario que se exceda en sus
"facultades, será responsable de los daños que cause
"al mandante (en este caso, las empresas
"demandadas) y al tercero con quien contrató (en
"este caso mi poderdante con quien si bien no les une
"propiamente un contrato, existe la misma razón –la
"relación causal– y por ende es aplicable la misma
"disposición). Los artículos 1910 y 1916 del Código
"Civil señalan que todo aquél que obre u omite obrar
"ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause
"daño a otro está obligado a repararlo, siendo el caso
"que si las personas físicas demandadas
"(representante legal y/o factor y/o dependiente de

"las empresas demandadas) obraron ilícitamente u
"omitieron obrar lícitamente a sabiendas de que así lo
"hacían y fuera de los límites del mandato que les fue
"concedido por la sociedad demandada, también
"deben responder en lo personal por dichos actos, al
"haber obrado en forma negligente, con impericia,
"dolo y mala fe en el desempeño de su cargo de
"administrador, factor o dependiente, causando daño
"a terceros (en la especie mi mandante) lo cual les
"obliga a reparar el daño causado, al margen de que
"también lo haga la sociedad demandada en términos
"de los artículos 1917 y 1918 del Código Civil. Para los
"efectos de este numeral fáctico, señalo que el señor
"**** *****, es representante legal de
"***** **
"**** (sic), al ser su Director General.

"4. Hago notar que los actos
"discriminatorios en que han incurrido los
"demandados afectan la dignidad humana, y por
"tanto, han afectado y continúan afectando mi
"dignidad, desde el momento mismo en que excluyen
"a personas de mi edad y de mi sexo, del derecho al
"libre acceso al empleo, derecho humano reconocido
"por el derecho internacional general y los tratados
"internacionales de que México es parte.

"5. En atención a que el daño moral que
"se me ha causado me afecta en mi decoro, honor,
"reputación y consideración que de mí tienen los
"demás, así como que el daño causado se deriva de
"un acto que tuvo difusión en los medios informativos,
"su señoría deberá ordenar la publicación de un
"extracto de la sentencia que refleje adecuadamente
"la naturaleza y alcance de la misma, a través de los
"medios informativos que considere convenientes, así
"como aquél en el que apareció publicado el anuncio
"discriminatorio que se imputa a los demandados, en
"los términos del quinto párrafo del artículo 1916 del
"Código Civil Federal.

"6. La conducta discriminatoria que han
"seguido los demandados, es violatoria de las leyes
"mexicanas, entre otros, el artículo 1º de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, los artículos 4º y 5º de la Ley Federal
"para Prevenir y Eliminar la Discriminación y los
"artículos 2º, 1910 y 1916 del Código Civil, sin
"perjuicio de los tratados internacional (sic) de los que
"México es parte. Así las cosas, la conducta de los
"demandados es una conducta ilícita y atentatoria de
"las buenas costumbres que afecta en forma directa
"mi reputación, así como la consideración que de mí

"tienen los demás y, en consecuencia, es que se
"procede en esta vía y forma, siendo mi pretensión
"específica recibir de cada uno de los demandados la
"indemnización por daño moral que en derecho me
"corresponde, en términos de los artículos 1910 y
"1916 del Código Civil.

"7. Al ejercitar la acción civil contenida
"en este escrito, me reservo toda acción
"administrativa y penal que me otorguen las leyes
"mexicanas y extranjeras, así como los tratados
"internacionales de que México es parte y que me
"corresponda seguir en contra de los responsables
"(incluyendo enunciativa y no limitativamente: sus
"compañías tenedoras, subsidiarias, asociadas y
"afiliadas, así como de sus representantes y partes
"relacionadas), ya sea en México o el extranjero.

"8. Así las cosas, debido al daño moral
"que los demandados me han causado es que
"procedo en esta vía y forma".

6.- Mediante proveído de veintitrés de
noviembre de dos mil siete, se previno al actor para
que indicara la vía por la cual promovía su demanda,

así como para que justificara la legitimación de las personas que demandaba.

En escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil siete, *****

***** , aclaró su demanda en los términos siguientes:

"I.- Que la presente demanda se promueve en la vía ordinaria civil, solicitando de los codemandados, entre otras prestaciones, la indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo del daño moral que me fue causado por mis contrarias.

"II.- Por lo que hace al segundo de los requerimientos, resulta evidente la legitimación pasiva de ambos codemandados si se toma en consideración lo siguiente:

"A) En primer término, es inconcuso que la persona moral codemandada resulta ser responsable de la publicación del anuncio base de la acción, lo anterior habida cuenta que de dicho anuncio se desprende claramente el correo electrónico ***** el cual a su vez pertenece o se relaciona con el dominio ***** , mismo que

"resulta ser la página de inicio de Protección
"***** ** *****, situación
"que acredito con la impresión de la referida página,
"que en copia simple acompaño al presente curso
"como anexo 1.

"Derivado de lo anterior, y toda vez que
"el nombre de la codemandada, señalado en mi
"escrito inicial de demanda resulta incorrecto, vengo a
"señalar como nombre correcto de la sociedad
"demandada ***** ***,
"*****, es el de ***** ***,
"*****, para los efectos legales a que haya
"lugar.

"De la aclaración respectiva se
"desprende que el anuncio base de la acción fue
"publicado y/o ordenado publicar por la persona moral
"codemandada, en atención a que en dicha
"publicación aparecen sus datos de identificación, en
"ese caso, sus referencias de correo electrónico, lo
"cual presume su responsabilidad.

"Hago notar que tal responsabilidad
"deberá estudiarse y resolverse al momento de dictar
"sentencia, por lo cual deberá admitirse a trámite la
"presente demanda, a fin de que las partes se

"encuentran en posibilidad de probar sus acciones y
"excepciones correspondientes, así como sus
"responsabilidades en los términos que establece la
"ley.

"B) Ahora bien, se demanda a la
"persona física, ya que, como referí en mi escrito
"inicial de demanda, el señor **** *****

***** es Director General de *****

***** (acredito lo

"anterior con la impresión en copia simple del link

***** perteneciente

"a la página responsabilidad de la *****

***** ** ***** * ***** ** ** ***** **

***** , que exhibo adjunto al presente

"escrito como anexo 2, el cual a su vez forma parte

"del dominio ***** ,

"acredito lo anterior con la impresión de tal dominio,

"que en copia simple acompaño al presente curso

"como anexo 3).

"De lo anterior se desprende el cargo o

"la representación de la citada codemandada física, la

"cual resulta responsable, en lo personal, de los actos

"discriminatorios que se le imputan, al haber

"ordenado o mandado publicar el anuncio base de la

"acción y/o haber omitido prohibir a quien lo haya
"hecho que lo publicara.

"Hago notar que tal presunción deberá
"estudiarse, y en su momento, resolverse, al
"momento de dictar sentencia, por lo cual deberá
"admitirse a trámite la presente demanda, a fin de
"que las partes se encuentren en posibilidad de
"probar sus acciones y excepciones correspondientes,
"así como sus responsabilidades en los términos que
"establece la ley.

"He de señalar que demando a la
"persona física referida, por su propio derecho, al
"tratarse del representante legal y/o factor y/o
"dependiente de las empresa demandada que es
"responsable de los actos discriminatorios que se les
"imputan, al haber ordenado o mandado publicar el
"anuncio que refiero y/o haber omitido prohibir a
"quien lo haya hecho que lo publicara. Además, el
"artículo 142 de la Ley General de Sociedades
"Mercantiles señala que los administradores tienen el
"carácter de mandatarios de la sociedad y el artículo
"157 de la misma ley señala que los administradores
"tendrán la responsabilidad inherente a su mandato.

"Por su parte el artículo 2548 del Código Civil señala que solamente los actos lícitos son objeto del mandato y el 2568 del mismo cuerpo legal señala que el mandatario que se exceda en sus facultades, será responsable de los daños que cause al mandante (en este caso, la empresa demandada) y al tercero con quien contrató (en este caso mi poderdante con quien, si bien no les une propiamente un contrato, existe la misma razón, la relación causal y por ende es aplicable la misma disposición).

"Los artículos 1910 y 1916 del Código Civil señalan que todo aquél que obre u omita obrar ilícitamente (sic) o contra las buenas costumbres y cause daño a otro está obligado a repararlo, siendo el caso que si la persona física demandada (representante legal y/o factor y/o dependiente de la empresa demandada) obró ilícitamente u omitió obrar lícitamente a sabiendas de que así lo hacía y fuera de los límites del mandato que les fue concedido por la sociedad demandada, también debe responder en lo personal por dichos actos, al haber obrado en forma negligente, con impericia, dolo y mala fe en el desempeño de su cargo de administrador, factor o dependiente, causando daño

"a terceros (en la especie, mi mandante) lo cual le
"obliga a reparar el daño causado, al margen de que
"también lo haga la sociedad demandada en términos
"de los artículos 1917 y 1918 del Código Civil.

"Así las cosas, y toda vez que he
"desahogado la prevención antes referida, solicito se
"admita a trámite la demanda interpuesta por el
"suscrito, en los términos señalados en mi escrito
"inicial de demanda".

7.- En proveído de cinco de diciembre
de dos mil siete, la Juez ***** de lo
Civil del Distrito Federal, admitió la demanda en la vía
y forma propuestas, la que registró con el número de
expediente ***** y ordenó emplazar a los
demandados.

8.- *****, por su
propio derecho, en escrito presentado el veintisiete de
febrero de dos mil ocho, contestó la demanda
instaurada en su contra, negando la procedencia de
las prestaciones que se le reclamaron y opuso las
excepciones y defensas que estimó pertinentes.

La contestación a los hechos es la siguiente:

"1.- Tengo conocimiento que *****
***** ** ***** ***** publicó el
"anuncio que dice el actor; pero niego que ello le
"cause daño alguno y hago más las aseveraciones
"contenidas en la contestación de la demanda de
"***** ***** ** ***** *****

"2.- Niego que los demandados
"hayamos incurrido en discriminación alguna y me
"adhiero a lo contestado por la empresa demandada.

"3.- Niego que mi representada y que
"cualquier representante legal, apoderado, factor o
"dependiente de ella haya realizado conducta ilícita
"alguna y niego todos los hechos contenidos en el
"parágrafo tres, así como las argumentaciones o
"elucubraciones que expresa el apoderado del actor
"en el hecho tres de la demanda.

"4.- Niego el hecho cuarto, pues los
"demandados no han incurrido en actos

"discriminatorios, ni en contra de la dignidad humana,
"ni han realizado acto ilícito alguno.

"5.- Niego el hecho quinto, pues mi
"mandante no ha causado daño moral alguno al actor
"y niego que tenga derecho a la petición que hace en
"este hecho.

"6.- Niego el hecho sexto, pues no se
"han violado las leyes que cita el actor; pero además
"conviene recordarle al apoderado del actor que los
"artículos relativos a las garantías individuales
"consagradas en la Constitución sólo pueden ser
"violados por las autoridades, quienes son el sujeto
"pasivo de esos derechos, como puede verse en
"cualquier texto elemental de derecho constitucional:
"el sujeto activo de la garantía individual es el
"gobernado y el sujeto pasivo es la autoridad.

"7.- El actor puede reservarse todas las
"acciones administrativas que quiera; pero nunca
"podría reservarse acción penal alguna, pues ésta
"corresponde ejercerla al Ministerio Público y lo único
"que puede realizar es una denuncia, no ejercer una
"acción penal y puede ejercer las demás acciones que
"tengan en su cerebro sus abogados o apoderados,
"ante autoridades nacionales o extranjeras, lo cual no

"es remoto que hagan para extorsionar a todas las
"empresas y personas que ha demandado.

"Niego nuevamente el daño moral que
"según el actor se le causó".

Como defensas opuso:

"Opongo como defensa la falta de
"acción, en primer lugar porque de los hechos que
"expone el actor en su demanda no se desprende que
"yo haya realizado alguna conducta dirigida hacia él,
"ni que la publicación de un anuncio que ofrece
"trabajo, que el actor no se presentó a solicitar
"afectara a cualquiera de los bienes no materiales que
"se mencionan en el artículo 1916 del Código Civil.

"El hecho de solicitar a una persona
"para darle un empleo y que se pida que haga
"determinadas características, no puede constituir un
"daño para todas las que no tengan esas cualidades,
"sobre todo cuando esa persona que se dice dañada,
"ni siquiera solicitó el empleo.

"Si se considerara correcta y procedente
"la argumentación de la actora, todas las personas

"del mundo que tuvieran edad de dieciocho a treinta
"años y de cuarenta hasta el infinito, tendrían acción
"para demandar unos supuestos daños y perjuicios
"por el solo hecho de publicar un anuncio.

"De acuerdo con la brillante y
"productiva idea de la parte actora se introduce en
"nuestro medio la posibilidad de que una gran
"cantidad de personas pueda demandar a algunas
"empresas, con posibilidad incluso de llevarlas a la
"quiebra.

"El apoderado de la actora está
"imitando la costumbre de algunos abogados
"norteamericanos, que consiguen a personas que
"pudieran aparentar haber recibido un daño de
"cualquier especie, para intentar una demanda que no
"le costará honorario ni gasto alguno al actor o socio,
"que comparece a juicio mediante poder otorgado al
"abogado y si se obtiene una condena en contra del
"demandado, se dividen lo obtenido en una
"proporción previamente pactada".

9.- *** **** *******, apoderado
de ***** ***** ***** ** *****
***** *****
, por escrito de veintisiete de
febrero de dos mil ocho, contestó la demanda

instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclamaron y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

La contestación a los hechos es la siguiente:

"1.- Son curiosas las afirmaciones "contenidas en el hecho primero, pues según el actor "*el día de hoy*", es decir el dieciséis de noviembre de "dos mil siete leyó en el periódico Reforma un anuncio "publicado el día trece de agosto de dos mil siete por "la empresa demandada.

"El periódico del trece de agosto cae en "manos del actor el dieciséis de noviembre siguiente, "es decir, tres meses y tres días después de su fecha "y ese mismo día fue a dar, al despacho del licenciado "*****", a quien le expresó

"la indignación que le produjo la publicación de la "oferta de trabajo hecha a una persona con límites de "edad y del sexo femenino; por lo que dicho abogado "le redactó una demanda o mejor dicho aprovechó el "machote de demanda que ha usado en "aproximadamente treinta juicios contra empresas "que publican anuncios semejantes al que dio origen "al presente juicio.

"La indignación del actor es un invento
 "de su abogado, pues este profesional por lo menos
 "desde el mes de junio de dos mil siete planeó
 "entablar varias demandas en contra de diversas
 "empresas que ofrecieran trabajo a personas,
 "indicando un límite de edad.

"Para echar a andar este negocio que
 "podría ser lucrativo, celebró un contrato con la
 "señora ***** ** ***** ***** **, a quien
 "indujo a demandar a las siguientes empresas en los
 "juicios que igualmente enumero a continuación:

"En el Juzgado ***** ***** de lo
 "Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
 "***** ** ***** ** ***** en contra de
 "***** ***** ** ***** ***** ** ***** y de
 "***** ** ***** , juicio ordinario civil, número
 "***** .

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
 "secretaría A, está radicado el juicio seguido por
 "***** ** ***** ** ***** en contra de
 "***** ***** ***** ***** ***** *****
 "***** ***** * ***** , juicio ordinario civil, número
 "***** .

"En el Juzgado ***** ***** de lo
 "Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
 "***** ** ***** ** ***** en contra de **

***** ** ***** **** * **** , juicio ordinario civil,
"número ***** .

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
"secretaría A, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** ***** en contra de
"**** **** ** ***** * ***** , juicio ordinario civil,
"número ***** .

"En el Juzgado ***** ***** de lo
"Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** ***** en contra de
"***** ***** ***** **** * ***** , juicio ordinario civil,
"número ***** .

"En el Juzgado ***** ***** de
"lo Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido
"por ***** **** ***** ** ***** en contra de
"***** ** ***** ***** * ***** , juicio ordinario
"civil, número ***** .

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
"secretaría B, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** ***** en contra de
"***** ***** ** ***** , y de ***** ***** ***** , juicio
"ordinario civil, número ***** .

"En el Juzgado ***** ***** de lo
"Civil, secretaría A, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** ***** en contra de

"***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****

*** ***, juicio ordinario civil número

*****.

"En el Juzgado ***** de lo
"Civil, secretaría B, está el juicio seguido *****

***** en contra de ***** **

***** ***, juicio

"ordinario civil, número *****.

"En los juicios antes enumerados, la
"parte actora no se limita a demandar a las empresas
"que han ofrecido trabajo, sino a sus más importantes
"funcionarios, con el fin de hacerlos acudir a algunas
"audiencias a perder el tiempo, como sucedió en el
"caso de mi representada en el que demandó, al igual
"que en el presente juicio al director de la
"aseguradora licenciado *****.

"El señalar como demandado al director
"no tiene más finalidad que hacerlo perder el tiempo
"para forzarlo a una transacción, con lo que obtendría
"el actor el lucro que pretende.

"Hago notar que si la parte actora en
"los juicios que enumeré antes, así como en el
"presente obtuviera una sentencia favorable, con el
"supuesto acto que le hubiera causado daño, lo que
"niego, no obtendría una indemnización por cada
"demandado, pues sería un solo acto, en el que
"habrían intervenido más de una persona, que en ese

"caso serían deudores solidarios y las diversas
 "empresas demandadas han sido escogidas por el
 "abogado *****, fijándose en su solvencia y en la
 "molestia que causará al director de esas empresas,
 "como es el de mi representada, al director de **
 "*****, al director
 "de *****, al director del *****
 "*****, etcétera. Las mencionadas
 "empresas que son todas de notoria solvencia, tienen
 "el patrimonio suficiente para cumplir cualquier
 "obligación que se les condenara a pagar, por lo que
 "la obligación solidaria de sus directores o de otros
 "funcionarios es superflua; pero sólo perseguida por el
 "abogado del actor para ejercer una presión indebida.

"Pero las demandas a que me refiero en
 "párrafos anteriores no son las únicas maniobras
 "realizadas por el licenciado *****, pues también
 "ha usado a una asociación civil denominada
 "***** ** ** ***** ** **
 "*****, constituida para demandar a
 "las mismas personas y para redondear su magnífico
 "plan ha constituido una nueva asociación
 "denominada ***** ***** ** ***** *****

"La primera de las asociaciones civiles
 "que menciono en el párrafo anterior denominada
 "***** ** ** ***** ** **

***** * ***** **** , ha demandado en dos juicios a
 "mi mandante, radicados en el Juzgado *****
 ***** de lo Civil; a ***** ** **** , ante el
 "Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil; a ** ***** **
 ***** ***** ***** ** ***** ***** , ante el
 "Juzgado ***** de lo Civil; a ***** **
 ***** **** ** **** , ante el Juzgado *****
 ***** de lo Civil.

"Respecto a la segunda de las
 "asociaciones civiles que mencioné más arriba, es
 "decir la denominada ***** ***** ** *****
 ***** , es pertinente citar que el licenciado *****
 ***** ***** ***** la constituyó el veintitrés
 "de agosto de dos mil siete, persona moral en la que
 "figuran como únicos asociados el ***** *****
 ***** y el propio licenciado ***** ***** *****
 ***** , quien compareció ante notario a firmar la
 "escritura constitutiva por su propio derecho y en
 "representación de su "otro" asociado que es su
 "propio despacho.

"Esta última asociación ya ha
 "comparecido ante los tribunales a demandar a mi
 "mandante, a ***** ** **** , a ** ***** **
 ***** **** ** **** , a ***** ** ***** ***** **
 ***** , y naturalmente en esos juicios demanda
 "también a los directores y otros funcionarios de esas

"empresas, a fin de hacerlos perder el tiempo y
"presionarlos para llegar a una transacción y obtener
"el lucro que persiguen.

"La conducta del abogado del actor en
"el diverso juicio seguido por la señora ***** **
***** ***** **** en contra de mi representada

"***** ***** ***** ** ***** *****

"radicado en el Juzgado Quinto de lo Civil, confirma
"que él contrató a la señora ***** ****,

"ofreciéndole una cantidad, con la promesa de que no
"se tendría que molestar en presentarse a las
"audiencias en los juicios por ella promovidos, pues el
"día nueve de enero del presente año se celebró la
"audiencia de pruebas en dicho juicio, sin que se
"presentara dicha persona a absolver posiciones y fue
"declarada confesa. No es frecuente que una persona
"que tenga que presentarse a absolver posiciones no
"lo haga, exponiéndose a perder un juicio.

"A fin de demostrar la maniobra que
"desde hace más de un año estuvo fraguando y ahora
"realizando el licenciado ***** ***** *****

***** , es oportuno hacer notar también que la

"primera de las asociaciones civiles, antes
"mencionadas, es decir la denominada ***** **

*** ** ***** ***** ** ** ***** *

***** fue constituida por la señora ***** ** *****

***** ***** y el señor ***** ***** *****

***** , es decir un hermano del actor en el presente "juicio, con lo que se destaca que todas estas "personas pertenecen a un equipo formado por el "licenciado ***** ***** ***** ***** para sus "maniobras.

"2.- Niego el hecho segundo, pues mi "mandante no ha incurrido en acción discriminatoria y "hago notar que el actor jamás acudió a las oficinas "de mi representada, sino sólo fue preparado por el "licenciado ***** para figurar como actor en el "presente juicio, pues "casualmente" tres meses "después de que se hizo la publicación a que se "refiere el hecho primero de la demanda ese mismo "día firmó la demanda, por lo que, repito, este juicio y "todos los que he mencionado, constituyen una "maniobra para obtener un lucro.

"La falta de acción que opondré en el "capítulo respectivo, tendrá también como sustento "una resolución del Décimo Segundo Tribunal "Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que "negó el amparo a la señora ***** ** *****

***** ***** en el juicio que promovió en contra de "la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del "Distrito Federal, quien a su vez declaró improcedente "el recurso de queja que interpuso dicha persona, en

"contra del auto dictado por el Juez Trigésimo Cuarto
"de lo Civil quien no dio entrada a la demanda de
"dicha señora, basada en los mismos hechos y
"preceptos de derecho que la que ahora contesto.

"3.- Niego que mi representada y que
"cualquier representante legal, apoderado, factor o
"dependiente de ella haya realizado conducta ilícita
"alguna y niego todos los hechos contenidos en el
"parágrafo tres, así como las argumentaciones o
"elucubraciones que expresa el apoderado del actor
"en el hecho tres de la demanda.

"4.- Niego el hecho cuarto, pues los
"demandados no han incurrido en actos
"discriminatorios, ni en contra de la dignidad humana,
"ni han realizado acto ilícito alguno.

"5.- Niego el hecho quinto, pues mi
"mandante no ha causado daño moral alguno al actor
"y niego que tenga derecho a la petición que hace en
"este hecho.

"6.- Niego el hecho sexto, pues no se
"han violado las leyes que cita el actor; pero además
"conviene recordarle al apoderado del actor que los
"artículos relativos a las garantías individuales
"consagradas en la Constitución sólo pueden ser
"violados por las autoridades, quienes son el sujeto
"pasivo de esos derechos, como puede verse en

"cualquier texto elemental de Derecho Constitucional:
"el sujeto activo de la garantía individual es el
"gobernado y el sujeto pasivo es la autoridad.

"7.- El actor puede reservarse todas las
"acciones administrativas que quiera; pero nunca
"podría reservarse acción penal alguna, pues ésta
"corresponde ejercerla al Ministerio Público y lo único
"que puede realizar es una denuncia, no ejercer una
"acción penal y puede ejercer las demás acciones que
"tengan en su cerebro sus abogados o apoderados,
"ante autoridades nacionales o extranjeras, lo cual no
"es remoto que hagan para extorsionar a todas las
"empresas y personas que ha demandado.

"Niego nuevamente el daño moral que
"según el actor se le causó".

Como defensas opuso:

"Opongo como defensa la falta de
"acción en primer lugar porque de los hechos que
"expone el actor en su demanda no se desprende que
"mi representada haya realizado alguna conducta
"dirigida hacia él, ni que la publicación de un anuncio
"que ofrece un trabajo, que el actor no se presentó a
"solicitar, afectara a cualquiera de los bienes no

"materiales que se mencionan en el artículo 1916 del
"Código Civil.

"El hecho de solicitar a una persona
"para darle un empleo y que se pida que tenga
"determinadas características, no puede constituir un
"daño para todas las que no tengan esas cualidades,
"sobre todo cuando esa persona que se dice dañada,
"ni siquiera solicitó el empleo.

"Si se considerara correcta y procedente
"la argumentación del actor, todas las mujeres del
"mundo que tuvieran edad de dieciocho a treinta
"años y de cuarenta hasta el infinito, tendrían acción
"para demandar unos supuestos daños y perjuicios
"por el solo hecho de publicar un anuncio; igualmente
"todos los varones del universo tendrían esa
"acción.

"De acuerdo con la brillante y
"productiva idea de la parte actora se introduce en
"nuestro medio la posibilidad de que una gran
"cantidad de personas pueda demandar a algunas
"empresas, con posibilidad incluso de llevarlas a la
"quiebra.

"El apoderado del actor está imitando la
"costumbre de algunos abogados norteamericanos,
"que consiguen a personas que pudieran aparentar
"haber recibido un daño de cualquier especie, para

"intentar una demanda que no le costará honorario ni
"gasto alguno al actor o socio que comparece a juicio
"mediante poder otorgado al abogado y si se obtiene
"una condena en contra del demandado, se dividen lo
"obtenido en una proporción previamente pactada;
"aunque en el presente juicio el actor comparece por
"su propio derecho y seguramente asistirá a la
"audiencia, habida cuenta de lo sucedido en el juicio
"seguido por la señora Pacheco en contra de mi
"mandante la que fue declarada confesa.

"Si el actor se hubiera presentado a
"solicitar el empleo ofrecido por mi representada,
"mediante el anuncio, y se le hubiera negado, podría
"haber sufrido una discriminación por su sexo; pero su
"conducta consistente en buscar varias publicaciones
"de ofertas de empleos, con la única finalidad de
"entablar una demanda, sin que ni siquiera se intente
"obtener el empleo que pudiera necesitar, repito que
"es una maniobra de un abogado que se anuncia por
"internet como un despacho cuyos miembros
"*""comparten los más altos valores éticos y
""profesionales""* con una *""sólida formación académica,
""reiterada actividad docente""* y termina con este
"párrafo.

*""¿Porqué contratar a un especialista en
""apelación o amparo?... " al interponer un recurso de
""apelación sufran de estreches (sic) de miras ...".*

"Aunque en todo su anuncio expresa
"que han realizado muchos estudios, en este párrafo
"demuestra que su ciencia no comprende la ortografía
"elemental".

10.- En audiencia celebrada el
veintiocho de marzo de dos mil ocho, dentro del
expediente *********, el Juez Vigésimo Octavo de lo
Civil, resolvió la excepción de conexidad opuesta por
******* ***** ***** ** *******
******* *******, en los términos siguientes:

"En la ciudad de México, Distrito
"Federal, siendo las doce horas del día veintiocho de
"marzo de dos mil ocho, día y hora señalados para
"que tenga verificativo la audiencia previa y de
"conciliación y de excepciones procesales, a que se
"refiere el artículo 272-A del Código de
"Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el
"juicio ordinario civil, expediente número *********,
"promovido por ******* ***** *******, en contra de
"******* ***** ***** ** ***** ******
***** ******, y ******* ***** ***** *******.

"Se hace constar que se dio
"cumplimiento a lo ordenado por el artículo 387 del
"Código de Procedimientos Civiles, llamando a las
"partes que deben comparecer a la presente
"audiencia, presidiendo la misma la C. Juez Vigésimo
"Octavo de lo Civil, así como la C. Secretaria
"Conciliadora adscrita a este juzgado.

"Se hace constar que comparece a la
"presente audiencia el demandado *****
***** ***** ** ***** **** ** ****,
"por conducto de su apoderado ***** ****
***** , quien se identifica con su cédula profesional
"número *****, expedida a su favor por la Secretaría
"de Educación Pública, a través de la Dirección
"General de Profesiones. Identificación que se tuvo a
"la vista y se entrega al interesado. No comparece la
"parte actora ni el codemandado **** ***** *****
***** , ni persona alguna que legalmente los
"represente.

"El C. Juez declara abierta la audiencia
"y en ella la Secretaría certifica la comparecencia de
"las partes. El C. Juez acuerda: se tiene por hecha la
"certificación que antecede, para los efectos legales a
"que haya lugar. A continuación, se procede al
"estudio de la legitimación procesal de las partes y
"desprendiéndose de autos que la parte actora

"promovió por su propio derecho, así como el
"codemandado **** *, contestó la
"demanda por su propio derecho como se desprende
"de la foja 40 de autos y el codemandado *****
***** *, dio
"contestación por conducto de su apoderado
"***** *, quien acredita su
"personalidad con la escritura número setenta y ocho
"mil setecientos cincuenta y uno, de fecha
"veinticuatro de septiembre del dos mil siete, pasada
"ante la fe de ***** *, Titular de
la "Notaría Número ***** * del Distrito Federal,
(a "foja 59), por lo que se advierte que se encuentran
"legitimadas procesalmente en términos de lo
"dispuesto por los artículos 1, 44, 45 y 47 del Código
"de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
"No es posible proponer alternativas de solución al
"conflicto dada la inasistencia del actor y uno de los
"codemandados. Acto continuo se procedió a la
"depuración del procedimiento y se pasa a resolver la
"excepción de conexidad, opuesta por el apoderado
"del codemandado ***** *,
***** *, misma que es procedente,
"toda vez que de la inspección practicada el doce de
"marzo de dos mil ocho, en el juicio ordinario civil
"promovido por ***** *, en

"contra de ***** ***** ***** **

***** ***, y ***** ***** *****

"expediente número ***** , tramitado ante la

"Secretaría "B" del Juzgado Cuadragésimo Séptimo de

"lo Civil de esta ciudad, se desprende que entre el

"presente juicio y el expediente materia de la

"inspección hay identidad de acciones (en las

"demandas planteadas en ambos juicios lo que se

"busca es lo mismo y se promueve en la misma vía) y

"de cosas (se refieren a la indemnización en dinero

"por un daño moral), aunque las personas son

"diversas, toda vez que en aquél funge como actor

"***** ***** ***** ***** y en el presente

"juicio promueve ***** ***** ***** , y en ambos,

"los codemandados son ***** *****

***** ** ***** ***** ** ***** , y ***** *****

***** ***** , a quienes se les reclama la

"indemnización de un daño moral, estando la

"presente excepción dentro del supuesto establecido

"en la fracción IV del artículo 39 del Código de

"Procedimientos Civiles, que dice:

""Artículo 39. Existe conexidad de

""causas cuando haya:

""I. Identidad de personas y acciones,

""aunque las cosas sean distintas;

*""II. Identidad de personas y cosas
""aunque las acciones sean diversas;*

*""III. Acciones que provengan de una
""misma causa, aunque sean diversas las personas y
""las cosas, y*

*""IV. Identidad de acciones y de cosas,
""aunque las personas sean distintas".*

"Ahora bien , como lo establece el
"artículo 259, fracción I del mismo ordenamiento
"legal, atendiendo al juicio en el que se previno
"primero, de la inspección antes señalada, se
"desprende que en el expediente ***** , se
"emplazó primeramente a los codemandados en dicho
"juicio ***** ***** ***** ** *****
***** ** **** , y **** ***** ***** ***** , el día
"catorce de febrero de dos mil ocho. En cambio en el
"presente asunto, el emplazamiento se practicó el día
"veinticinco de febrero de dos mil ocho, conociendo
"de la causa conexa primeramente el Juzgado
"Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, en
"consecuencia, mediante oficio de estilo se ordena se
"remitan los presentes autos, junto con los
"documentos base de la acción que obren en el
"seguro de este H. Juzgado, a la Secretaría "B" del
"Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de esta
"ciudad, y se acumule el expediente número

"***** al ***** , con tramitación por cuerda
"separada y para que sean resueltos en una sola
"sentencia definitiva. Con lo que se dio por
terminada "la presente audiencia a las doce horas con
diez "minutos del día de su fecha, firmando los que
en ella "intervinieron en unión del C. Juez Vigésimo
Octavo "de lo Civil, licenciado ***** ***** y
la C. "Secretaria Conciliadora, licenciada ***** *****
***** ***** , que autoriza y da fe..."

11.- Substanciados los procedimientos, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en cuyas partes considerativa y resolutive se dijo:

"II.- Entrando al estudio del juicio inicial
"con apego en lo dispuesto en el artículo 281 del
"Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el
"actor ***** ***** reclama
"principalmente una indemnización en dinero, por el
"daño moral que argumenta le causaron los
"demandados al obrar ilícitamente, le correspondía la
"carga de la prueba el acreditar en su caso la
"afectación en sus sentimientos, afectos, creencias,
"decoro, honor, reputación, vida privada,

"configuración, aspectos físicos, o bien en la
"consideración que de él tienen los demás, asimismo
"que la afectación haya sido consecuencia de un
"hecho ilícito ocasionado por la parte demandada y
"que exista una relación de causa a efecto entre el
"daño aducido y el hecho ilícito, de conformidad con
"lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para
"el Distrito Federal, así como en la jurisprudencia bajo
"el rubro: *"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS
"PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN"*, visible en la
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
"Octava Época, Tomo 85, Enero de 1995, Página 65,
"extremos que en la especie no se actualizan, pues
"respecto del primero de los elementos de la acción
"intentada, el demandante se abstuvo de justificar
"durante la secuela procesal el daño que en su
"demanda argumentó haber resentido, esto es, la
"vulneración en su decoro, honor, reputación y en la
"consideración que de él tienen los demás. En cuanto
"al segundo de los elementos consistente en la ilicitud
"en la conducta de los demandados, el mismo
"tampoco se justifica pues el actor no probó la
"ejecución de alguna conducta discriminatoria en su
"contra. Por otra parte, tomando en consideración
"que el actor no justificó el daño argumentado en su
"demanda, ni que los demandados hubieren

"desplegado una conducta ilícita en su contra, es
"inconcuso que en el presente juicio no se integra
"nexo causal alguno.

"Lo anterior es así toda vez que con las
"pruebas admitidas al accionante consistentes en las
"confesionales a cargo de los demandados, mismas
"que se desahogaron en audiencia de fecha veintiséis
"de junio de dos mil ocho, copia certificada del acta
"de nacimiento del actor *****

***** , documental que cuenta con pleno valor

"probatorio de conformidad con lo dispuesto en los
"artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos
"Civiles, copia certificada del anuncio publicado en el
"periódico "Reforma" el día trece de agosto de dos mil
"siete, en el que se solicita una recepcionista con
"edad de treinta a cuarenta años, oficio número
"0952174120/002195 de fecha dieciocho de febrero
"de dos mil nueve, rendido por el Subjefe de División
"de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del
"Seguro Social, nota periodística contenida en una
"sección de un ejemplar del periódico "Reforma" de
"fecha veintiuno de febrero dos mil ocho, copia simple
"del tríptico informativo elaborado por el Consejo
"Nacional para Prevenir la Discriminación, copia simple
"de la nota publicada en el periódico Norte de fecha
"seis de febrero de dos mil ocho y la impresión de una

"página de Internet, copia simple de las hojas uno y
"dos del Diario Oficial de la Federación de fecha diez
"de octubre de dos mil siete, en las que se contrapone
"el Acuerdo por el que se instruye al Titular de la
"Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos
"Humanos, para coordinar los trabajos de elaboración
"del anteproyecto del Programa Nacional de
"Derechos Humanos 2008-2012, responsabilidad del
"Ejecutivo Federal a través de las dependencias y
"entidades de la Administración Pública Federal, copia
"simple de la hoja dos del Diario Oficial de la
"Federación de fecha veinticuatro de octubre de dos
"mil siete, en la que se contiene el decreto por el cual
"se aprueban la Convención sobre los Derechos de las
"Personas con Discapacidad y su Protocolo
"Facultativo, la instrumental de actuaciones legal y
"humana, las cuales son valoradas en su conjunto
"atendiendo a las reglas de la lógica y de la
"experiencia, no se logra justificar que el actor haya
"resentido afectación alguna en su persona, derivada
"de la publicación del anuncio antes referido en el
"periódico "Reforma" de fecha trece de agosto de dos
"mil siete, siendo que no bastaba el argumentar que
"el citado anuncio le causó indignación o le afectó en
"su decoro, honor, reputación y en la consideración
"que de él tienen los demás, sino que le correspondía

"la carga de la prueba el acreditar tales
"aseveraciones, en estricto apego a lo preceptuado en
"el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles,
"y si bien es cierto que la empresa demandada
"confesó expresamente haber publicado el anuncio de
"mérito, tal y como se desprende de la contestación
"realizada al hecho marcado con el numeral uno del
"escrito de demanda, ello no implica que por esa sola
"circunstancia se genere la obligación resarcitoria que
"pretende el actor, sin que le sea dable a esta
"autoridad el irrogarse las atribuciones que le
"corresponden al Consejo Nacional para Prevenir la
"Discriminación, al tenor de lo preceptuado en los
"artículos 1º, 3º y 17 de la Ley Federal para Prevenir
"y Eliminar la Discriminación, por lo que dado que la
"ley ordena que el actor debe probar los hechos
"constitutivos de sus pretensiones, es indudable que
"cuando no los prueba su acción no puede prosperar,
"siendo aplicable al efecto la jurisprudencia bajo el
"rubro: *"ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA"*, visible
"en el Semanario Judicial de la Federación, Octava
"Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 95,
"atento a lo cual resultan procedentes las excepciones
"de falta de acción opuestas por los demandados, en
"consecuencia deberá de absolverseles de las

"prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

"III.- Entrando al estudio del juicio conexo, con apego en lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en cuenta que el actor Javier Martín Vázquez reclamó principalmente una indemnización en dinero, por el daño moral que argumenta le causaron los demandados al obrar ilícitamente, le correspondía la carga de la prueba el acreditar en su caso la afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o bien en la consideración que de él tienen los demás, asimismo que la afectación haya sido consecuencia de un hecho ilícito ocasionado por la parte demandada y que exista una relación de causa a efecto entre el daño aducido y el hecho ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, así como en la jurisprudencia bajo el rubro *"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN"*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 85, Enero de 1995, página 65, extremos que en la especie no se actualizan, pues respecto del primero

"de los elementos de la acción intentada, el
"demandante se abstuvo de justificar durante la
"secuela procesal el daño que en su demanda
"argumentó haber resentido, esto es, la vulneración
"en su decoro, honor, reputación y en la consideración
"que de él tienen los demás. En cuanto al segundo de
"los elementos consistente en la ilicitud en la conducta
"de los demandados, el mismo tampoco se justifica
"pues el actor no probó la ejecución, de alguna
"conducta discriminatoria en su contenido. Por otra
"parte, tomando en consideración que el actor no
"justificó el daño argumentado en su demanda, ni que
"los demandados hubieren desplegado una conducta
"ilícita en su contra, es inconcuso que en el presente
"juicio no se integra nexo causal alguno.

"Lo anterior es así toda vez que con las
"pruebas admitidas al accionante consistentes en las
"confesionales a cargo de los demandados, mismas
"que se desahogaron en audiencia de fecha tres de
"junio de dos mil ocho, copia certificada del acta de
"nacimiento de ***** , documental
"que cuenta con pleno valor probatorio de
"conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 y
"403 del Código de Procedimientos Civiles, copia
"certificada del anuncio publicado en el periódico
"Reforma" el día trece de agosto de dos mil siete, en

"el que se solicita una recepcionista con edad de
"treinta a cuarenta años, nota periodística contenida
"en una sección de un ejemplar del periódico
""Reforma" de fecha catorce de enero de dos mil
"ocho, nota periodística contenida también en una
"sección de un ejemplar del periódico "Reforma" de
"fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, copia
"simple de la nota publicada en el periódico "El Norte"
"de fecha seis de febrero de dos mil ocho y la
"impresión de una página de Internet, la instrumental
"de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto
"legal y humana las cuales son valoradas en su
"conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la
"experiencia, no se logra justificar que el actor haya
"resentido afectación alguna en su persona, derivada
"de la publicación del anuncio antes referido en el
"periódico "Reforma" de fecha trece de agosto de dos
"mil siete, siendo que no bastaba el argumentar que
"el citado anuncio le afectó su dignidad, decoro,
"honor, reputación y la consideración que de él tienen
"los demás, sino que le correspondía la carga de la
"prueba el acreditar tales aseveraciones, en estricto
"apego a lo preceptuado en el artículo 281 del Código
"de Procedimientos Civiles, y si bien es cierto que la
"empresa demandada confesó expresamente haber
"publicado el anuncio de mérito, tal y como se

"desprende de la contestación realizada al hecho
"marcado con el numeral uno del escrito de demanda,
"ello no implica que por esa sola circunstancia se
"genera la obligación resarcitoria que pretende el
"actor, sin que le sea dable a esta autoridad el
"irrogarse las atribuciones que le corresponden al
"Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al
"tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 3º y 17
"de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación, por lo que dado que la ley ordena
"que el actor debe probar los hechos constitutivos de
"sus pretensiones, es indudable que cuando no los
"prueba su acción no puede prosperar, siendo
"aplicable al efecto la Jurisprudencia bajo el rubro:
"*ACCIÓN FALTA DE PRUEBA DE LA*", visible en el
"Semanao Judicial de la Federación, Octava Época,
"Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 95, atento a
"lo cual resultan procedentes las excepciones de falta
"de acción opuestas por los demandados, en
"consecuencia deberá de absolverseles de las
"prestaciones que les fueron reclamadas en el juicio
"conexo.

"IV.- Al no haberse actualizado alguna
"de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del
"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

"Federal, no deberá hacerse condena en costas en la presente instancia.

"Por lo expuesto y fundado es de resolverse se resuelve:

"PRIMERO.- Es procedente la vía ordinaria civil en la que el actor *****

***** , no probó su acción y los

demandados ***** **

***** y ***** ,

"justificaron sus excepciones de falta de acción, en consecuencia:

"SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio principal.

"TERCERO.- Respecto del juicio conexo es procedente la vía ordinaria civil en la que el actor

***** , no probó su acción y los

demandados ***** **

***** y ***** ,

"justificaron sus excepciones de falta de acción, consecuentemente.

"CUARTO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio conexo.

"QUINTO.- No se hace condena en
"costas en la presente instancia.

"SEXTO.- Agréguese copia certificada de
"la presente resolución al juicio conexo para que obre
"en autos como constancia

"SÉPTIMO.- Notifíquese.

12.- Inconformes con la resolución
anterior ***** y *****

***** interpusieron en su contra recurso de
apelación, el cual fue tramitado por la Tercera Sala
Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal, en el toca número 1421/2009 y resuelto el
veintiocho de agosto de dos mil nueve, en el sentido
de confirmar la sentencia de primer grado.

CUARTO.- La parte considerativa de la
sentencia reclamada establece lo siguiente:

"I.- Los actores expresaron como
"agravios los que se contienen en su escrito
"correspondiente, de fecha nueve de junio de dos mil
"nueve, que obra a fojas 14 a 64 del toca en que se
"actúa.

"II.- Teniendo a la vista las constancias
"procesales del juicio que nos ocupa, a las cuales se

"les concede pleno valor probatorio en términos de lo
"dispuesto por los artículos 327 fracción VIII y 403 del
"Código de Procedimientos Civiles, de donde se
"desprende que el juicio número ***** , la parte
"actora ***** ***** ***** formuló demanda en la
"vía ordinaria civil para reclamar de *****

***** y *****

***** , las prestaciones siguientes: "A)

*""La indemnización en dinero a que se refiere el
""artículo 1916 del Código Civil para el Distrito
""Federal, que me corresponde por el daño moral que
""me fue causado por cada uno de los demandados,
""prestación que será cuantificable en ejecución de
""sentencia en términos del mismo artículo. La
""prestación que reclamo en este inciso no podrá ser
""menor a la cantidad de \$70,587.98 (setenta mil
""quinientos ochenta y siete pesos 98/100 moneda
""nacional), lo que manifiesto para el solo efecto de
""determinar la competencia de su señoría en el
""presente negocio, por razón de la cuantía.--- B) La
""publicación de un extracto de la sentencia que se
""dicte en el presente controvertido, a costa de los
""demandados, en los términos del quinto párrafo del
""artículo 1916 del Código Civil Federal.--- C) El pago
""de los gastos y costas que el presente juicio
""origine". Emplazados que fueron los codemandados*

"a juicio, el señor *****, dio
"contestación a la demanda instaurada en su contra,
"por escrito de fecha siete de marzo de dos mil ocho,
"en donde hizo valer las excepciones y defensas que
"estimó pertinentes. El codemandado *****
******, contestó
"la demanda en escrito de fecha siete de marzo de
"dos mil ocho, en donde opuso las excepciones y
"defensas que estimó pertinentes, entre las cuales se
"encuentra la de conexidad de la causa, ya que ante
"el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil, se
"encuentra radicado el juicio ordinario civil, expediente
"número *****, promovido por el señor *****
******, (hermano de la persona
"que promueve el presente juicio), y en contra de la
"codemandada moral, ejerciendo una acción idéntica,
"por lo que ordenó la inspección correspondiente, y
"una vez practicada, en audiencia previa y de
"conciliación y de excepciones procesales, de fecha
"veintiocho de marzo de dos mil ocho, se resolvió la
"excepción de conexidad opuesta, declarándola
"procedente, y al haberse emplazado primeramente a
"los codemandados en el expediente *****, se
"ordenó la remisión de los autos y documentos base
"de la acción al Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo
"Civil de esta Ciudad, para que se acumule a dicho

"expediente, y se ordenó su tramitación por cuerda
"separada para ser resueltos en una sola sentencia.
"Abierto que fue el juicio a prueba, la parte actora y la
"codemandada moral, ofreciendo pruebas de su parte,
"determinando el a quo al respecto en el auto de
"veinte de mayo de dos mil ocho, las pruebas que
"fueron admitidas a cada una de las partes,
"ordenando la preparación de las que procedieron, y
"desahogadas que fueron en la audiencia de ley
"respectiva, se dictó sentencia definitiva, la cual es
"materia del presente recurso de apelación.

"Por lo que hace al juicio ordinario civil,
"seguido con el número *****, seguido por
"***** ***** ***** *****, en contra de
"***** ***** ***** ** ***** *****,
"y **** ***** ***** *****, se reclamaron como
"prestaciones: "A) *La indemnización en dinero a que
"se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el
"Distrito Federal, que me corresponde por el daño
"moral que me fue causado por cada uno de los
"demandados, prestación que será cuantificable en
"ejecución de sentencia en términos del mismo
"artículo. La prestación que reclamo en este inciso no
"podrá ser menor a la cantidad de \$70,587.98
"(setenta mil quinientos ochenta y siete pesos*

""98/100 moneda nacional), lo que manifiesto para el
""solo efecto de determinar la competencia de su
""señoría en el presente negocio, por razón de la
""cuantía.--- B) La publicación de un extracto de la
""sentencia que se dicte en el presente controvertido,
""a costa de los demandados, en los términos del
""quinto párrafo del artículo 1916 del Código Civil
""Federal.--- C) El pago de los gastos y costas que el
""presente juicio origine". Ordenándose el
"emplazamiento de los codemandados, y una vez que
"se llevó a cabo, el señor **** * * * * *,
"dio contestación a la demanda instaurada en su
"contra, por escrito de fecha veinticinco de febrero de
"dos mil ocho, oponiendo al respecto las excepciones
"y defensas que consideró convenientes. Abierto que
"fue el juicio a prueba, la parte actora y la
"demandada, ofrecieron pruebas de su parte,
"determinando el a quo al respecto en el auto de
"cuatro de abril de dos mil ocho, las pruebas que
"fueron admitidas a cada una de las partes,
"ordenando la preparación de las que procedieron, y
"desahogadas que fueron en la audiencia de ley
"respectiva, se dictó sentencia definitiva, misma que
"es materia del recurso de apelación que se estudia.

"La recurrente expresa básicamente
"como agravios de su parte que: "... el a quo se limitó

""a señalar que mi poderdante omitió acreditar la el
""daño moral (sic) que resintió en su persona, por lo
""cual debe absolver a los demandados, pero
""omitiendo tomar en consideración que la prueba del
""daño moral en México es objetiva, es decir, basta
""acreditar la existencia del hecho ilícito para que se
""tenga por acreditado el daño moral...
""contrariamente a lo aducido por la a quo, sí existe
""en la especie una conducta ilícita que se ha
""materializado en el anuncio discriminatorio cuyos
""autores son los demandados, desde el momento
""mismo en que dicho anuncio excluye a mi mandante
""del acceso al libre empleo, derecho humano
""fundamental y parte del ius cogens o derecho
""internacional general, reconocido por el Estado
""Mexicano, así como a cualquier persona mayor de
""40 años, como lo es mi poderdante...
""contrariamente a lo señalado por el a quo, la
""Constitución Política de los Estados Unidos
""Mexicanos permite la protección horizontal de las
""garantías individuales y especialmente de los
""derechos humanos... Es importante que los jueces
""pongan especial énfasis en hacer que las
""organizaciones que pueden imponer su voluntad
""sobre otros particulares o que son el instrumento
""idóneo (o incluso único) para el ejercicio de ciertos

""derechos fundamentales, sean responsable por su
""eventual violación. Estos, sin duda alguna, rigen
""también dentro de las organizaciones sociales de
""derecho público y –con algunos matices, como se ha
""expresado- de derecho privado... En la especie es
""claro que la demandada excluyó de la oportunidad
""de obtener el empleo ofertado a toda persona con la
""edad de mi mandante, lo cual de suyo es
""discriminatorio, afecta su dignidad humana y le
""daña en sus afectos y consideraciones que de sí
""misma tienen los demás, pues además de que
""excluye a la actora de toda oportunidad de obtener
""el empleo por el solo motivo de su edad, es un
""hecho notorio que la mayoría de los empleadores
""han excluido a las personas de la edad de mi
""mandante del mercado laboral (basta abrir la
""sección de empleos de un periódico) con lo cual está
""claro que existe un sentir social adverso hacia las
""personas con la edad de poderdante.- De esta
""forma, habremos de establecer que la discriminación
""para efectos del derecho a la no discriminación es
""toda acción que pretenda dar un trato de
""inferioridad a una persona o colectividad por
""razones de, en este caso, su edad... Resulta claro
""que la demandada señaló un requisito de edad en
""su discriminatorio anuncio que no encuentra

*""ninguna razón lógica ni natural, como lo señalé en la
""demanda, de donde las demandadas no pudieron o
""quisieron contestar la razón por la que establecieron
""dicho límite de edad. ¿Entonces? Es obvio que su
""anuncio guarda ilegales intenciones, pues excluyen
""a la gente con la edad de mi mandante por el solo
""gusto de hacerlo, lo cual atenta contra la dignidad
""humana, como puede verse adminicularse la norma
""constitucional con los tratados internacionales de
""que México es parte y con las leyes federales y
""locales que existen al respecto... es evidente que
""existe un acto discriminatorio y por tanto ilícito en
""contra de mi mandante, lo cual es suficiente para
""revocar la sentencia impugnada y condenar a los
""demandados al pago de las prestaciones
""reclamadas... Es claro que la Ley Federal para
""Prevenir y Eliminar la Discriminación sí prevé
""derechos sustantivos a favor de mi poderdante y,
""muy especialmente el derecho a no ser discriminado
""conforme a la edad.- Por lo que toca a la
""aseveración de la a quo en el sentido de que mi
""poderdante no se hubiese presentado a reclamar
""para si el empleo o a presentar examen no quita a
""la conducta de los demandados el carácter de
""discriminatorio, sino que en todo caso serán
""cuestiones que deban tomarse en cuenta para*

""determinar la gravedad del daño moral, es decir,
""esas particularidades que el juzgador deberá tomar
""en cuenta para cuantificar o valorar el daño
""causado... Contrariamente a lo señalado por la a
""quo, los elementos constitutivos de la acción están
""plenamente acreditados, en atención a que, para
""que proceda la acción de pago de la indemnización
""del daño moral a que se refiere el artículo 1916 del
""Código Civil se requiere acreditar lo siguiente: a) la
""existencia de un hecho o conducta ilícita provocada
""por una persona denominada autora; la conducta es
""ilícita en términos del artículo 1º Constitucional, de
""suyo y sin la necesidad de otra cosa más que exista
""una exclusión de las personas con la edad de mi
""mandante.- b) que ese hecho o conducta ilícita
""produzca afectación a una determinada persona, en
""cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo
""tutela el artículo 1916 del Código Civil para el
""Distrito Federal; c) que haya una relación de
""causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el
""daño... Contrariamente a lo que aduce la a quo, en
""la especie se acreditan sobradamente los elementos
""de la acción ejercitada... En la especie está
""plenamente acreditado que la demandada es la
""autora del anuncio discriminatorio que sirve de
""documento base de la acción, de donde, ilegalmente

*""dicha empresa limita el libre acceso al empleo de las
""personas con la edad de mi poderdante. Lo anterior,
""debido a que así lo confiesa dicha demandada al
""contestar la demanda, razón por la que dicha
""cuestión queda fuera de la litis.- El hecho de limitar
""la edad de los posibles candidatos a un empleo es
""una conducta discriminatoria y a todas luces ilícita,
""pues contraviene en forma directa lo dispuesto en el
""artículo 1º de la Constitución Política de los Estados
""Unidos Mexicanos... nuestra Carta Magna es clara al
""prohibir terminantemente toda discriminación por
""razón de la edad de las personas. En concordancia
""con dicho numeral, fue que el ejecutivo federal
""expidió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
""Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la
""Federación del 11 de junio de 2003... mi mandante
""encuentra legitimación activa en el causa, desde el
""momento en que los actos discriminatorios se
""dirigen a un grupo de personas vulnerables (los
""mayores a la edad determinada por la demandada),
""entre los que se encuentra mi poderdante... Es claro
""que la oferta de empleo de la demandada excluye y
""restringe a toda persona que cuente con la edad de
""mi mandante respecto de su derecho fundamental
""de igualdad de oportunidades y libre acceso al
""empleo, y muy especialmente, excluye y restringe a*

*""mi poderdante al limitar la edad de los posibles
""trabajadores, lo cual atenta la dignidad humana...
""Mediante su anuncio, la demandada viola la fracción
""III del artículo 9º de la Ley Federal para Prevenir y
""Eliminar la Discriminación, pues restringe la
""oportunidad del acceso al empleo a toda persona
""con la edad de mi poderdante al restringir y
""condicionar el posible empleo que ofrecía la
""demandada a personas con edad inferior a mi
""poderdante, sin que exista un razón (sic) justificada
""para ello, como puede observarse desde el
""momento mismo en que la demandada jamás
""señaló cual fue su razón, desde luego legal, para
""discriminar a la gente con la edad de mi
""poderdante... pretende sostener que la exclusión
""que hizo en contra de mi poderdante, al restringirle
""la oportunidad de acceso al empleo es una práctica
""o costumbre de las empresas, con lo cual la
""demandada está aplicando un uso o costumbre que
""atenta contra la dignidad e integridad humana...
""¿Cómo se puede sostener, como lo hace la a quo,
""que no existe un acto ilícito ante la flagrante
""discriminación que cometen los demandados en
""contra de todo humano mayor de la edad que
""requieren en su anuncio? Basta analizar la
""Constitución, los Tratados Internacionales referidos,*

*""las Leyes Federales y locales anotadas, para darse
""cuenta de que es completamente discriminatorio e
""ilícito el señalar una edad como límite para la
""contratación de una persona cuando ello no
""encuentra una razón lógica ni natural para hacerlo,
""pues con ello se atenta contra la dignidad de las
""personas... Es un hecho notorio que la conducta
""discriminatoria con que se ha conducido la
""demandada produce afectación a las personas
""discriminadas en sus sentimientos, afectos,
""creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y
""en la consideración que de sí misma tienen los
""demás, pues excluir a las personas con la edad de
""mi mandante del mercado laboral mediante la
""práctica discriminatoria generalizada en que incurren
""las empresas que, como la demandada, restringen
""el libre acceso al empleo, causa que las personas
""con la edad de mi mandante se sientan inútiles,
""relegadas, deprimidas y se vean afectadas con
""muchos otros males psicológicos que no vienen a
""cuento señalar en este acto, debido a que el propio
""artículo 1916 del Código Civil señala... es claro que
""el solo hecho de que la demandada mandara
""publicar un texto discriminatorio contra las personas
""con la edad de mi mandante, acredita en sí misma
""que se produjo el daño moral que aduce mi*

*""poderdante... es claro que si la ley señala
""expresamente como discriminatorio el contenido del
""anuncio por la demandada, el daño moral causado y
""su relación causal está plenamente acreditado..."*

"Cabe mencionar que teniendo a la
"vista las constancias procesales del juicio 418/2008,
"se desprende que la parte actora *****
***** , señaló básicamente que al trece de agosto de
"dos mil siete, cuenta con cuarenta y dos años de
"edad, y encontró publicado en el periódico Reforma,
"un anuncio publicado el mismo día, por la empresa
"demandada solicitando una recepcionista con edad
"de treinta a cuarenta años. Del procedimiento
"seguido en el expediente ***** , el actor
"***** ***** ***** ***** , señaló que en a
"fecha cuenta con cuarenta años de edad, y leyó en el
"periódico Reforma, un anuncio publicado el trece de
"agosto de dos mil siete, por la empresa demandada,
"solicitando una recepcionista con edad de treinta a
"cuarenta años, lo que le indigna, mencionando
"ambos actores en sus demandas respectivas que la
"conducta en que ha incurrido la empresa demandada
"y sus representantes, factores y/o dependientes es
"discriminatoria en razón de sus edades y sexo,
"violando con ello sus derechos humanos, de libre
"acceso al empleo, al excluir a personas con la edad y

"sexo que indican, excluyéndolos de la oportunidad de
"acceder al empleo por las razones señaladas, y que
"el hecho de discriminar a los posibles candidatos el
"empleo por razones de edad o sexo es un hecho
"ilícito que les legitima para proceder en la vía en que
"lo intentan, independientemente de que el cargo
"solicitado por los empleadores, puede ser
"desempeñado igual por una persona que no rebase
"la edad exigida, o bien, por una persona de sexo
"opuesto a los actores, ya que el requisito de edad y
"sexo impuesto por la demandada no encuentra
"sustento legal o natural alguno. Por otra parte,
"menciona que el artículo 2548 del Código Civil señala
"que solamente los actos lícitos son objeto del
"mandato que se exceda en sus facultades, será
"responsable de los daños que cause al mandante, y
"al tercero con quien contrató, así los artículos 1910 y
"1916 del Código Civil señalan que todo aquel que
"obre u omite obrar ilícitamente o contra las buenas
"costumbres y cause daño a otro, está obligado a
"repararlo, y si la empresa demandada obró
"lícitamente deben responder por dichos actos,
"reparando el daño causado. Señalando que los actos
"discriminatorios en que ha incurrido el demandado
"afecta la dignidad humana, desde el momento mismo
"en que excluyen a personas tanto en edad, como

"sexo. Respecto del daño moral que se les causó les
"afecta en su decoro, honor, reputación y
"consideración que de ellos tienen los demás, así
"como que el daño causado se deriva de un acto que
"tuvo difusión en los medios informativos, por lo que
"solicitan se ordene la publicación de un extracto de la
"sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y
"alcance de la misma, a través de los medios
"informativos que considere convenientes, así como
"aquel en el que apareció publicado el anuncio
"discriminatorio. Por ello, la conducta del demandado
"es una conducta ilícita y atentatoria de las buenas
"costumbres que afecta en forma directa su
"reputación, así como la consideración que de ellos
"tienen los demás y, en consecuencia, es que se
"proceden en la vía y forma, para recibir del
"demandado la indemnización por daño moral que en
"derecho me corresponde, en términos de los artículos
"1910 y 1916 del Código Civil.

"Por su parte, el demandado físico en el
"juicio número *****, señaló que es cierta la
"publicación del anuncio, pero niega que con ello le
"cause daño alguno al actor, también niega que haya
"incurrido la parte demandada en discriminación, o
"haya realizado conducta ilícita alguna, y opone como
"excepciones de su parte la de falta de acción. La

"codemandada moral al dar contestación a la
"demanda niega haber incurrido en una acción
"discriminatoria, y el actor nunca acudió a sus
"oficinas, y el actor solamente preparó al actor, ya
"que casualmente tres meses después de la
"publicación del anuncio, ese mismo día firmó la
"demanda, por lo que considera que es una maniobra
"para obtener un lucro indebido, ya que no ha
"realizado ninguna conducta ilícita, ni actos
"discriminatorios, por lo que niega que haya causado
"daño moral al actor. Oponiendo como excepciones de
"su parte la de falta de acción.

"Ahora bien, en el juicio número
"***** , el codemandado moral señaló que es
"cierta la publicación del anuncio, y que la demanda
"es una pequeña parte con fines de lucro, que
"consiste en revisar periódicos y comunicaciones por
"internet de ofertas de trabajo a personas de
"determinada edad o sexo, para demandar por
"supuesta discriminación. Niega que haya realizado
"una conducta ilícita o en actos discriminatorios en
"contra de la dignidad humana, y mucho menos que
"haya causado daño moral al actor. Oponiendo como
"excepción la de falta de acción del actor. El
"codemandado físico al contestar la demanda, señala
"que tiene conocimiento de la publicación del anuncio,

"pero niega se la haya causado daño alguno al actor,
"o que se haya incurrido en actos discriminatorios en
"contra de la dignidad humana, y opone como
"excepción la de falta de acción.

"Ahora bien, al haber reclamado los
"señores ***** y *****

***** , en cada uno de los procedimientos

"que nos ocupa, el pago de una indemnización en
"dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código
"Civil, por concepto de daño moral, causado por los
"codemandados, precepto que establece: "*Artículo*
"*1916.- Por daño moral se entiende la afectación que*
"*una persona sufre en sus sentimientos, afectos,*
"*creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,*
"*configuración y aspectos físicos, o bien en la*
"*consideración que de sí misma tienen los demás. Se*
"*presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere*
"*o menoscabe ilegítimamente la libertad o la*
"*integridad física o psíquica de las personas. Cuando*
"*un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño*
"*moral, el responsable del mismo tendrá la obligación*
"*de repararlo mediante una indemnización en dinero,*
"*con independencia de que se haya causado daño*
"*material, tanto en responsabilidad contractual como*
"*extracontractual. Igual obligación de reparar el daño*
"*moral tendrá quien incurra en responsabilidad*

*""objetiva conforme al artículo 1913, así como el
""Estado y sus servidores públicos, conforme a los
""artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente
""código.- La acción de reparación no es transmisible
""a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los
""herederos de la víctima cuando ésta haya intentado
""la acción en vida.- El monto de la indemnización lo
""determinará el juez tomando en cuenta los derechos
""lesionados, el grado de responsabilidad, la situación
""económica del responsable, y la de la víctima, así
""como las demás circunstancias del caso.- Cuando el
""daño moral haya afectado a la víctima en su decoro,
""honor, reputación o consideración, el juez ordenará,
""a petición de ésta y con cargo al responsable, la
""publicación de un extracto de la sentencia que
""refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la
""misma, a través de los medios informativos que
""considere convenientes. En los casos en que el daño
""derive de un acto que haya tenido difusión en los
""medios informativos, el juez ordenará que los
""mismos den publicidad al extracto de la sentencia,
""con la misma relevancia que hubiere tenido la
""difusión original."*

"Del precepto que antecede se desprende que para que se pueda configurar el daño moral que reclama el actor, en términos del artículo

"mencionado, es necesario señalar que debe existir un
"hecho ilícito que, como fuente de las obligaciones
"genera el deber jurídico de reparar el daño causado,
"ello en términos del artículo 1910 que dispone que el
"que obrando ilícitamente o contra las buenas
"costumbres cause daño a otro, está obligado a
"repararlo, a menos que demuestre que el daño se
"produjo como consecuencia de culpa o negligencia
"inexcusable de la víctima, es estas condiciones,
"deberá analizarse la conducta de los codemandados
"en términos del artículo 1830 del Código Civil que
"establece: *"Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es
""contrario a las leyes de orden público o a las buenas
""costumbres."*

"En este orden de ideas, a los actores
"en los procedimientos que nos ocupa, les incumbía
"acreditar todos y cada uno de los elementos de su
"acción, y a que se refiere el artículo 1916 del Código
"Civil, esto es ambos procedimientos, los actores
"debieron acreditar la existencia de un hecho u
"omisión ilícitos de los demandados, que ocasionaron
"una afectación a la persona de los actores en sus
"sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,
"reputación, vida privada, configuración y aspectos
"físicos, o bien en la consideración que de sí misma
"tienen los demás, para que en este caso los

"demandados tengan la obligación de repararlo
"mediante una indemnización en dinero, con
"independencia de que se haya causado además un
"daño material, tanto en responsabilidad contractual
"como extracontractual.

"Así las cosas, quien demande la
"reparación del daño moral por responsabilidad
"contractual o extracontractual deberá acreditar
"fehacientemente la ilicitud de la conducta del
"demandado y el daño que directamente le hubiere
"causado dicha conducta, sobre el particular debe
"atenderse el siguiente criterio: *"DAÑO MORAL.
"CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA REPARACIÓN.
"La reparación del daño moral está sujeta a una
"condición fundamental: los daños y perjuicios
"ocasionados a la víctima deben ser en consecuencia
"de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se
"produzca, resulta indebida la condena al pago del
"daño moral".* (Cita precedente y datos de
"localización).

"También debe tomarse en
"consideración la jurisprudencia: *"DAÑO MORAL.
"REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU
"REPARACIÓN. De conformidad con el artículo 1916,
"y particularmente con el segundo párrafo del
"numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en*

*""el Distrito Federal, se requieren dos elementos para
""que se produzca la obligación de reparar el daño
""moral; el primero, consistente en que se demuestre
""que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que
""dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La
""ausencia de cualquiera de estos elementos, impide
""que se genere la obligación relativa, pues ambos
""son indispensables para ello; así, aunque se acredite
""que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se
""demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se
""prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a
""consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos,
""no se puede tener como generada la obligación
""resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de
""la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo
""1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el
""concepto de daño moral también para los actos
""lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo
""1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos
""que se requieren para que la acción de reparación
""de daño moral proceda". (Cita precedentes y datos
de localización).*

"En los términos anteriormente
"señalados, debe analizarse si en la especie los
"actores acreditaron plenamente los elementos que se
"requieren para que la acción de reparación de daño

"moral proceda, y a que se refiere la jurisprudencia
"anteriormente citada, y en el caso de que se hubiera
"acreditado habría sido procedente la condena al pago
"de la indemnización por el daño moral que reclamó
"los actores en cada una de los procedimientos que
"nos ocupa.

"Así las cosas, corresponde en este caso
"y con fundamento en el artículo 281 del Código de
"Procedimientos Civiles, a los actores, la carga de la
"prueba de sus respectivas pretensiones, básicamente
"acreditar que los daños que reclaman, se encuadren
"dentro de lo establecido en el artículo 1916 del
"Código Civil, es decir que haya un acto u omisión
"ilícito, reputándose en términos del artículo 1830 del
"mismo código, como ilícito el hecho que es contrario
"a las leyes de orden público o a las buenas
"costumbres.

"Respecto del pago de la indemnización
"que reclaman los actores, con motivo del daño moral,
"que aseguran estos, les causaron los codemandados,
"de los medios de prueba que fueron desahogados en
"autos, atento a lo establecido en el artículo 402 del
"Código de Procedimientos Civiles, ya que de dicho
"precepto se desprende la facultad de valoración de la
"pruebas, ya que ésta le permite al juzgador analizar
"el contenido de los medios de prueba venidos a

"juicio, valorando los puntos cuestionados y
"atendiendo a todas las circunstancias del caso, sin
"más límite que el impuesto por las normas de la sana
"crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia,
"para formarse una convicción, respecto de aquellos
"medios de prueba que tengan fuerza probatoria, así
"como el valor que pueda otorgárseles a las pruebas
"que se desahogaron en autos.

"Así las cosas, tomando en cuenta los
"elementos que deberían acreditar los actores,
"respecto de la acción planteada por cada uno de
"ellos, consistente en el daño que les fue causado en
"su decoro, honor, reputación y en la consideración
"que tienen los demás de ellos, así como de acreditar,
"así como de acreditar la conducta ilícita de los
"demandado, requisitos que debe probarse
"necesariamente para la procedencia de las acciones
"intentadas.

"Para tal efecto, en el juicio *********,
"el actor ofreció para acreditar los elementos
"constitutivos de su acción, las confesionales a cargo
"de los codemandados, las documentales relativas a la
"copia certificada del anuncio de trece de agosto de
"dos mil siete, el acta de nacimiento del actor, el
"informe que rinda la Secretaría de Relaciones
"Exteriores, el acuerdo por el que se elaboró el

"anteproyecto del programa nacional de derechos
"humanos, decreto por el que se aprueba la
"Convención sobre Derechos de las Personas con
"Discapacidad y su Protocolo Facultativo, informe que
"rinda el Consejo Nacional para Prevenir la
"Discriminación, informe que rinda el Instituto
"Mexicano del Seguro Social, tríptico informativo por
"el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,
"notas periodísticas publicadas en el periódico
"Reforma, y en el periódico El Norte, la testimonial a
"cargo de los señores **** ***** ***** **** y
"***** ***** ***** , la instrumental de
"actuaciones y la presuncional legal y humana.

"En el procedimiento ***** , el actor
"ofreció las confesionales a cargo de los
"codemandados, las documentales relativas a la copia
"certificada del anuncio de trece de agosto de dos mil
"siete, el informe que rinda la Secretaria de
"Relaciones Exteriores, el informe que rinda el
"Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,
"informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro
"Social, copia certificada del oficio 00001181 que
"remite la Directora de Quejas del Consejo para
"Prevenir la Discriminación, notas periodísticas
"publicadas en el periódico Reforma, y en el periódico
"El Norte, la pericial en materia de sociología a cargo

"del Licenciado en Sociología José Homero Moreno
"Arredondo, al tenor del cuestionario anexo, la
"instrumental de actuaciones y la presuncional legal y
"humana.

"Ahora bien, de desahogo de las
"pruebas que fueron admitidas a los actores en cada
"uno de los procedimientos, se advierte en efecto se
"realizó la publicación por parte de la empresa
"demandada, del anuncio que señalan los actores,
"pero para acreditar la procedencia de las acciones
"intentadas, relativas al pago de una indemnización ,
"causada a los actores, con motivo de daño moral que
"se les causado (sic) con motivo de la publicación de
"dicho anuncio, como ya se ha mencionado, los
"actores deben acreditar dos supuestos, para la
"procedencia de sus acciones, relativas a demostrar el
"daño ocasionado a los actores con motivo de la
"publicación del anuncio señalado, y que ese daño sea
"consecuencia de un hecho ilícito.

"Circunstancias que con el desahogo de
"las pruebas ofrecidas y admitidas e cada uno de los
"actores en los procedimientos que nos ocupan, no
"quedaron fehacientemente acreditados, ya que no se
"demostró que con la publicación del anuncio en
"comento, se haya cometido un hecho ilícito por parte
"de los codemandados, entendiéndose éste, como

"aquel acto, contrario a las leyes del orden público o a
"las buenas costumbres. Es estas condiciones y
"atendiendo a lo ya manifestado en líneas anteriores,
"al no haberse acreditado por los actores, que la
"publicación del anuncio mencionado les haya
"causado un daño en sus sentimientos, afectos,
"creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,
"configuración y aspectos físicos, o bien en la
"consideración de sí mismos, tiene los demás así
como "que ese daño sea consecuencia de un hecho
ilícito, "aunado a que tampoco probaron la existencia
del "hecho ilícito que se menciona por los actores, con
al "sola publicación del anuncio mencionado, ello en
"virtud de que como ya se ha dicho, el ilícito el hecho
"que es contrario a las leyes de orden público o a las
"buenas costumbres, y la sola publicación del anuncio
"de mérito, no se estima que sea contrario a las leyes
"de orden público o a las buenas costumbres. Sin
"embargo y en el supuesto caso, de que pueda
"considerarse que hay un hecho ilícito con la
"publicación del anuncio, tendría además que
"probarse que el daño que señalan los actores se les
"causó fue circunstancia directa e inmediata de ese
"hecho ilícito, circunstancia que tampoco quedó
"acreditada. En este orden de ideas, no puede
"afirmarse, al no haber acreditado los actores dichos

"elementos, que acreditaron los extremos de su
"acción planteada.

"Por otra parte, los actores manejan
"que la sola publicación del anuncio señalado en su
"escrito de demanda, es un acto discriminatorio,
"porque da un trato de inferioridad a una persona o
"colectividad por diversas razones, como en el caso
"por su edad o sexo, pero esto tampoco se estima
"que se encuadre en el anuncio mencionado en un
"acto discriminatorio, ya que de su texto no se
"advierte que se dé trato de inferioridad a persona
"alguna, ni a los actores de los procedimientos en
"cuestión, ya que tampoco acreditó que se presentó al
"domicilio de los demandados a solicitar el trabajo
"anunciado, y que se les negó al no reunir los
"requisitos señalados, luego entonces, ¿cuál daño
"moral se les pudo causar a los actores? Si no
"acreditaron fehacientemente que solicitaron el
"empleo, y éste les fue negado.

"En estas condiciones, los agravios
"expuestos por los actores, resultan infundados, lo
"que trae como consecuencia que la sentencia
"definitiva recurrida deberá confirmarse.

"Los recurrentes también hacen valer en
"vía de agravio violaciones procesales, señalando en
"su caso los agravios que le causan, y señalando en

"su caso que: *"...deja sin defensa a mi mandante el
"illegal auto de fecha 8 de octubre de 2008, dictado
"por el a quo y confirmado por la Tercera Sala Civil
"del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
"dentro del toca 2994/2008, por medio del cual
"desecha la probanza marcada con el número 5 del
"escrito de ofrecimiento de pruebas de mi
"mandante..."*

"En relación a tales manifestaciones,
"cabe mencionar que al respecto esta alzada al haber
"analizado los agravios que expresó en su momento el
"recurrente, ya vertió consideración al respecto, por lo
"que ahora ya no puede pronunciarse de nueva
"cuenta, debiéndose estar en consecuencia de ello, a
"lo resuelto en cuenta, debiéndose estar en
"consecuencia de ello, a lo resuelto en el toca de
"apelación *****

"III.- Siendo infundados los agravios
"expresados por los recurrentes y al determinar que la
"sentencia definitiva apelada deberá confirmarse, por
"encontrarse el presentes asunto dentro del supuesto
"normativo de la facción IV del artículo 140 del Código
"de Procedimientos Civiles, se condena a los
"recurrentes a la pago de las costas de ambas
"instancias.

"Por lo expuesto y fundado es de
"resolverse, y se resuelve:

"PRIMERO.- Los agravios expresados
"por los recurrentes resultaron se infundados.

"SEGUNDO.- Se confirma la sentencia
"definitiva que se recurre de fecha veinticinco de
"mayo del dos mil nueve, dictada por el Juez
"Cuadragésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito
"Federal, en el juicio ordinario civil seguido por
"***** ***** ***** ***** , en contra de

"***** ***** ***** ** ***** ****

"y **** ***** ***** ***** , expediente ***** , y

"juicio conexo ordinario civil, promovido por *****

***** ***** , en contra de ***** *****

***** ** ***** **** , y **** ***** *****

***** , expediente *****.

"TERCERO.- Se condena a los
"recurrentes, al pago de las costas de ambas
"instancias, por encuadrarse dentro de las hipótesis a
"que se refiere la fracción IV del artículo 140 del
"Código de Procedimientos Civiles.

"CUARTO.- Notifíquese...".

13.- Inconformes con la resolución
anterior, ***** ***** ***** y ***** *****

***** , promovieron el presente juicio de garantías.

QUINTO.- Los quejosos expresaron como conceptos de violación, lo siguiente:

"La sentencia impugnada resulta ilegal, "pues la responsable señala que si bien es cierto que "el anuncio publicado por la demandada constituye un "acto ilícito, no se acreditó que se hubiese causado un "daño a la actora por lo siguiente:

"a) No se comprobó en autos que la "actora tuviera interés en obtener el empleo, por lo "que no puede estimarse que se le hubiese causado "un daño, en términos del artículo 1916 del Código "Civil.

"b) No se comprobó subjetivamente la "realidad del daño, diciendo que para ese Tribunal de "apelación las teorías de comprobación objetiva del "daño no son obligatorios (sic) por tratarse de tesis "aisladas que resultan opuestas a la tesis que la "responsable indica y que fue dictada por el Quinto "Tribunal Colegiado en Materia Civil, bajo el rubro: ""*DAÑO MORAL, REQUISITOS NECESARIOS PARA ""QUE PROCEDA SU REPARACIÓN*"".

"e) Que la sola publicación del anuncio "no es suficiente para causar el daño, pues no es un "ataque directo a la persona de la actora, ya que para "ello tenía que haberse presentado a rogar por "obtener el empleo y que fuera rechazada.

"Lo anterior es inexacto por las "siguientes razones:

"No es necesario pretender obtener el "empleo para que se tenga por causado el daño, pues "en todo caso dicha circunstancia deberá tomarla en "cuenta para cuantificar el daño moral, pero jamás "para tenerlo por realizado.

"Lo que sucede es que en la sociedad "mexicana estamos tan acostumbrados a ver "pisoteados nuestros derechos por las autoridades "que ya hasta vemos normal o merecida la "discriminación que diariamente padecemos.

"Pensemos por un momento en que el "anuncio en cuestión señalara que el candidato debe "ser de raza blanca o caucásica. ¿Tiene razón un "negro de sentirse agraviado, a pesar de que no "busque el empleo? ¿Tiene razón un hispano de "sentirse agraviado, a pesar de que no busque el "empleo? Yo creo que sí y este Tribunal debe "pronunciarse sobre el particular pues si el artículo 1º "Constitucional, ini más ni menos! establece que nadie

"puede ser discriminado por su raza, pues es claro
"que cualquier persona de raza distinta a la blanca o
"caucásica debe sentirse agraviado por el solo hecho
"de que se excluya a su sector poblacional de la
"oportunidad de ser empleado solamente por el color
"de su piel.

"Imagine este Tribunal que mi despacho
"publicitara en el periódico un puesto para abogado
"litigante, pero señalara en su anuncio que el no se
"aceptan trabajadores del Poder Judicial Federal para
"solicitarlo ¿se sentirían agraviados ustedes, señores
"Magistrados? Me queda muy claro que no les
"interesaría el empleo pero, ¿no les resulta indignante
"que excluya a los de su clase de la oportunidad de
"solicitarlo por el solo hecho de que han trabajado en
"el Poder Judicial Federal? Lo mismo sucede en la
"especie, ¿Cómo se siente la gente de más de 40 años
"que no busca empleo cuando observa que si lo
"estuviera buscando se vería excluido por el solo
"hecho de su edad?. La realidad es que sí existe una
"afectación por el solo hecho de ver a los de su clase
"o sector poblacional excluidos.

"Lo mismo pasa cuando alguien es
"excluido por el solo hecho de su edad. Si está o no
"buscando el empleo es una cuestión que debe
"tomarse en cuenta para la valoración del daño, pero

"no puede negarse que el solo hecho de que una
"persona que está en el sector de edad excluido sufre
"una afectación. Es más, el solo hecho de que el
"demandado viole en forma tan flagrante la ley, y
"especialmente el artículo 1º Constitucional no sólo
"resulta aberrante sino indignante.

"Señalo que resulta indignante la
"liberalidad y flagrancia con que los demandados
"violan la ley, pues no están violando un articulito (sic)
"perdido en los cientos de códigos, reglamentos y
"leyes federales y locales que existen en nuestro
"discriminatorio país. Resulta que los demandados
"violan muy flagrantemente ni más ni menos que el
"artículo 1º Constitucional, diversos tratados
"internacionales y leyes federales y locales. ¿Lo vamos
"a dejar así? ¿No les indigna a ustedes, señores
"Magistrados, como mexicanos que son, ver la
"violación de la ley en que incurren los demandados
"con escándalo y en un medio de difusión público?. A
"mi me indigna y no estoy buscando el empleo.

"Indigna a mi cliente cuando ve que por
"su sola edad no podría aspirar al empleo ofertado.

"Pensar en contrario significa dejar a los
"gobernados a su arbitrio el cumplimiento de la ley
"por el solo hecho de no haber puesto el nombre
"específico de mi poderdante en el anuncio.

"Dice lo mismo, pero lo dice así *"Se
""busca secretaria, pero que los mayores de 40 años
""se abstengan"*. Algunos de ustedes, señores
"Magistrados, tienen más de 40 años ¿se sienten
"agraviados Ustedes, señores magistrados, tienen que
"hacer, como no lo han hecho los jueces del fuero
"común, calibrar la importancia que tiene el derecho a
"la no discriminación en México para pronunciarse
"sobre la gravedad del hecho ilícito en que ha
"incurrido la demandada. Para ello deben ponderar las
"leyes que la demandada viola con su discriminatorio
"anuncio, a saber:

"El anuncio excluye a mi mandante del
"acceso al libre empleo, derecho humano fundamental
"y parte del ius cogens o derecho internacional
"general, reconocido por el Estado Mexicano, así como
"a cualquier persona mayor de 40 años, como lo es mi
"poderdante.

"Para comenzar a tratar el tema,
"habremos de decir que en la propia Constitución
"existe un derecho subjetivo a favor de mi mandante
"a no ser discriminado a pesar de no buscar el
"empleo, razón por la que la responsable viola el
"contenido del tercer párrafo del artículo 1º
"Constitucional que señala:

*""Artículo 1o.- En los Estados Unidos
""Mexicanos todo individuo gozará de las garantías
""que otorga esta Constitución, las cuales no podrán
""restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con
""las condiciones que ella misma establece.*

*""Está prohibida la esclavitud en los
""Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del
""extranjero que entren al territorio nacional
""alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la
""protección de las leyes.*

*""Queda prohibida toda discriminación
""motivada por origen étnico o nacional, el género, la
""edad, las discapacidades, la condición social, las
""condiciones de salud, la religión, las opiniones, las
""preferencias, el estado civil o cualquier otra que
""atente contra la dignidad humana y tenga por
""objeto anular o menoscabar los derechos y
""libertades de las personas".*

"Y es que la correcta interpretación del
"artículo 1º Constitucional es que nadie puede
"discriminar a otro en los Estados Unidos Mexicanos,
"sin que el precepto constitucional limite si dicha
"exclusión social se dio al buscar empleo o no. Como
"he dicho antes, dicho extremo será una cuestión de
"ponderación del daño; pero es indudable que el
"anuncio discrimina a los mayores de la edad

"solicitada por sí mismo y sin importar si el sujeto
"agraviado va o no por el empleo.

"¿Entonces? Si atendemos a que existe
"aplicación horizontal de los artículos constitucionales,
"como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación, y solicito se pronuncie este colegiado
"¿cómo arribó la responsable a la conclusión de que
"no existe daño a quienes son excluidos?

"Debo señalar al respecto que,
"contrariamente a lo señalado por la responsable, la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"permite la protección horizontal de las garantías
"individuales y especialmente de los derechos
"humanos. Así lo ha reconocido la doctrina. Véase por
"ejemplo la opinión del constitucionalista Miguel
"Carbonell, en su obra *"El Derecho a no ser
"discriminado entre particulares y la no
"discriminación en el texto, de la Constitución
"Mexicana"*, editada por el Consejo Nacional para
"Prevenir la Discriminación, 2006, Colección Estudios,
"número 3, (ISBN 970-9833-42-1), página 24, la cual
"no fue tomada en cuenta por la responsable.

"A modo de conclusión de este apartado
"podemos señalar que, frente, a la visión tradicional
"de los poderes públicos como únicos sujetos pasivos
"posibles dentro de la relación jurídica derivada de los

"derechos fundamentales, hoy surge un punto de vista alternativo que nos llama la atención sobre los poderes salvajes que existen en las sociedades contemporáneas, tanto en la esfera del mercado como en los ámbitos sociales no regulados.

"A partir de esta nueva realidad (que quizá no es nueva, pero de la que la teoría constitucional se ha dado cuenta recientemente) se ha desarrollado una concepción distinta de los derechos fundamentales, desde la que se puede hablar de los efectos horizontales de los derechos fundamentales o de su eficacia entre particulares.

"De igual forma, el tratadista señalado ha sostenido en su obra *"El Derecho a no ser discriminado entre particulares y la no discriminación en el texto de la Constitución Mexicana"*, editada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, Colección Estudios, número 3, (ISBN 970-9833-42-1), páginas 47 a 54:

"En nuestro país la jurisprudencia tradicional ha establecido muy pocos criterios interpretativos en los que se reconozcan los efectos horizontales de los derechos fundamentales.

"Esto ha sido consecuencia, como ya se apuntaba en un apartado anterior, de la concepción que históricamente se ha tenido de los propios

"derechos (llamados, con la terminología del siglo XIX, *""garantías individuales""*), la cual además se ha proyectado a un concepto articulador de todo el sistema del derecho de amparo, que es el de *""autoridad para efectos del amparo""*.

"Tales cuestiones ya han sido estudiadas, por lo que no insistiremos en este momento en su análisis. Lo que haremos será referir algunos criterios jurisprudenciales que, de forma muy tímida y poco articulada, han reconocido que los particulares también están obligados por las normas constitucionales y que, en esa virtud, pueden violar derechos fundamentales.

"Lo que haremos en los párrafos siguientes será transcribir la tesis jurisprudencial que tiene relevancia para nuestro tema y a continuación hacer los comentarios oportunos. Hemos procurado centrarnos en tesis más o menos recientes en el tiempo, a pesar de que hay precedentes importantes en las primeras décadas del siglo XX, con el afán de comentar las tendencias más novedosas relativas a nuestro objeto de estudio.

"Las tesis relevantes, a la vista de lo anterior, serían las siguientes:

""POSESIÓN. DIMENSIONES DE SU TUTELA CONSTITUCIONAL.- La Constitución Política

*""de los Estados Unidos Mexicanos protege la
""posesión entre particulares (dimensión horizontal) y
""entre éstos y los poderes públicos (dimensión
""vertical), al reconocer en su artículo 14, segundo
""párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida,
""de la libertad o de sus propiedades, posesiones o
""derechos", sino bajo las condiciones que éste prevé,
""exigiendo de los particulares un deber de no
""afectación, garantizado a través de la obligación
""positiva de los poderes públicos de impedir la
""violación injustificada del derecho de posesión de
""otros, si se toma en cuenta que el primer párrafo
""del artículo 17 de la Constitución Federal señala
""que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí
""misma, ni ejercer violencia para reclamar su
""derecho". En tal virtud, existe el deber de los
""poderes públicos de proteger la posesión y los
""derechos que de ella deriven frente a intromisiones
""injustificadas, a fin de que adquiriera eficacia jurídica
""dicha garantía individual en ambas dimensiones".
"(Cita precedentes y datos de localización).*

"Esta tesis es importante porque se
"refiere a un derecho (la posesión) que es objeto de
"protección constitucional en los artículos 14 y 16 y
"porque además distingue explícitamente entre la

"dimensión horizontal" y la *"dimensión vertical"* del "derecho. Lo curioso de la tesis es que, una vez que "establece las dos dimensiones del derecho a la "posesión, la Corte desprende de ello un deber para "los poderes públicos; concretamente, el deber de "proteger la posesión frente a intromisiones "injustificadas.

"Se trata de un ejemplo paradigmático "de lo que la teoría ha llamado la *"eficacia horizontal "indirecta"* de los derechos, que es aquella que no "traslada consecuencias jurídicas directamente a los "particulares, sino que se refiere al deber de las "autoridades de evitar que los mismos consumen "violaciones a los derechos fundamentales. Este "criterio arroja como consecuencia que la eficacia "horizontal esté mediatizada (para decirlo de alguna "manera) por los poderes públicos, y singularmente "por el Poder Judicial, que es frente a quien se podrá "impugnar o demandar la violación que un particular "lleve a cabo de un derecho fundamental de otro "particular. A esta visión se le ha llamado también *"tesis de la eficacia mediata"* de los derechos "fundamentales frente a particulares:

*"PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO
"FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA
"OBLIGACIÓN QUE LA LEY RELATIVA IMPONE EN SU*

*""ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN I, A LOS PROPIETARIOS,
""POSEEDORES O RESPONSABLES Y EMPLEADOS DE
""LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS CERRADOS,
""DE COADYUVAR ACTIVAMENTE EN LA VIGILANCIA
""DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS
""DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA
""CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16
""CONSTITUCIONALES. La Suprema Corte de Justicia
""de la Nación ha establecido en diversos precedentes
""que esos principios son respetados por las
""autoridades legislativas cuando, además de actuar
""dentro de los límites que constitucionalmente les
""fueron conferidos (fundamentación) y de emitir
""leyes referidas a relaciones sociales que reclaman
""ser jurídicamente reguladas (motivación), las
""disposiciones de observancia general que emiten,
""por una parte, crean certidumbre en los gobernados
""sobre las consecuencias de su conducta y, por otra,
""tratándose de normas que confieren alguna facultad
""a una autoridad, acotan en la medida necesaria y
""razonable esa atribución, en forma tal que impida a
""la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o
""caprichosa en atención a las normas a las que debe
""sujetarse al ejercer dicha potestad. En esa tesitura,
""la circunstancia de que en el artículo 3o., fracción I,
""de la ley de que se trata, se establezca que los*

""propietarios, poseedores o responsables y
""empleados de los locales y establecimientos
""cerrados que el propio ordenamiento señala, deben
""coadyuvar activamente en la vigilancia del
""cumplimiento de ésta, no viola esos principios
""constitucionales, porque este deber no implica de
""manera alguna que se deleguen en dichos sujetos
""las atribuciones y obligaciones que el mismo
""ordenamiento impone en su artículo 2o., al jefe de
""Gobierno del Distrito Federal a través de los órganos
""políticos administrativos de las demarcaciones
""territoriales y las instancias administrativas
""correspondientes, en sus respectivos ámbitos de
""competencia, de aplicar y vigilar el cumplimiento de
""la ley, ya que la coadyuvancia no debe interpretarse
""como la subrogación de los particulares al principio
""de autoridad y vigilancia, pues la autoridad no
""pierde la potestad del ejercicio de sus facultades. La
""colaboración de los particulares en ese aspecto sólo
""significa una ayuda o cooperación para la vigilancia
""en el cumplimiento de la ley, lo cual atiende a la
""posición que guardan los propietarios, poseedores,
""responsables y empleados de los locales y
""establecimientos cerrados frente a los sujetos
""transgresores de la ley, que fumen tabaco en
""lugares prohibidos, ya que resulta materialmente

*""imposible que las autoridades competentes
""supervisen permanentemente cada uno de los
""locales o establecimientos para verificar que se
""acaten tales disposiciones, situación que de alguna
""manera previó el legislador, y por ello impuso a las
""personas que de manera directa atiendan esos
""lugares, para que coadyuven en la aplicación y
""observancia del mandato legal. Además, cabe
""destacar que las obligaciones que la ley relativa
""impone a los propietarios, poseedores o encargados
""de los establecimientos mercantiles, son deberes
""que pueden catalogarse como propios de una
""cooperación de los particulares en la realización de
""los fines del Estado, circunstancia que en la
""legislación positiva mexicana está plenamente
""permitida". (Cita precedentes y datos de
"localización).*

"El tema en cuestión en esta tesis es el
"derecho a la salud, al que busca proteger la ley que,
"fue reclamada en amparo la cual ordena a los
"particulares que supervisen ciertos aspectos de su
"cumplimiento. Aunque no se trata de un caso claro
"de eficacia horizontal, la cita de la tesis es
"interesante –creo– debido a que involucra a los
"particulares en una tarea de protección de un
"derecho fundamental (la salud), frente a otros

"particulares. De esta manera, tanto la ley como la tesis transcrita parecen aceptar que los derechos fundamentales pueden tener ciertos aspectos de los que se desprendan "deberes" u obligaciones para los particulares. En el caso concreto de los dueños de establecimientos mercantiles, para el efecto de que sean ellos quienes hagan observar la normativa que protege la salud de sus clientes, frente a los actos de otros particulares (que pueden ser clientes o empleados del propio establecimiento mercantil).

"Una tesis relacionada con la que se acaba de transcribir, que también es interesante para nuestro tema de estudio, es la siguiente:

""PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY RELATIVA, AL CONSIDERAR RESPONSABLES SUBSIDIARIOS A QUIENES NO COADYUVEN CON LA AUTORIDAD PARA HACER CUMPLIR SUS DISPOSICIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 16 de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, que prevé la responsabilidad subsidiaria de los propietarios, poseedores o responsables de los locales y establecimientos, por

*""no coadyuvar con la autoridad para hacer cumplir la
""norma, no contraviene los artículos 14 y 16 de la
""Constitución Política de los Estados Unidos
""Mexicanos, pues, todo ciudadano tiene la obligación
""de coadyuvar con la autoridad para lograr el
""cumplimiento de la ley; de tal suerte que las
""obligaciones establecidas en el citado precepto no
""deben entenderse como una violación a la seguridad
""jurídica, pues en el procedimiento que ese mismo
""artículo prevé, se desprende que el propietario,
""poseedor o responsable de un local o
""establecimiento deberá exhortar a quien fume fuera
""de las áreas autorizadas a que se abstenga de
""hacerlo o proceda a trasladarse a los lugares
""destinados para tal fin; que en caso de negativa, le
""invitará a abandonar las instalaciones; si se resiste,
""deberá solicitar el auxilio de un elemento de la
""fuerza pública, a efecto de que ponga al infractor a
""disposición del Juez Cívico competente, concluyendo
""con tal proceder su responsabilidad. De ahí que la
""responsabilidad del particular sujeto a la norma es
""una consecuencia directa de no actuar conforme lo
""dispone la propia legislación". (Cita precedentes y
datos de localización).*

""ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

""DEBE SER RESPETADO NO SÓLO POR LAS

""AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN POR LOS
""PARTICULARES.- El artículo 14 de la Constitución
""Federal, debe ser respetado no sólo por las
""autoridades, sino también por los particulares u
""organizaciones privadas de toda índole, toda vez
""que si conforme a dicha garantía individual, para la
""aplicación de toda sanción o la privación de un
""derecho, mediante acto de autoridad, es menester
""que la persona afectada fuere previamente oída y
""vencida en juicio, en el cual se satisfagan los
""requisitos esenciales del procedimiento, con más
""razón cuando la sanción la va a aplicar una
""organización de carácter privado como lo es el
""Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la
""República Mexicana, el cual no puede privar a sus
""agremiados, aun cuando para ello le autorizaren sus
""estatutos, de esa garantía constitucional que
""confiere el derecho de ser oído en defensa, de
""donde se infiere que para que un trabajador pueda
""ser expulsado del sindicato a que pertenece
""mediante la aplicación de la correspondiente
""cláusula de exclusión, es menester que el trabajador
""afectado haya sido citado para concurrir al juicio
""sindical respectivo, en el cual sea debidamente oído
""en defensa, dándosele la oportunidad de aportar las
""pruebas que estimare pertinentes, tendientes a

*""desvirtuar los cargos en los que se pretende apoyar
""la expulsión, pues de no llenarse tales requisitos, es
""evidente que se priva al afectado de la garantía
""constitucional a que se ha venido haciendo mérito;
""si la Junta responsable no lo consideró así, puesto
""que estimó inoperante la acción de nulidad que
""ejercitó el demandante y hoy quejoso del
""procedimiento relativo a la aplicación en su perjuicio
""de la cláusula de exclusión, apoyando su fallo
""absolutorio en el inciso "c" adicionado al artículo 171
""de los Estatutos que rigen la vida interna del
""Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la
""República Mexicana, no obstante que el
""procedimiento que señala ese inciso está en pugna
""con el texto del artículo 14 constitucional, puesto
""que priva a los miembros del sindicato de la garantía
""de audiencia que consigna dicha disposición
""constitucional, es de concluirse forzosamente que la
""Junta responsable al estimar inoperante las acciones
""ejercitadas en el juicio laboral y absolver a la parte
""demandada de tales prestaciones incurrió en las
""violaciones que se comentan". (Cita precedente y
"datos de localización).*

"Esta tesis, que fue emitida hace ya,
"algunos años, durante la llamada "Sexta Época" del
"Semanao Judicial de la Federación, tiene interés, en

"la medida en que sin rodeos señala la obligación de
"los particulares de respetar el artículo 14
"constitucional. La tesis se refiere específicamente al
"Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la
"República Mexicana, el cual debe respetar el derecho
"de audiencia que establece el mencionado artículo
"14.

"Hay que destacar el hecho de que la
"Suprema Corte en ese momento decide imponer un
"derecho fundamental al interior de una, organización,
"que es otro de los ejemplos clásicos de eficacia
"horizontal, como ya se ha explicado en alguno de los
"apartados precedentes. Al hacerlo, reconoció la
"vinculación de los grupos sociales a los derechos
"fundamentales, sobre todo cuando se trata de
"aquellos que son vehículos necesarios para el
"ejercicio de un derecho fundamental (los sindicatos,
"en este sentido, tienen la función de permitir el
"ejercicio de la libertad sindical y de los derechos que
"son inherentes a tal libertad). Con el tiempo, un
"criterio parecido sería reconocido para el
"funcionamiento interno de los partidos políticos, si
"bien en este caso se trata de agrupaciones que el
"artículo 41 constitucional califica de "interés público".

"Es importante que los jueces pongan
"especial énfasis en hacer que las organizaciones que
"pueden imponer su voluntad sobre otros particulares
"o que son el instrumento idóneo (o incluso único)
"para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales,
"sean responsables por su eventual violación. Éstos,
"sin duda alguna, rigen también dentro de las
"organizaciones sociales de derecho público y –con
"algunos matices, como se ha expresado– de derecho
"privado.

*""COMUNICACIONES PRIVADAS. EL
""DERECHO A SU INVIOABILIDAD, CONSAGRADO
""EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA
""CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A
""LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS,
""QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA
""INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO
""CONSTITUCIONAL.- Del análisis de lo dispuesto en
""diversos preceptos de la Constitución Política de los
""Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma
""contiene mandatos cuyos destinatarios no son las
""autoridades, sino que establece deberes a cargo de
""los gobernados, como sucede, entre otros casos, de
""lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los
""que la prohibición de la esclavitud, el deber de los
""padres de preservar el derecho de los menores a la*

*""satisfacción de sus necesidades y a la salud física y
""mental, así como los límites a la propiedad privada,
""constituyen actos u omisiones que deben observar
""aquéllos, con independencia de que el mandato
""constitucional constituya una garantía exigible a las
""autoridades y que, por ende, dentro de su marco
""competencial éstas se encuentren vinculadas a su
""acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder
""Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del
""artículo 16 de la Constitución General de la
""República, que las "comunicaciones privadas son
""inviolables", resulta inconcuso que con ello
""estableció como derecho fundamental el que ni la
""autoridad ni los gobernados pueden intervenir una
""comunicación, salvo en los casos y con las
""condiciones que respecto a las autoridades
""establece el propio numeral y, por tanto, la
""infracción de los gobernados a tal deber conlleva la
""comisión de un ilícito constitucional, con
""independencia de los efectos que provoque o del
""medio de defensa que se prevea para su
""resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria
""correspondiente". (Cita precedentes y datos de
"localización).*

*""COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS
""PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO*

*""CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN
""RESPETAR LA INVIOABILIDAD DE AQUÉLLAS,
""CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR
""LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO
""DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR
""CORRESPONDIENTE. El artículo 16, párrafo
""novenos, de la Constitución Política de los Estados
""Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones
""privadas son inviolables; que exclusivamente la
""autoridad judicial federal, a petición de la autoridad
""federal que faculte la ley o del titular del Ministerio
""Público de la entidad federativa correspondiente,
""podrá autorizar la intervención de cualquier
""comunicación privada; que dicha petición deberá ser
""por escrito, en la que se funden y motiven las
""causas legales de la solicitud, expresando el tipo de
""intervención, los sujetos de la misma y su duración;
""y que no se podrán otorgar estas autorizaciones
""cuando se trate de materias de carácter electoral,
""fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en
""el caso de las comunicaciones del detenido con su
""defensor. El párrafo décimo de dicho numeral señala
""que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los
""requisitos y límites previstos en las leyes, y que los
""resultados de las intervenciones que no cumplan
con ""éstos, carecerán de todo valor probatorio. Ante*

ello, *""debe estimarse que fue voluntad del Poder Revisor ""de la Constitución establecer como derecho ""fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones ""privadas y, en contrapartida, la obligación exigible ""tanto a las autoridades como a los gobernados de ""respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si ""un gobernado realiza la intervención de alguna ""comunicación privada sin el consentimiento expreso ""e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ""ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio ""civil, en cualquiera de sus especies, una de las ""partes ofrece como prueba la grabación de una ""comunicación privada que no fue obtenida ""legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a ""derecho y, por tanto, no debe admitirse por el ""juzgador correspondiente, pues ello implicaría ""convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito".*
"(Cita precedente y datos de localización).

"El par de tesis que se acabó de transcribir quizá son las más importantes para determinar la manera en que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales puede ser recogida dentro del ordenamiento jurídico mexicano. En las dos tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte (derivadas de un asunto en el que el ministro ponente fue Guillermo Ortiz M.), se hace alusión a un

"concepto que podemos calificar como novedoso en
"nuestro panorama constitucional y que, bien
"empleado, puede generar importantes innovaciones
"hermenéuticas. Me refiero a la noción de "*ilícito*
"*constitucional*", que hace referencia -si mal no
"entiendo- a todos aquellos hechos jurídicos que se
"han producido violando una norma constitucional,
"con independencia del carácter público o privado (o
"incluso mixto) que tenga el sujeto activo o violador
"de la Carta Magna. De hecho, el concepto de ilícito
"constitucional se puede circunscribir un poco más,
"pues en el criterio de la Corte se produciría
"solamente cuando se viola un "*deber constitucional*".

"Las tesis provienen de un juicio de
"amparo interpuesto en un caso de la jurisdicción civil
"que trataba de un divorcio necesario. En el curso del
"juicio uno de los cónyuges presentó como prueba
"una cinta de audio del otro en la que hablaba con
"una tercera persona, el cónyuge cuya voz se oía en
"la cinta promovió un juicio de amparo pidiendo que
"no fuera considerada como prueba la propia cinta en
"el juicio; el juez de amparo le dio la razón; pero su
"contraparte promovió un recurso de revisión que
"llegó al conocimiento de la Segunda Sala de la

"Suprema Corte, en virtud de que se requería de una "interpretación directa del artículo 16 constitucional.

"En esa oportunidad, como ya se ha "dicho, la Corte introdujo el concepto de ilícito "constitucional, que como acertadamente destaca "Mijangos, no tiene precedentes en nuestra "jurisprudencia constitucional ni tampoco a nivel "doctrinal. Por "*ilícito constitucional*" la Corte entiende "la omisión de los actos ordenados o la ejecución de "los actos prohibidos por la Constitución. Es "importante destacar que la Corte señala que un ilícito "constitucional puede ser cometido tanto por "autoridades como por particulares "*con total "independencia del procedimiento que se prevea "para el resarcimiento correspondiente*"; es decir, "distingue la cuestión sustantiva (lo que Mijangos "llama "*el problema de construcción*") de la cuestión "procesal (llamada por el mismo autor el "*problema "de la protección*"), lo cual es muy adecuado para "hacer planteamientos correctos sobre la eficacia "horizontal de los derechos fundamentales.

"La consecuencia de los criterios "referidos, como consta expresamente en la segunda "de las tesis que estamos comentando, es que si una "prueba fue obtenida a través de la comisión de un

"ilícito constitucional, no puede ser tomada en cuenta
"por juez alguno en un procedimiento jurisdiccional.

"El criterio sobre la inadmisibilidad
"judicial de las pruebas obtenidas ilícitamente es muy
"conocido en los ordenamientos jurídicos modernos.
"Algunos países lo han elevado incluso a rango
"constitucional; tal es el caso de la Constitución
"brasileña de 1988, cuyo artículo 5 dispone en la
"fracción LVI que *"son inadmisibles en el proceso las
"pruebas obtenidas por medios ilícitos"*. Esta
"concepción permite extender la eficacia horizontal de
"los derechos fundamentales al ámbito probatorio.

"Lo importante, a partir de las tesis
"citadas, es que la Corte ya asume con todas sus
"consecuencias la eficacia entre particulares de al
"menos ciertos derechos fundamentales. Este criterio
"se proyecta de forma inmediata hacia todas las
"autoridades judiciales del país (por mandato de los
"artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo), pero
"puede ser de gran utilidad también para los órganos
"administrativos, que están en condiciones de aplicar
"esa jurisprudencia en un buen número de
"procedimientos. Así por ejemplo, las tesis
"mencionadas pueden ser de utilidad para las
"actividades del CONAPRED, en tanto que
"eventualmente son aplicables como apoyo a sus

"decisiones en los procedimientos de queja de que
"conoce.

"Desde luego, del estudio de las tesis
"transcritas y de algunos otros precedentes judiciales
"que existen sobre el tema se debe concluir que la
"eficacia horizontal es un tema sobre el que todavía
"hace falta mucho estudio y reflexión. En este sentido,
"cabe a la teoría constitucional la gran responsabilidad
"de construir referentes teóricos que den soporte y
"orienten las decisiones que, tanto en el ámbito
"administrativo como en el jurisdiccional, se vayan
"tomando sobre el tema.

"Desde luego, hago más las
"consideraciones vertidas por el Doctor Miguel
"Carbonell y hago más también las tesis transcritas,
"solicitando a este Colegiado las analice en vía de
"concepto de violación.

"A mayor abundamiento, como ha
"señalado el constitucionalista Miguel Carbonell en su
"obra citada (*"El Derecho a no ser discriminado entre
"particulares y la no discriminación en el texto de la
"Constitución Mexicana"*, editada por el Consejo
"Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006,
"Colección Estudios, número 3, ISBN 970-9833-42-1,
"página 61).

"La teoría clásica liberal de los derechos
"fundamentales es insuficiente en la actualidad para
"explicar una serie de violaciones a los mismos, que
"ya no solamente pueden provenir de las autoridades
"sino también de los particulares. Dicha teoría ha
"tenido una gran influencia en México y ha sido
"aceptada por la mayor parte de la teoría
"constitucional, por la legislación (a través de la Ley
"de Amparo) y por la jurisprudencia.

"Se requiere un cambio de grandes
"proporciones que permita asegurar la eficacia
"horizontal de los derechos, de modo que tengan
"efecto no solamente en las relaciones entre
"autoridades y particulares, sino también con los
"matices que sean necesarios en las relaciones
"jurídicas entre particulares. La tendencia en México
"parece acompañar los avances que se han producido
"en otros países. Algunas tesis jurisprudenciales de
"nuestros tribunales ya admiten la eficacia horizontal
"de los derechos, como lo hace también -desde una
"perspectiva bastante moderna- la Ley Federal para
"Prevenir y Eliminar la Discriminación.

"En el futuro será necesario profundizar
"en el estudio de la eficacia de los derechos entre
"particulares, definiendo para el caso de cada derecho

"en concreto los alcances que podría tener según que
"se proyecte a relaciones entre particulares y
"autoridades o solamente entre aquéllos.

"Para realizar esa tarea será de gran
"utilidad la comprensión y el análisis de lo que se ha
"hecho en otros países, sobre todo en los que el tema
"ha sido estudiado desde hace décadas. Para el
"derecho a la no discriminación en particular es muy
"importante reconocer la posibilidad de que se aplique
"a las relaciones entre particulares, pues la
"discriminación es sobre todo -hoy en día- un
"fenómeno que tiene gran arraigo en la sociedad
"mexicana. Sostener que de ese derecho solamente
"puede ser eficaz frente a las autoridades es dejar de
"lado la enorme evidencia que nos demuestra su
"presencia y sus efectos perniciosos en las relaciones
"sociales. Pensemos simplemente en los ámbitos
"laboral, educativo e indígena. En ellos es evidente la
"existencia de una discriminación socializada, que casi
"siempre perjudica a grupos en situación de alta
"vulnerabilidad. El presente ensayo quiere servir
"como una herramienta modesta para alimentar un
"debate necesario e incluso urgente en México, que
"tiene que ver –en el fondo– con la posibilidad de que
"los derechos fundamentales sean algo más que
"meras declaraciones retóricas que adornan nuestro

"texto constitucional y puedan convertirse en
"instrumentos para que florezcan en la sociedad
"mexicana la igualdad y la libertad en todas sus
"expresiones.

"¿Entonces? En la especie es claro que
"la demandada excluyó de la oportunidad de obtener
"el empleo ofertado a toda persona con la edad de mi
"mandante, lo cual de suyo es discriminatorio, afecta
"su dignidad humana y le daña en sus afectos y
"consideración que de sí misma tienen los demás,
"pues además de que excluye a la actora de toda
"oportunidad de obtener el empleo por el solo motivo
"de su edad, es un hecho notorio de que la mayoría
"de los empleadores han excluido a las personas de la
"edad de mi mandante del mercado laboral (basta
"abrir la sección de empleos, de un periódico) con lo
"cual está claro que existe un sentir social adverso
"hacia las personas con la edad de mi poderdante.
"Dichas cuestiones las soslaya la responsable.

"De esta forma, habremos de establecer
"que la discriminación para efectos del derecho a la
"no discriminación es toda acción que pretenda dar un
"trato de inferioridad a una persona o colectividad por
"razones de, en este caso, su edad. Véase la obra "*E/
"Derecho a la no Discriminación en México*" de Carlos

"de la Torre Martínez, con el objeto de poder entender
"un poco más dicho concepto.

"Resulta claro que la demandada señaló
"un requisito de edad en su discriminatorio anuncio
"que no encuentra ninguna razón lógica ni natural,
"como lo señalé en la demanda, de donde las
"demandadas no pudieron o quisieron contestar la
"razón por la que establecieron dicho límite de edad.
"¿Entonces? Es obvio que su anuncio guarda ilegales
"intenciones, pues excluir a la gente con la edad de mi
"mandante por el solo gusto de hacerlo lo cual atenta
"contra la dignidad humana, como puede verse al
"adiministrarse la norma constitucional con los
"tratados internacionales de que México es parte y
"con las leyes federales y locales que existen al
"respecto.

"Pero además, es el caso que el artículo
"constitucional en cita no señala, para la ilicitud de la
"conducta, nada más que tres principios:

"1.- Que exista una discriminación por la
"edad. Lo cual es evidente, pues el anuncio de los
"demandados excluye a la gente con la edad de mi
"poderdante.

"2.- Que atente contra la dignidad
"humana. El solo hecho de excluir sin razón lógica, o
"natural alguno a las personas con la edad de mi

"mandante atenta contra su dignidad como persona,
"pues se ve excluida por el solo hecho de contar con
"una edad determinada, sobre lo cual ella no puede
"hacer nada al respecto (¿tal vez esperar a morir?).

"3.- Que tenga por objeto anular o
"menoscabar los derechos y libertades de las
"personas. Es claro que existe una libertad de acceso
"al empleo que no solamente está inmersa en nuestra
"Constitución y los tratados internacionales de que
"México es parte, sino además es parte del ius cogens
"o derecho internacional general y así deberá
"pronunciarse este Tribunal Colegiado de Circuito.

"Así las cosas, es evidente que existe un
"acto discriminatorio y por tanto ilícito en contra de mi
"mandante, lo cual es suficiente para revocar la
"sentencia impugnada y condenar a los demandados
"al pago de las prestaciones reclamadas, efecto para
"el cual debe concederse el amparo solicitado.

"Como ha señalado el constitucionalista
"Miguel Carbonell en su obra *"El Derecho a no ser
"Discriminado entre Particulares y la no
"discriminación en el texto de la Constitución
"Mexicana"*, editada por el Consejo Nacional para
"Prevenir la Discriminación, 2006, Colección Estudios,
"número 3, (ISBN 970-9833-42-1), página 39.

"En los apartados anteriores se han
"analizado algunos aspectos concretos, de carácter
"conceptual y normativo, sobre el tema de la eficacia
"horizontal de los derechos fundamentales. Se ha
"demostrado que desde ambos puntos de vista es
"posible sostener que, en alguna medida y con los
"matices que sean necesarios, los derechos
"fundamentales (incluyendo el derecho a la no
"discriminación) pueden y deben aplicarse a las
"relaciones entre particulares.

"Este punto de vista se corrobora
"cuando pasamos a analizar la Ley Federal para
"Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED). En
"efecto; al legislador federal mexicano le quedó muy
"claro que la LFPED podía tener plena aplicación en
"diversos supuestos de hecho a las relaciones entre
"particulares. Es más, tan es claro este punto que la
"aplicación horizontal de la Ley puede verse con
"claridad tanto en la parte sustantiva de la misma
"(capítulos I a III), como en la parte dedicada a los
"procedimientos administrativos que tienen por objeto
"hacerla efectiva (capítulos V y VII).

"Y en la página 45:

"Como conclusión de este apartado
"podemos afirmar que la LFPED prevé la aplicación del

"principio constitucional de no discriminación también
"a las relaciones entre particulares, tanto en la
"competencia del CONAPRED y en los procedimientos
"que este órgano lleva a cabo, como en las cuestiones
"sustantivas de la no discriminación.

"Así las cosas, es claro que la Ley
"Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación sí
"prevé derechos sustantivos a favor de mi poderdante
"y, muy especialmente el derecho a no ser
"discriminado conforme a la edad.

"Por lo que toca a la aseveración de la
"responsable en el sentido de que mi poderdante no
"se hubiese presentado a reclamar para sí el empleo o
"a presentar examen no quita a la conducta de los
"demandados el carácter de discriminatorio, sino que
"en todo caso serán cuestiones que deban tomarse en
"cuenta para determinar la gravedad (cuantificar) el
"daño moral, es decir, esas particularidades que el
"Juzgador deberá tomar en cuenta para cuantificar o
"valorar el daño causado.

"Además, la responsable viola el
"contenido de la Carta de las Naciones Unidas,
"especialmente el artículo primero, párrafo tercero;
"viola el contenido de la Declaración de Derechos
"Humanos; viola el contenido del Pacto Internacional
"de Derechos Civiles y Políticos; viola el contenido

"Pacto Internacional de Derechos Económicos,
"Sociales y Culturales; viola el contenido del Convenio
"número 111 de la Organización Internacional del
"Trabajo; relativo a la Discriminación en Materia de
"Empleo y Ocupación; viola la Convención Americana
"Sobre Derechos Humanos o *"Pacto de San José de
"Costa Rica"*, pues todos estos instrumentos
"internacionales señalan la obligación de los estados
"de erradicar cualquier tipo de discriminación,
"especialmente por edad, y señalan el derecho de
"todas las personas de tener acceso a un empleo.

"Así las cosas, es evidente que es
"obligación del Estado Mexicano erradicar cualquier
"tipo de discriminación, de donde es claro que cuando
"mi mandante lee el discriminatorio anuncio de la
"demandada, siente una profunda indignación de ver
"violada la ley en sus propias narices, en un medio
"público de difusión, en donde se le excluye a ella por
"el solo hecho de tener más de 40 años.

"Es indignante.

"Claro que también excluye a muchos
"cientos o millones de personas, humanos, que
"también tienen más de 40 años, pero dicha
"circunstancia no significa que mi poderdante no
"sienta indignación cuando lee el anuncio de la
"demandada.

"Por si fuera insuficiente, como lo señalé
"al contestar la vista que se me dio con las
"excepciones opuestas por la demandada, quedó
"debidamente acreditada la acción que se ejercita,
"todo lo cual omitió analizar debidamente la
"responsable, como se verá a continuación.

"Contrariamente a lo señalado por la
"responsable, los elementos constitutivos de la acción
"están plenamente acreditados, en atención a que,
"para que proceda la acción de pago de la
"indemnización del daño moral a que se refiere el
"artículo 1916 del Código Civil se requiere acreditar lo
"siguiente:

"a) La existencia de un hecho o
"conducta, ilícita provocada por una persona
"denominada autora; la conducta es ilícita en términos
"del artículo 1º Constitucional, de suyo y sin la
"necesidad de otra cosa más que exista una exclusión
"de las personas con la edad de mi mandante.

"b) Que ese hecho o conducta ilícita
"produzca afectación a una determinada persona, en
"cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo
"tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito
"Federal.

"c) Que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

"Así lo han dispuesto nuestros juzgadores federales en las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas:

*""DAÑO MORAL. REQUISITOS
""NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU
""REPARACIÓN.- De conformidad con el artículo 1916,
""y particularmente con el segundo párrafo del
""numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en
""el Distrito Federal, se requieren dos elementos para
""que se produzca la obligación de reparar el daño
""moral; el primero, consistente en que se demuestre
""que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que
""dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La
""ausencia de cualquiera de estos elementos, impide
""que se genere la obligación relativa, pues ambos
""son indispensables para ello; así, aunque se acredite
""que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se
""demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se
""prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a
""consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos,
""no se puede tener como generada la obligación
""resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de
""la reforma de 1º de enero de 1983, del artículo
""1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el*

*""concepto de daño moral también para los actos
""lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo
""1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos
""que se requieren para que la acción de reparación
""de daño moral proceda". (Cita precedentes y datos
"de localización).*

*""DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS
""NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA
""ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO
""FEDERAL).- Mediante decreto publicado en el Diario
""Oficial de la Federación del treinta y uno de
""diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se
""estableció por primera vez el concepto de daño
""moral en el artículo 1916 del Código Civil para el
""Distrito Federal, como la alteración profunda que
""una persona sufre en sus sentimientos, afectos,
""creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,
""configuración y aspectos físicos, o bien en la
""consideración que de sí misma tienen los demás,
""producida por un hecho, actividad, conducta o
""comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el
""daño moral como la privación o disminución de
""aquellos bienes que tienen un valor notable en la
""vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad
""del espíritu, la libertad individual, la integridad física,
""el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea*

*""procedente la acción de daño moral, es menester
""que el actor demuestre los siguientes elementos: a)
""la existencia de un hecho o conducta ilícita
""provocada por una persona denominada autora; b)
""que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación
""a una determinada persona, en cualquiera de los
""bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo
""1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c)
""que haya una relación de causalidad adecuada entre
""el hecho antijurídico y el daño". (Cita precedentes y
"datos de localización).*

*""DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN
""PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS
""SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO,
""HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA,
""CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,
""EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN
""LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.- El
""derecho romano, durante sus últimas etapas,
""admitió la necesidad de resarcir los daños morales,
""inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud
""que debe observar todo hombre de respeto a la
""integridad moral de los demás; consagró este
""derecho el principio de que junto a los bienes
""materiales de la vida, objeto de protección jurídica,
""existen otros inherentes al individuo mismo, que*

*""deben también ser tutelados y protegidos, aun
""cuando no sean bienes materiales. En México, la
""finalidad del legislador, al reformar los artículos
""1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el
""Distrito Federal, mediante decreto publicado en el
""Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de
""diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y
""posteriormente modificar los párrafos primero y
""segundo del artículo 1916, consistió en hacer
""responsable civilmente a todo aquel que, incluso a
""quien ejerce su derecho de expresión a través de un
""medio de información masivo, afecte a sus
""semejantes, atacando la moral, la paz pública, el
""derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o
""perturbe el orden público, que son precisamente los
""límites que claramente previenen los artículos 6o. y
""7o. de la Constitución General de la República. Así,
""de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe
""entenderse la alteración profunda que una persona
""sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,
""decoro, honor, reputación, vida privada,
""configuración y aspectos físicos, o bien, en la
""consideración que de sí misma tienen los demás,
""producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que
""se produzca el daño moral se requiere: a) que exista
""afectación en la persona, de cualesquiera de los*

*""bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil;
""b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho
""ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto
""entre ambos acontecimientos". (Cita datos de
"localización y precedente).*

"Contrariamente a lo que aduce la a
"quo, en la especie se acreditan sobradamente los
"elementos de la acción ejercitada, como se
"desprende a continuación.

"A) la existencia de un hecho o
"conducta ilícita provocada por una persona
"denominada autora;

"En la especie está plenamente
"acreditado que la demandada es la autora del
"anuncio discriminatorio que sirve de documento base
"de la acción, en donde, ilegalmente dicha empresa
"limita el libre acceso al empleo de las personas con la
"edad de mi poderdante. Lo anterior, debido a que así
"lo confiesa dicha demandada al contestar la
"demanda, razón por la que dicha cuestión queda
"fuera de la litis.

"El hecho de limitar la edad de los
"posibles candidatos a un empleo es una conducta
"discriminatoria y a todas luces ilícita pues contraviene
"en forma directa lo dispuesto en el artículo 1° de la
"Constitución Política de los Estados Unidos

"Mexicanos, que a la letra dice: (las mayúsculas son
"del autor):

*""Artículo 1º.- En los Estados Unidos
""Mexicanos todo individuo (AUNQUE NO BUSQUE EL
""EMPLEO) gozará de las garantías que otorga esta
""Constitución, las cuales no podrán restringirse ni
""suspenderse (NO SE PUEDEN RESTRINGIR O
""CONDICIONAR A QUE MI PODERDANTE BUSQUE EL
""EMPLEO), sino en los casos y con las condiciones
""que ella misma establece.*

*""Está prohibida la esclavitud en los
""Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del
""extranjero que entren al territorio nacional
""alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la
""protección de las leyes.*

*""Queda prohibida toda discriminación
""motivada por origen étnico o nacional, el género, la
""edad, las discapacidades, la condición social, las
""condiciones de salud, la religión, las opiniones, las
""preferencias, el estado civil o cualquier otra que
""atente contra la dignidad humana y tenga por
""objeto anular; o menoscabar los derechos y
""libertades de las personas".*

"Como podrá observarse, nuestra Carta
"Magna es clara al prohibir terminantemente toda

"discriminación por razón de la edad de las personas y
"al señalar que esos derechos no pueden limitarse en
"forma alguna. En concordancia con dicho numeral,
"fue que el Ejecutivo Federal expidió la Ley Federal
"para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada
"en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio
"de 2003 la cual señala en su artículo 1º lo siguiente:

*""Artículo 1º.- Las disposiciones de esta
""Ley son de orden público y de interés social. El
""objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las
""formas de discriminación que se ejerzan contra
""cualquier persona en los términos del Artículo 1º de
""la Constitución Política de los Estados Unidos
""Mexicanos, así como promover la igualdad de
""oportunidades y de trato".*

"Así las cosas, mi mandante encuentra
"legitimación activa en la causa, desde el momento
"en que los actos discriminatorios se dirigen a un
"grupo de personas vulnerables (los mayores a la
"edad determinada por la demandada), entre los que
"se encuentra mi poderdante. El artículo 4º de la Ley
"Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,
"señala y define la discriminación en la siguiente
"forma:

*""Artículo 4.- Para los efectos de esta
""Ley se entenderá por discriminación toda distinción,*

*""exclusión o restricción que, basada en el origen
""étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad,
""condición social o económica, condiciones de salud,
""embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias
""sexuales estado civil o cualquier otra, tenga por
""efecto impedir o anular el reconocimiento o el
""ejercicio de los derechos y, la igualdad real de
""oportunidades de las personas.*

*""También se entenderá como
""discriminación la xenofobia y el antisemitismo en
""cualquiera de sus manifestaciones".*

"Como puede observarse, el objetivo
"primero de la propia Constitución y de la Ley Federal
"para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es
"eliminarla en todas sus formas, así como,
"especialmente, prohibir toda distinción, exclusión o
"restricción que vulnere la igualdad real de
"oportunidades de las personas y, muy especialmente,
"de cualquier persona. ■

"Es claro que la oferta de empleo de la
"demandada excluye y restringe a toda persona que
"cuente con la edad de mi mandante respecto de su
"derecho fundamental de igualdad de oportunidades y
"libre acceso al empleo, y muy especialmente, excluye
"y restringe a mi poderdante al limitar la edad de los
"posibles trabajadores, lo cual atenta contra la

"dignidad humana... y vaya de que estamos hablando
"de cualquier cosa ¡LA DIGNIDAD HUMANA!. Por si
"fuera insuficiente, el proceder de la demandada NO
"se encuentra previsto en el listado de conductas que
"no se entienden discriminatorias contenidas en el
"artículo 5° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar
"la Discriminación, de donde se desprende que no
"existe duda alguna de que la conducta de la
"demandada fue discriminatoria. Pero además, la
"conducta discriminatoria con que se ha conducido la
"demandada se encuentra prohibida expresamente en
"el artículo 9° de la Ley Federal para Prevenir y
"Eliminar la Discriminación en sus fracciones III, XIII,
"XXVII y XXIX, que a la letra dicen:

*""Artículo 9o.- Queda prohibida toda
""práctica discriminatoria que tenga por objeto
""impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los
""derechos y la igualdad real de oportunidades.*

*""A efecto de lo anterior, se consideran,
""como conductas discriminatorias:*

*""...III. Prohibir la libre elección de
""empleo, o restringir las oportunidades de acceso,
""permanencia y ascenso en el mismo,...*

*""...XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o
""costumbre que atente contra la dignidad e
""integridad humana;...*

*""...XXVII. Incitar al odio, violencia,
""rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la
""exclusión;*

*""...XXIX.- En general cualquier otra
""conducta discriminatoria en términos del artículo 4
""de esta Ley".*

"Mediante su anuncio, la demandada
"viola flagrantemente la fracción III del artículo 9° de
"la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación, pues restringe la oportunidad de
"acceso al empleo a toda persona con la edad de mi
"poderdante al restringir y condicionar el posible
"empleo que ofrecía la demandada a personas con
"edad inferior a mi poderdante, sin que exista un
"razón justificada para ello, como puede observarse
"desde el momento mismo en que la demandada
"jamás señaló cuál fue su razón, desde luego legal,
"para discriminar a la gente con la edad de mi
"poderdante.

"La demandada también viola la
"fracción XIII del artículo 9° de la Ley Federal para
"Prevenir y Eliminar la Discriminación, pues pretende

"sostener que la exclusión que hizo en contra de mi
"poderdante, al restringirle la oportunidad de acceso
"al empleo es una práctica o costumbre de las
"empresas, con lo cual la demandada está aplicando
"un uso o costumbre que atenta contra la dignidad e
"integridad humana. Lo antes dicho, sin perjuicio de
"que, contra el cumplimiento de la ley (incluidas las
"normas contra la discriminación que invoco) no
"puede alegarse desuso, costumbre o práctica en
"contrario, en términos del artículo 10 del Código Civil.

"Por si fuera insuficiente, la demandada
"también viola la fracción XXVII del artículo 9° de la
"Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación, pues con la exclusión que hace en
"contra de mi poderdante, al restringirle la
"oportunidad de acceso al empleo y con ello
"coadyuvar a que se constituya una práctica o
"costumbre de las empresas (máxime que, como
"consta en su contestación de demanda pretende
"sostener la legalidad de dicha práctica), incita al odio,
"rechazo, burla, difamación, injuria y la exclusión de
"todas las personas que cuentan con la edad de mi
"poderdante (incluida a ella), lo cual atenta contra la
"dignidad e integridad humana.

"Así las cosas, es claro que la
"demandada ha incurrido en graves actos

"discriminatorios violentando nuestra Carta Magna y la
"Ley Federal para Prevenir y eliminar la
"Discriminación. Pero por si fuera insuficiente, resulta
"que la demandada también viola la Ley para Prevenir
"y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal,
"misma que en su artículo primero establece lo
"siguiente:

*""Artículo 1o.- Las disposiciones de esta
""Ley son de orden público, de interés social y de
""observancia general en el Distrito Federal. Los
""beneficios que se deriven de esta Ley, serán
""aplicables a todas las personas y grupos en situación
""de discriminación en el Distrito Federal".*

"La aplicación de la presente ley
"corresponde a los entes públicos del Distrito Federal
"en el ámbito de sus respectivas competencias.

"En el Distrito Federal todo particular o
"servidor público que cometa actos de discriminación
"quedará sujeto a lo previsto en la presente Ley, sin
"perjuicio de las responsabilidades contenidas en otras
"disposiciones legales aplicables. Como podrá
"observarse, mi mandante encuentra legitimación
"activa en la causa, desde el momento en que los
"actos discriminatorios se dirigen a un grupo de
"personas vulnerables (los mayores a la edad
"determinada por la demandada), entre los que se

"encuentra mi poderdante. Lo mismo se colige del
"artículo 3° de la Ley para Prevenir y Erradicar la
"Discriminación en el Distrito Federal que al efecto
"indica:

*""Artículo 3.- La presente Ley tiene por
""objeto:*

*""1. Prevenir y erradicar todas las
""formas de discriminación que se ejerzan contra
""cualquier persona en el Distrito Federal, en los
""términos del artículo 1 de la Constitución Política de
""los Estados Unidos Mexicanos, así como de los
""tratados internacionales y leyes aplicables; por lo
""que se deberán considerar las normas de derechos
""humanos como criterios orientadores de las políticas
""programas y acciones del Distrito Federal, a efecto
""de hacerlos más eficaces, sostenibles, no
""excluyentes y equitativos. Para ello los servidores
""públicos involucrados tienen la obligación de
""respetar y proteger la dignidad de todas las
""personas.*

*""II.- Promover y garantizar todos los
""derechos para las personas que residen en el
""Distrito Federal, sin discriminación alguna".*

"Es claro que, mi poderdante está
"siendo discriminada pues pertenece a un grupo en

"situación de discriminación, además de que está
"siendo objeto de discriminación en cuanto a su edad
"en contravención directa a las propias leyes. Señala
"el artículo 4º de la Ley para Prevenir y Erradicar la
"Discriminación en el Distrito Federal que al efecto
"indica:

*""Artículo 4.- Para los efectos de la
""presente ley, se entenderá por:*

*""...VII. Grupos en situación de
""discriminación: Se consideran grupos en situación de
""discriminación las niñas, los niños, los jóvenes, las
""mujeres, las personas que viven con VIH-SIDA, con
""discapacidad, con problemas de salud mental,
""orientación sexual e identidad de género, adultas
""mayores, privadas de su libertad, en situación de
""calle, migrantes, pueblos indígenas, y aquéllos que
""sufran algún tipo de discriminación como
""consecuencia de las transformaciones sociales,
""culturales y económicas.*

*""...IX. Joven: Persona cuya edad
""comprende el rango entre los 18 y los 29 años de
""edad.*

*""...XII. Niña y Niño: Persona menor de
""18 años de edad;*

*""...XIV. Persona adulta mayor: Aquella
""que cuente con sesenta años o más de edad;*

"El artículo 5º de la Ley para Prevenir y
"Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal
"señala y define la discriminación en la siguiente
"forma:

*""Artículo 5.- Para los efectos de esta
""ley se entenderá por discriminación toda distinción,
""exclusión o restricción que, basada en el origen
""étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen,
""el color o cualquier otra característica genética, el
""sexo, la lengua, la religión, la condición social o
""económica, la edad, la discapacidad, las condiciones
""de salud, la apariencia física, la orientación sexual,
""la identidad de género, el estado civil, la ocupación
""o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto
""anular o menoscabar el reconocimiento, goce o
""ejercicio, de los derechos y libertades
""fundamentales, así como la igualdad real de
""oportunidades de las personas.*

*""De igual manera, serán consideradas
""como discriminación la xenofobia y el antisemitismo
""en cualquiera de sus manifestaciones, así como toda
""ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para
""todas las personas, produzca consecuencias*

*""perjudiciales para los grupos en situación de
""discriminación.*

*""Queda prohibida toda discriminación
""en los términos definidos en el presente artículo".*

"Es claro que la oferta de empleo de la
"demandada excluye y restringe a toda persona que
"cuenta con la edad de mi mandante respecto de su
"derecho fundamental de igualdad de oportunidades y
"libre acceso al empleo, y muy especialmente, excluye
"y restringe a mi poderdante al limitar la edad de los
"posibles trabajadores, lo cual atenta contra la
"dignidad humana. Por si fuera insuficiente, el
"proceder de la demandada no se encuentra previsto
"en el listado de conductas que no se entienden
"discriminatorias contenidas en el artículo 6° de la Ley
"para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el
"Distrito Federal, de donde se desprende que no
"existe duda alguna de que la conducta de la
"demandada fue discriminatoria. Pero además, la
"conducta discriminatoria con que se ha conducido la
"demandada se encuentra prohibida expresamente en
"el artículo 14° de la Ley para Prevenir y Erradicar la
"Discriminación en el Distrito Federal en sus fracciones
"III, XIII, XXVII, XXXII y XXXVII, que a la letra dicen:

*""Artículo 14.- Quedan prohibidas todas
""las prácticas discriminatorias que tengan por objeto*

*""distinguir, exhibir, restringir o menoscabar el
""reconocimiento o ejercicio de los derechos y la
""igualdad real de oportunidades.*

*""A efecto de lo anterior, se consideran
""como prácticas discriminatorias las siguientes:*

*""...III. Prohibir la libertad de elección
""de empleo, o restringir las oportunidades de acceso,
""permanencia y ascenso en el mismo;*

*""...XIII.- Aplicar o permitir cualquier
""tipo de uso o costumbre que atente contra la
""dignidad humana;*

*""...XXVII. Incitar al odio, violencia,
""rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la
""exclusión en cualquier grupo o persona;*

*""...XXXII. Limitar las oportunidades de
""empleo por condición de discapacidad o adulto
""mayor, siempre y cuando esta condición no sea
""determinante para el buen desempeño de la
""vacante;*

*""...XXXVII. En general cualquier otra
""conducta discriminatoria en términos del artículo 5
""de esta Ley".*

"Mediante su anuncio, la demandada
"viola la fracción III del artículo 14° de la Ley para
"Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito

"Federal, pues restringe la oportunidad de acceso al
"empleo a toda persona con la edad de mi poderdante
"al restringir y condicionar el posible empleo que
"ofrecía la demandada a personas con edad inferior a
"mi poderdante, sin que exista una razón justificada
"para ello, como puede observarse desde el momento
"mismo en que la demandada jamás señaló cual fue
"su razón., desde luego legal, para discriminar a la
"gente con la edad de mi poderdante.

"La demandada también viola la
"fracción XIII del artículo 14° de la Ley para Prevenir
"y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal,
"pues pretende sostener que la exclusión que hizo en
"contra de mi poderdante, al restringirle la
"oportunidad de acceso al empleo es una práctica o
"costumbre de las empresas, con lo cual la
"demandada está aplicando un uso o costumbre que
"atenta contra la dignidad e integridad humana. Lo
"antes dicho, sin perjuicio de que, contra el
"cumplimiento de la ley (incluidas las normas contra la
"discriminación que invoco) no puede alegarse
"desuso, costumbre o práctica en contrario, en
"términos del artículo 10 del Código Civil.

"Por si fuera insuficiente la demandada
"también viola la fracción XXVII del artículo 14° de la
"Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el

"Distrito Federal, pues con la exclusión que hace en
"contra de mi poderdante, al restringirle la
"oportunidad de acceso al empleo y con ello
"coadyuvar a que se constituya una práctica o
"costumbre de las empresas (máxime que, como
"consta en su contestación de demanda pretende
"sostener la legalidad de dicha práctica), incita al odio,
"rechazo, burla, difamación, injuria y la exclusión de
"todas las personas que cuentan con la edad de mi
"poderdante (incluida a ella), lo cual atenta contra la
"dignidad e integridad humana.

"Nótese que, en lo que respecta a la
"fracción XXXII del artículo 14 de la Ley para Prevenir
"y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal,
"también se señala expresamente que limitar las
"oportunidades de empleo a los adultos mayores sin
"que dicha condición sea determinante para el buen
"desempeño de la vacante también constituye un acto
"discriminatorio, por lo que con mayor razón
"constituye un acto discriminatorio respecto de las
"personas en edad plena, como mi poderdante,
"máxime que la fracción XXXVII establece
"expresamente que es discriminatoria cualquier
"conducta que encuadre en las prohibiciones
"contenidas en el artículo 5º de la propia Ley para

"Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito
"Federal.

"Por si fuera insuficiente, aún existiendo
"duda sobre la interpretación del artículo 1º de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, y las diversas disposiciones de la Ley
"Federal, para Prevenir y Eliminar la Discriminación y
"la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en
"el Distrito Federal, resulta que debe darse a éstas
"una interpretación pro homine.

"La interpretación pro homine implica
"que la interpretación jurídica siempre debe buscar el
"mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe
"acudirse a la norma más amplia o a la interpretación
"extensiva cuando se trata de derechos protegidos y,
"por el contrario, a la norma o a la interpretación más
"restringida, cuando se trata de establecer límites a su
"ejercicio. Dicho principio forma parte del Derecho
"Internacional General, como se ha establecido en las
"siguientes tesis:

*""PRINCIPIO PRO HOMINE. SU
""APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.- El principio pro
""homine que implica que la interpretación jurídica
""siempre debe buscar el mayor beneficio para el
""hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más
""amplia o a la interpretación extensiva cuando se*

*""trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la
""norma o a la interpretación más restringida, cuando
""se trata de establecer límites a su ejercicio, se
""contempla en los artículos 29 de la Convención
""Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto
""Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
""publicados en el Diario Oficial de la Federación el
""siete y el veinte de mayo de mil novecientos
""ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como
""dichos tratados forman, parte de la Ley Suprema de
""la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es
""claro que el citado principio debe aplicarse en forma
""obligatoria". (Cita precedente y datos de
"localización).*

*""PRINCIPIO PRO HOMINE. SU
""APLICACIÓN.- El principio pro homine, incorporado
""en múltiples tratados internacionales, es un criterio
""hermenéutico que coincide con el rasgo
fundamental ""de Ihs derechos humanos, por virtud
del cual debe ""estarse siempre a favor del hombre e
implica que ""debe acudirse a la norma más amplia o
a la ""interpretación extensiva cuando se trata de
""derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o
""a la interpretación más restringida, cuando se trata
""de establecer límites a su ejercicio". (Cita
"precedente y datos de localización).*

"Además, la interpretación pro homine
"también resulta obligatoria en los términos de los
"artículos 6 y 7 de la Ley Federal para Prevenir y
"Eliminar la Discriminación, que a la letra señalan:

*""Artículo 6.- La interpretación del
""contenido de esta Ley, así como la actuación de las
""autoridades federales será congruente con los
""instrumentos internacionales aplicables en materia
""de discriminación de los que México sea parte, así
""como con las recomendaciones y resoluciones
""adoptadas por los organismos multilaterales y
""regionales y demás legislación aplicable.*

*""Artículo 7.- Para los efectos del
""artículo anterior, cuando se presenten diferentes
""interpretaciones, se deberá preferir aquella que
""proteja con mayor eficacia a las personas o a los
""grupos que sean afectados por conductas
""discriminatorias".*

"La interpretación pro homine, en la
"especie, también resulta obligatoria en los términos
"del artículo 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar la
"Discriminación en el Distrito Federal, a saber:

*""Artículo 9.- En la aplicación de la
""presente ley intervendrán las autoridades locales del
""Gobierno del Distrito Federal, la Comisión de*

*""Derechos Humanos del Distrito Federal y el Consejo
""(sic).*

*""En la aplicación de este ordenamiento,
""cuando alguna disposición pudiera tener varias
""interpretaciones, se deberá preferir aquélla que
""proteja con mayor eficacia a las personas en
""situación de discriminación". (Cita precedente y
datos de localización).*

"¿Entonces? ¿Cómo se puede sostener
"como lo hace la responsable que no existe un acto
"ilícito ante la flagrante discriminación que cometen
"los demandados en contra de todo humano mayor de
"la edad que requieren en su anuncio?, Basta analizar
"la Constitución, los Tratados Internacionales
"referidos, las leyes federales y locales anotadas, para
"darse cuenta de que es completamente
"discriminatorio e ilícito el señalar una edad como
"límite para la contratación de una persona cuando
"ello no encuentra una razón lógica ni natural para
"hacerlo, pues con ello se atenta contra la dignidad de
"las personas, entre ellos mi mandante.

"Por si fuera insuficiente todo lo antes
"dicho, puede este colegiado analizar la iniciativa de la
"Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación, su dictamen de la primera lectura y

"su debate, los cuales acompañé en autos,
"correspondiente al Diario de los Debates de la
"Cámara de Diputados del año III, primer período,
"días 28 de noviembre de 2002 y 10 de abril de 2003,
"cuando la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación fue aprobada por unanimidad de
"todos y cada uno de los diputados presentes en la
"sesión, los cuales solicito se tengan aquí por
"íntegramente reproducidos como si a la letra se
"insertasen.

"La responsable no analiza debidamente
"la iniciativa. De dicho documento se desprende con
"toda claridad que la conducta en que incurrió el
"demandado es discriminatoria. Además, este
"juzgador deberá tomar en cuenta, para la
"interpretación del contenido de la Ley Federal para
"Prevenir y Eliminar la Discriminación, que ésta sea
"congruente con los instrumentos internacionales
"aplicables en materia de discriminación de los que
"México sea parte, así como con las recomendaciones
"y resoluciones adoptadas por los organismos
"multilaterales y regionales y demás legislación
"aplicable, en términos del artículo 6° de la propia Ley
"Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

"B) Que ese hecho o conducta ilícita
"produzca afectación a una determinada persona, en
"cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo
"tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito
"Federal.

"Es un hecho notorio que la conducta
"discriminatoria con que se ha conducido la
"demandada produce afectación a las personas
"discriminadas en sus sentimientos, afectos, creencias,
"decoro, honor, reputación, vida privada y en la
"consideración que de sí misma tienen los demás,
"pues excluir a las personas con la edad de mi
"mandante del mercado laboral mediante la práctica
"discriminatoria generalizada en que incurren las
"empresas que, como la demandada, restringen el
"libre acceso al empleo, causa que las personas con la
"edad de mi mandante se sientan inútiles, relegadas,
"deprimidas y se vean afectados con muchos otros
"males psicológicos que no vienen a cuento señalar en
"este acto, debido a que el propio artículo 1916 del
"Código Civil señala que *"se presumirá que hubo daño
"moral cuando se vulnere o menoscabe
"ilegítimamente la libertad o la integridad física o
"psíquica de las personas"*.

"Así las cosas, con el simple hecho de
"que existe un acto que vulnera la libertad de acceso
"al empleo de mi mandante, existe la presunción legal
"iure et de iure de que mi poderdante ha sufrido daño
"moral, pues se vieron vulneradas y menoscabada su
"libertad. Al efecto, los tribunales federales han
"determinado que la prueba del daño moral es
"objetiva, es decir, el accionante no tiene por qué
"demostrar ante el juzgador la intensidad o la
"magnitud del daño internamente causado, sino que
"el daño moral será justificado desde el momento en
"que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad
"del ataque. Las tesis en cuestión señalan:

*""DAÑO MORAL EN EL DERECHO
""POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.- Desde el
""punto de vista subjetivo, la prueba de la existencia
""del daño moral sería imposible, en virtud de que
""atendiendo a la posición irreconciliable de posturas
""habida entre actor y demandado, éstos nunca
""coincidirían en cuando a si un bien moral está o no
""verdaderamente conculcado, pues habrían tantos
""criterios subjetivos sobre la actualización y certeza
""del daño y de su gravedad, como individuos se
""expresaran al respecto. En cambio, desde el punto
""de vista objetivo, el accionante no tiene por qué
""demostrar ante el juzgador la intensidad o la*

*""magnitud del daño internamente causado, sino que
""el daño moral será justificado desde el momento en
""que se acredite la ilicitud de la conducta y la
""realidad del ataque, lo que igualmente demostrará
""la vinculación jurídica entre agresor y agraviado. La
""legislación mexicana adopta la comprobación
""objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se
""advierte en la parte conducente de la exposición de
""motivos del decreto de reformas publicado en el
""Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de
""diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en
""relación con el artículo 1916 del Código Civil para el
""Distrito Federal". (Cita precedente y datos de
"localización).*

*""DAÑO MORAL EN EL DERECHO
""POSITIVO MEXICANO. En el dictamen de la Cámara
""Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de
""mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre
""otros, el artículo 1916 del Código Civil para el
""Distrito Federal, se establece, en lo que interesa:
""...La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista
""contemporánea de los derechos de la personalidad,
""la cual tiende a garantizar a la persona el goce de
""sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de
""su personalidad física y moral". Los bienes que*

""tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa: a) ""afectos; b) creencias; c) sentimientos; d) vida ""privada; e) configuración y aspectos físicos; f) ""decoro; g) honor; h) reputación; e, i) la ""consideración que de uno tienen los demás. Estos ""derechos no pueden ser tasables o valorables ""perfecta ni aproximadamente en dinero, por ""referirse a la persona en su individualidad o ""intimidad. Por esa razón, la legislación mexicana ""adopta la teoría de la comprobación objetiva del ""daño y no la subjetiva; es decir, basta la ""demostración de: 1) la relación jurídica que vincula ""al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y ""2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que ""lesione uno o varios de los bienes que tutela la ""figura, enunciados con anterioridad. Entonces, no se ""requiere la justificación de la existencia efectiva ni la ""extensión o gravedad del daño, lo cual conduciría a ""una prueba imposible, y esa demostración y ""tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador".
"(Cita precedente y datos de localización).

"De esta forma, al haber sido
"plenamente demostrada la ilicitud de la conducta y
"la realidad del ataque, es claro que también queda

"demostrado el daño moral de que mi poderdante ha
"sido víctima.

"Desde luego, la tesis que invoca la
"responsable está rebasada por la teoría de
"comprobación objetiva del daño moral, además de
"que la tesis invocada no se refiere a los sistemas de
"comprobación del daño moral, sino a la relación
"causa efecto y ésta se encuentra plenamente
"acreditada como he señalado a lo largo de este
"concepto de violación.

"C) Que haya una relación, de
"causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el
"daño.

"Es evidente que, en la especie, existe
"relación causal directa entre el discriminatorio
"anuncio que la demandada ordenó publicar y el daño
"causado, pues es un hecho notorio que la conducta
"discriminatoria con que se ha conducido la
"demandada produce afectación a las personas
"discriminadas en sus sentimientos, afectos, creencias,
"decoro, honor, reputación, vida privada y en la
"consideración que de sí misma tienen los demás,
"pues excluir a las personas con la edad de mi
"mandante del mercado laboral mediante la práctica
"discriminatoria generalizada en que incurren las
"empresas que, como la demandada, restringen el

"libre acceso al empleo, causa que las personas con la
"edad de mi mandante se sientan inútiles, relegadas,
"deprimidas y se vean afectados con muchos otros
"males psicológicos que no vienen a cuento señalar en
"este acto, debido a que el propio artículo 1916 del
"Código Civil señala que *"se presumirá que hubo daño
""moral cuando se vulnere o menoscabe
""ilegítimamente la libertad o la integridad física o
""psíquica de las personas"*.

"Así las cosas, con el simple hecho de
"que exista un acto que vulnera la libertad de acceso
"al empleo de mi mandante, existe la presunción legal
"iure et de jure de que mi poderdante ha sufrido daño
"moral, pues se vieron vulneradas y menoscabada su
"libertad, además de que dicho extremo sirve también
"para acreditar la vinculación jurídica entre agresor y
"agraviado.

"Así se señala en la siguiente tesis:

*""DAÑO MORAL EN EL DERECHO
""POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.- Desde el
""punto de vista subjetivo, la prueba de la existencia
""del daño moral sería imposible, en virtud de que
""atendiendo a la posición irreconciliable de posturas
""habida entre actor y demandado, éstos nunca
""coincidirían en cuando a si un bien moral está o no
""verdaderamente conculcado, pues habrían tantos*

*""criterios subjetivos sobre la actualización y certeza
""del daño y de su gravedad, como individuos se
""expresaran al respecto. En cambio, desde el punto
""de vista objetivo, el accionante no tiene por qué
""demostrar ante el juzgador la intensidad o la
""magnitud del daño internamente causado, sino que
""el daño moral será justificado desde el momento en
""que se acredite la ilicitud de la conducta y la
""realidad del ataque, lo que igualmente demostrará
""la vinculación jurídica entre agresor y agraviado. La
""legislación mexicana adopta la comprobación
""objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se
""advierte en la parte conducente de la exposición de
""motivos del decreto de reformas publicado en el
""Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de
""diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en
""relación con el artículo 1916 del Código Civil para el
""Distrito Federal". (Cita precedente y datos de
"localización).*

"Por si fuera insuficiente, es claro que el
"solo hecho de que la demandada mandara publicar
"un texto discriminatorio contra las personas con la
"edad de mi mandante acredita en sí misma que se
"produjo el daño moral que aduce mi poderdante,
"como se desprende de la siguiente tesis:

*""DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA
""PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN
""MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE
""PRODUJO.- El derecho mexicano no define lo que es
""la moral para el orden jurídico, pues el concepto
""varía de acuerdo con la época y medio social
""imperante; sin embargo, dado que constituye un
""derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en
""el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito
""Federal, que establece que debe entenderse, como
""daño moral la afectación que una persona sufre en
""sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,
""reputación, vida privada, configuración y aspectos
""físicos, o bien en la consideración que de sí misma
""tienen los demás. Por tanto, la publicación en un
""medio de comunicación masivo de expresiones que,
""ponderadas de acuerdo con las reglas generales de
""la lógica y la experiencia a que hace referencia el
""artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles,
""vulneren el respeto que se debe a una persona y
""que la hacen digna de estimación y credibilidad,
""constituyen la prueba de que se produjo ese daño,
""pues determinan la afectación a la consideración
""que de sí misma tienen los demás; mayor aún si
""resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones
""proferidas menoscaben la integridad moral,*

*""conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del
""código adjetivo civil en cita. Lo que no implica
""atentar contra la libertad de expresión, pues el
""artículo 6o. constitucional no contiene una
""consagración en abstracto de esa libertad, sino una
""regulación jurídica que impide al Estado imponer
""sanciones por el solo hecho de expresar ideas y
""hace responsable a quien emite su opinión si de ello
""derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a
""la moral". (Cita precedente y datos de localización).*

"Dicha tesis no la tomó en cuenta la
"responsable, a pesar de que le fue invocada. Así las
"cosas, es claro que si la ley señala expresamente
"como discriminatorio el contenido del anuncio
"publicado por la demandada, el daño moral causado
"y su relación causal está plenamente acreditado.

"En consecuencia, al estar plenamente
"acreditada la acción que se ejercita, deberá
"condenarse a las demandadas al pago de todas y
"cada una de las prestaciones que les han sido
"reclamadas.

"El solo hecho de que la demandada
"hubiese exigido un límite de edad en su anuncio es
"un hecho discriminatorio materializado que deberá
"ser castigado en términos de ley.

"Es absurdo sostener, como lo hizo la responsable, que el requisito de edad exigido por ella no significaba que cualquiera que rebasara esa edad no se pudiera presentar a ser entrevistado para el puesto, pues las reglas de la lógica y la experiencia indican que si el ofertante del empleo señaló un requisito de edad en su publicidad, es obvio que dicho requisito lo hará valer frente a los interesados pues, de esta forma, no encontraría razón de ser el haber señalado dicho requisito. Respetuosamente me parece que el demandado cuando esgrimió dicho argumento, quiso insultar la inteligencia de los juzgadores ¿o será que al demandado le produce algún placer o diversión ver que la gente por él discriminada le vaya a rogar por el empleo a pesar de no cumplir con el requisito de edad que el propio discriminador impuso?. Es obvio que si el demandado impuso un requisito de edad en ese acto, está excluyendo a las personas que rebasen el límite establecido y por tanto excluyéndolas de su derecho al libre acceso al empleo ¿Para qué pide la responsable (sic) que se acuda a pedir el empleo cuando de origen se sabe que no se tiene oportunidad de solicitarlo por la edad? Imaginemos a la actora acudiendo con el demandado a pedir el empleo a pesar de que no cumple con los requisitos.

"Imaginen, señores Magistrados, al empleador
"diciéndole a los quejosos: ¿Aparte de ser una
"persona "viejita" usted no sabe leer? ¿Qué no está
"viendo que sólo pedimos gente de hasta 40 años?
"¡Váyase a cuidar a sus nietos!.

"Señores Magistrados, vean a su
"alrededor e identifiquen a todos sus conocidos que
"tienen más de 40 años y cuántos de ellos no pueden
"obtener un empleo digno sólo por su edad. Cuántos
"de ellos no pueden renunciar al que tienen a
"sabiendas de que no podrían obtener otro por su
"edad. ¿Qué no tenemos madres/padres,
"hermanas/hermanos, tías/tíos. Si los protegen
"nuestras leyes ¿Porqué no las aplicamos con valor?,
"¿A qué le tememos cuando a todas luces buscamos,
"como lo hizo la responsable, evitar condenar una
"conducta a todas luces ilegal y discriminatoria?.

"El hecho de que mi poderdante
"hubiese omitido presentar solicitud de empleo a la
"demandada o no hubiese sido entrevistada por el
"empleador discriminador o no hubiese acreditado
"cumplir con los demás requisitos que el anuncio
"señala, no es óbice para declarar la procedencia de la
"acción que se ejercita.

"Lo anterior es así, pues la afectación
"que sufre mi poderdante proviene del solo hecho de
"que la empresa demandada publicó un anuncio que
"limita la libertad de acceso al empleo a personas de
"su edad, de su clase, de su sector poblacional, es
"decir, restringe la oportunidad de acceso al empleo a
"toda persona con la edad de mi poderdante (entre
"ellos a la actora) al restringir y condicionar el posible
"empleo que ofrecía la demandada a personas con
"edad inferior a mi poderdante, sin que exista una
"razón justificada para ello. Esa es la conducta
"discriminatoria que está plenamente comprobada en
"autos y es suficiente para establecer la conducta
"ilícita en perjuicio de mi mandante.

"Al respecto habrá este tribunal de
"tomar en cuenta, como no lo hizo la responsable,
"que los demandados jamás señalaron una razón (ni
"intentaron hacerlo) del porqué excluyen del libre
"acceso al empleo a las personas con la edad de mi
"poderdante. Simplemente, porque sus requisitos son
"caprichosos y discriminatorios de las personas con la
"edad de mi mandante.

"Además, ese solo hecho afecta
"moralmente a mi poderdante pues la conducta
"discriminatoria en que han incurrido los demandados

"propicia que la gente con la edad de mi poderdante
"se sienta, como ella, segregada socialmente, inútil,
"deprimida, con baja autoestima y excluida del
"mercado laboral por el solo hecho de contar con más
"de la edad exigida por la demandada,
"independientemente de que cumpla o no con los
"demás requisitos que el empleador exige (varios de
"los cuales son también discriminatorios).

"No debe olvidarse, que la presente
"acción no tiene por objeto reclamar el empleo que la
"demandada ofertaba ino es un juicio laboral! Además
"de que tampoco le interesa trabajar para una
"empresa que la discrimina (que le esperaría dentro
"de la discriminante empresa ¿más vejaciones?
"¿insultos? ¿malos tratos? Sino recibir una
"indemnización en atención al daño moral causado en
"virtud de la discriminación que, por su edad, le
"infringió la demandada por la sola publicación de su
"anuncio.

"Sostener, como lo hace la responsable
"que mi poderdante debió presentarse con la
"demandada a solicitar el empleo a pesar de no
"cumplir con el requisito de edad exigido por la
"demandada es absurdo desde el momento mismo en
"que su propio anuncio le discrimina y le informa

"públicamente que no lo haga ¿Qué otro fin tuvo
"poner el requisito de edad en el anuncio? ¿Para qué
"va a presentar una persona que está siendo
"discriminada, ante el propio discriminador? ¿Para
"rogarle que le otorguen el empleo a pesar de rebasar
"los límites de edad exigidos por el empleador? ¿Para
"pedirle perdón por ser mayor a lo que el propio
"discriminador considera una persona productiva? Es
"absurda la posición de la a quo y, en sí misma atenta
"en contra de la dignidad de las personas, pues infiere
"que el discriminado debió de presentarse ante su
"discriminador para ser humillado de nueva cuenta.

"Como he señalado, en todo caso, dicho
"extremo constituye un elemento para cuantificar el
"daño, pero éste existe desde el momento en que
"existe el anuncio discriminador.-

"Se viola también el artículo 5º de la
"Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación, pues el artículo en cita señala que es
"lícito señalar distinciones basadas en capacidades o
"conocimientos especializados para desempeñar una
"actividad determinada, pero en ninguna forma dicho
"numeral establece que puedan señalarse limitaciones
"a la edad. Además, la demandada no señala porque
"una persona mayor de 45 años no puede

"desempeñar el trabajo que ofertó: no lo señala
"porque no existe ninguna razón, simplemente
"discriminó sin razón a las personas que tienen la
"edad de mi poderdante y, por ese solo hecho mi
"mandante exige ser indemnizada.

"Como he señalado antes, mi
"poderdante no está exigiendo el empleo. Ni ésta
"sería la vía ni le asiste derecho para hacerlo. De ahí
"que no exista necesidad de que mi poderdante
"acredite tener los conocimientos técnicos que exigió
"la demandada en su anuncio, pues resulta irrelevante
"para este caso en particular.

"Justamente una de las razones por las
"que se dio la reforma constitucional del artículo
"primero y la expedición de las leyes contra la
"discriminación, fue la arraigada práctica en la cultura
"de la sociedad mexicana de discriminar, como puede
"observarse, de la simple lectura de la iniciativa de la
"Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación, su dictamen de la primera lectura y
"su debate, los cuales acompañó al presente curso,
"correspondiente al Diario de los Debates de la
"Cámara de Diputados del año III, primer período,
"días 28 de noviembre de 2002 y 10 de abril de 2003,
"cuando la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

"Discriminación, fue aprobada por unanimidad de
"todos y cada uno de los diputados presentes en la
"sesión, los cuales solicito se tengan aquí por
"íntegramente reproducidos como si a la letra se
"insertasen.

"Nótese que la responsable omite
"analizar debidamente dicha iniciativa.

"De dicho documento se desprende,
"como también se desprende de la ley que es
"prioritario para el Estado Mexicano erradicar la
"discriminación en todas sus formas, incluyendo la
"conducta de las demandadas, pues el respecto (sic) a
"los derechos humanos y, específicamente, el respecto
"(sic) al derecho de no ser discriminado, es más
"importante, desde todos los puntos de vista, incluso
"el económico, que la posición financiera en que
"pueda quedar la demandada en virtud de la
"procedencia de este juicio y de todos cuantos se
"lleguen a presentar en su contra. Además, la
"consecuencia que pueda tener el hecho de que esta
"demanda proceda es una tarea que no corresponde
"al juzgador, sino al legislador, amén de que, como ha
"quedado dicho, las consecuencias que aduce el
"demandado ya fueron analizadas por la Cámara de
"Diputados, como se desprende del documento anexo.

"Por si fuera insuficiente, la responsable "se equivoca cuando señala que los demandados no "tuvieron la sola intención de causar daño, a lo cual "señalo que no es necesario que tengan dicha "intención, cuando el único requisito que señala la ley "es que su conducta sea ilícita y causa daño a otro. "No conozco la intención de los demandados al tratar "de contratar gente más joven que mi mandante "(sexual, de "imagen", ¿les ahorra dinero?). Lo que es "claro es que su conducta es ilícita y como tal debe "ser castigada, desde el momento en que causó daño "moral a mi poderdante y está prohibida a nivel "constitucional. El desconocimiento de cualquiera de "los demandados sobre las consecuencias del acto "discriminatorio no es óbice para que sea condenado "al pago del daño moral causado, como se desprende "de la siguiente tesis:

*""DAÑO MORAL. NO ES NECESARIO
""QUE SU CAUSANTE SEA CONSCIENTE DE LA
""EJECUCIÓN DEL ACTO Y LAS CONSECUENCIAS DEL
""MISMO, PARA QUE PUEDA IMPUTÁRSELE SU
""CAUSACIÓN.- No es cierto que para que a un sujeto
""pueda imputársele la causación de un daño moral,
""resulte necesario que sea consciente de la ejecución
""del acto y las consecuencias del mismo, habida
""cuenta de que los artículos 1916 y 1916 Bis en*

"ningún momento exigen como requisito de la acción respectiva la mencionada imputabilidad, sino que sólo prevén la causación de un daño, que éste sea consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos". (Cita precedente y datos de localización).

"Como he señalado antes, la conducta ilícita de la demandada se configuró desde el momento mismo en que apareció publicado y su discriminador anuncio y la afectación a los derechos humanos de mi poderdante ya se actualizó y se sigue actualizando hasta en tanto la demandada no revoque su oferta en términos del artículo 1871 del Código Civil. La responsable ni siquiera se ocupó de tal alegación.

"En todo caso, cualquier circunstancia atinente a las condiciones en que fue publicado el discriminador anuncio, su importancia, su tiraje, si la actora cumplió o no los demás requisitos del anuncio, si mi poderdante buscaba el empleo y todas las cuestiones que se quieran abordar al respecto, solamente podrían incidir en el monto de la indemnización, no en la existencia del hecho ilícito y antijurídico, pues en la especie el acto ilícito que nos ocupa se hace consistir en que el demandado no

"contrata a mayores de 40 años sin razón y en
"flagrante violación a las leyes que he señalado a lo
"largo de este ocurso, atacando la dignidad de mi
"mandante ¿Hasta cuando señores magistrados se
"tomará una resolución judicial valiente en materia de
"derechos humanos, nuestra Constitución, todos los
"tratados internacionales que he señalado, las leyes
"federales y las leyes locales anotadas? Todas,
"coinciden en señalar que nadie puede excluir a otro
"en razón de la edad y el anuncio señalado excluye a
"mi poderdante por esa razón. Esto es lo que debe
"analizarse:

"¿Es válido señalar un requisito de edad
"al ofrecer un empleo cuando no existe una razón
"lógica y fundada para hacerlo? La respuesta es NO.
"de ahí que existe un hecho ilícito que afecta a mi
"poderdante (puesto que está en la categoría de
"personas excluidas) y así deberá declararse.

"Por lo que respecta a la supuesta
"libertad irrestricta de contratación y de libre empresa
"que pudiera pensarse existe, basta señalar que si
"dicha libertad de contratación no tuviera límites
"todavía existirían esclavos ¿O no fue ese el
"argumento de los tratantes de esclavos para tratar
"de sostener la legalidad de sus conductas durante los
"siglos XVII, XVIII, XIX y aún el XX?.

"Ha señalado la responsable que el "artículo 5° Constitucional y demás leyes secundarias "le otorgan a los demandados la libertad de contratar "a quien desee, lo cual no es cierto pero, aún "siéndolo, no le otorga ninguna facultad ni le permite "discriminar a los candidatos al empleo, como en la "especie lo hizo, tal y como ha quedado dicho. "Además, aún pensando que existiera una colisión de "normas constitucionales, debido a la interpretación "pro homine que he señalado en este recurso "prevalecería el derecho fundamental de las personas "a no ser discriminado y a salvaguardar su dignidad "humana. En este sentido, esta Alzada deberá poner "en una balanza cuál de las garantías de la "Constitución pesa más o requiere de mayor "salvaguarda: La libertad "económica" de las "empresas o la dignidad de las personas. Pudiera "pensarse, como lo hace la demandada, que favorece "a mi contraria la existencia de los aspectos sociales, "culturales y económicos de México, lo cual, con todo "respeto, me parece bárbaro y propio de una sociedad ""salvaje", pues no podemos anteponer la costumbre "de ser uno de los países en donde más se discrimina, "al cumplimiento de la ley y la observancia de los "derechos humanos justamente una de las razones "por la que se dio la reforma Constitucional del

"artículo primero y la expedición de las leyes contra la
"discriminación, fue la arraigada práctica en la cultura
"de la sociedad mexicana de discriminar, como puede
"observarse de la simple lectura de la iniciativa de la
"Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación, su dictamen de la primera lectura y
"su debate, los cuales acompaño al presente curso,
"correspondiente al Diario de los Debates de la
"Cámara de Diputados del año III, primer periodo,
"días 28 de noviembre de 2002 y 10 de abril de 2003,
"cuando la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la
"Discriminación fue aprobada por unanimidad de
"todos y cada uno de los diputados presentes en la
"sesión, los cuales solicito se tengan aquí por
"íntegramente reproducidos como si a la letra se
"insertasen.

"De dicho documento se desprende,
"como también se desprende de la ley, que es
"prioritario para el Estado mexicano erradicar la
"discriminación en todas sus formas, incluyendo la
"conducta de las demandadas, pues el respecto a los
"derechos humanos y, específicamente, el respecto
"(sic) al derecho de no ser discriminado, es más
"importante, desde todos los puntos de vista, incluso
"el económico, que la posición financiera en que
"pueda quedar la demandada, en virtud de la

"procedencia de este juicio y de todos cuantos se
"llegue a presentar en su contra. Además, la
"consecuencia que pueda tener el hecho de que esta
"demanda proceda es una tarea que no corresponde
"al Juzgador, sino al legislador, amén de que, como
"ha quedado dicho, las consecuencias que aduce el
"demandado ya fueron analizadas por la Cámara de
"Diputados, como se desprende del documento anexo.

"Por si fuera insuficiente, el
"desconocimiento de cualquiera de los demandados
"sobre las consecuencias del acto discriminatorio no
"es óbice para que sea condenado al pago del daño
"moral causado, como se desprende de la siguiente
"tesis:

*""DAÑO MORAL. NO ES NECESARIO
""QUE SU CAUSANTE SEA CONSCIENTE DE LA
""EJECUCIÓN DEL ACTO Y LAS CONSECUENCIAS DEL
""MISMO, PARA QUE PUEDA IMPUTÁRSELE SU
""CAUSACIÓN. No es cierto que para que a un sujeto
""pueda imputársele la causación de un daño moral,
""resulte necesario que sea consciente de la ejecución
""del acto y las consecuencias del mismo, habida
""cuenta de que los artículos 1916 y 1916 bis en
""ningún momento exigen como requisito de la acción
""respectiva la mencionada imputabilidad, sino que
""sólo prevén la causación de un daño, que éste sea*

*""consecuencia de un hecho u omisión ilícitos y que
""haya una relación de causa-efecto entre ambos
""acontecimientos".* (Cita precedente y datos de
"localización).

"Dicha cuestión de la libre contratación
"lejos de ser favorable a los intereses de los
"demandados les es contrario, pues el artículo 3° de
"la Ley Federal del Trabajo es claro al establecer que
"todo trabajo exige respeto a las libertades y dignidad
"del trabajador, además de que señala la prohibición
"de que los patrones establezcan distinciones entre los
"trabajadores en razón de su edad y sexo, de donde
"se robustece el hecho de que el anuncio publicado
"por la demandada es discriminatorio e ilegal.

"Pero además, la demandada viola
"flagrantemente el Tratado Internacional denominado
*""Convenio sobre la Discriminación (empleo y
""ocupación)""*, de 1958 fraguado en el seno de la
"Conferencia General de la Organización Internacional
"del Trabajo señala en sus considerandos:

"Considerando que la Declaración de
"Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin
"distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a
"perseguir su bienestar material y su desarrollo
"espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de

"seguridad económica y en igualdad de
"oportunidades, y (sic).

"Considerando además que la
"discriminación constituye una violación de los
"derechos enunciados por la Declaración Universal de
"los Derechos Humanos, adopta, con fecha veinticinco
"de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el
"siguiente Convenio, que podrá ser citado como el
"Convenio sobre la Discriminación (empleo y
"ocupación), 1958.

"Señala también la Convención referida,
"en su artículo 1º que, a los efectos de la Convención
"el término discriminación comprende:

"a) Cualquier distinción, exclusión o
"preferencia basada en motivos de raza, color, sexo,
"religión, opinión política, ascendencia nacional u
"origen social que tenga por efecto anular o alterar la
"igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y
"la ocupación;

"b) Cualquier otra distinción, exclusión o
"preferencia que tenga por efecto anular o alterar la,
"igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u
"ocupación que podrá ser especificada por el miembro
"interesado previa consulta con las organizaciones
"representativas de empleadores y de trabajadores,

"cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

"De ahí que la distinción por motivos de edad también está prohibida por la Convención aludida, siendo evidente que el inciso 2 del artículo 1° de la convención señala que *"Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación"*, pero el término *"calificaciones"* se refiere a los elementos subjetivos profesionales o técnicos que encuentren una razón de ser para el empleo ofrecido y bajo ninguna circunstancia, como lo pretende mi contraria en una *"calificación"* arbitraria por parte de quien ofrece el empleo, pues limitar la edad de los posibles trabajadores, sin fundamento lógico o natural alguno, es un acto discriminatorio que los Estados, incluido México, han proscrito y deben seguir proscribiendo, como la propia Convención lo señala en su artículo 1° inciso 3 al señalar:

"3).- A los efectos de este Convenio, los términos empleo y [ocupación] incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

"Por otra parte, resulta tan importante
"proscribir la discriminación que practica la
"demandada, que el propio artículo 2º de la
"Convención señala:

*"Artículo 2º.- Todo miembro para el
"cual este Convenio se halle en vigor se obliga a
"formular y llevar a cabo una política nacional que
"promueva, por métodos adecuados a las
"condiciones "y a la práctica nacionales, la igualdad de
"oportunidades y de trato en materia de empleo y
"ocupación, con objeto de eliminar cualquier
"discriminación a este respecto".*

"Así las cosas, se robustece que la
"conducta de la demandada es ilegal, ilícita,
"antijurídica y discriminatoria por el solo hecho de
"exigir requisitos de edad para los empleos que ofrece
"y, toda vez que mi poderdante se encuentra dentro
"del grupo excluido y vulnerable, debe ser
"indemnizada por el daño moral causado.

"VIOLACIONES INTRAPROCESALES

"Hago valer como violación procesal que
"deja sin defensa a mi mandante el ilegal auto de
"fecha 8 de octubre de 2008, dictado por el juez
"natural y confirmado por la Tercera Sala Civil del
"Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"dentro del toca 2994/2008, por medio del cual
"desecha la probanza marcada con el número 5 del
"escrito de ofrecimiento de pruebas de mi mandante.

"El auto recurrido es ilegal habida
"cuenta de que el juez natural desechó la prueba
"documental ofrecida a fin de que la Secretaría de
"Relaciones Exteriores informara al juzgador sobre:
"(a) el texto (deberá informarse el texto íntegro), (b)
"vigencia (deberá informarse la validez temporal de
"las normas) y (c) sentido (deberá informarse la
"aplicación judicial de las normas, respecto de
"diversos ordenamientos legales, el cual fue solicitado
"por el juez natural mediante oficio de estilo y en
"términos del artículo 284 Bis, del Código de
"Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Por una parte, el auto es incongruente
"con las constancias de autos, pues del oficio de fecha
"3 de septiembre de 2008, girado por la Secretaría de
"Relaciones Exteriores no se desprende que la
"Secretaría de Estado mencionada hubiese señalado
"que no puede obtenerse la información del derecho
"extranjero solicitado, sino que opinó debía
"procederse conforme a ciertos tratados
"internacionales para el efecto de que la propia
"Secretaría de Relaciones Exteriores diera

"cumplimiento a su obligación legal de informar al
"juzgador sobre el derecho extranjero pues señaló "A
"*fin de que esta área jurídica se encuentre en*
"*posibilidad de solicitar dicha información a las*
"*autoridades correspondientes, es necesario que ese*
"*órgano jurisdiccional libre carta rogatoria...*".

"Lo anterior se robustece pues es claro
"que, conforme a la legislación mexicana, una vez que
"el derecho extranjero es alegado por las partes y
"resulta aplicable, como en la especie, el juzgador
"nacional deberá aplicarlo de oficio como lo haría el
"juez extranjero, habida cuenta que con la reforma
"iusprivatista al Código de Procedimientos Civiles del
"Distrito Federal (artículos 284 y 284 Bis) y al Código
"Federal de Procedimientos Civiles (artículos 86 y 86
"Bis), del derecho extranjero se ha incorporado a la
"norma nacional cuando resulta aplicable, siendo
"también que deberá regirse su aplicación por el
"principio iura novit curia, es decir, el juzgador debe
"allegarse de oficio el texto, vigencia, sentido y
"alcance del derecho extranjero, con independencia y
"sin perjuicio de las pruebas que las partes ofrezcan.

"Ahora bien, la autoridad oficiante
"señala que no puede proporcionar la información
"requerida a menos que se le remitan las cartas

"rogatorias solicitadas, aduciendo que en sus archivos
"no obran antecedentes de la información solicitada,
"por lo que se sugiere efectuar la búsqueda del
"derecho extranjero a través de la aplicación de
"diversos tratados internacionales de los que México
"es parte.

"1.- El Reglamento Interior de la
"Secretaría de Relaciones Exteriores, en su capítulo V,
"establece que es competencia de la Consultoría
"Jurídica de esa Secretaría:

*""Artículo 11. Al frente de la Consultoría
""Jurídica habrá un Consultor Jurídico, quien tendrá
""las atribuciones siguientes:*

*""I. Asesorar al Secretario sobre asuntos
""de derecho internacional público y privado, así como
""en derecho extranjero;*

*""V.- Elaborar los dictámenes y resolver
""las consultas que sobre derecho internacional
""público y privado, o extranjero, le requiera el
""Secretario o le soliciten otras áreas de la
""Secretaría;..."*

"2.- El Manual de Organización General
"de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado
"en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de

"2006 establece que es competencia de la Consultoría Jurídica de esa Secretaría de Relaciones Exteriores:

""1.7.1. Consultoría Jurídica

""Objetivos:

""Fungir como órgano asesor en materia de derecho internacional público y privado, así como en derecho extranjero.

""Asesorar al C. Secretario y el Titular de la Unidad de Coordinación Jurídica e Información Documental en materia de derecho internacional público y privado, así como en derecho extranjero.

""Realizar los dictámenes y solventar las consultas que sobre derecho internacional público, internacional privado y extranjero requiera el C. Secretario o soliciten otras áreas de la Secretaría.

""Coordinar con las áreas competentes de la Secretaría e Instituciones Nacionales y Extranjeras la formación y especialización de funcionarios de la Secretaría en las áreas de derecho internacional público, internacional privado y extranjero.

""Elaborar dictámenes y atender consultas de otras áreas de la Secretaría en Materia

*""de derecho internacional público, internacional
""privado y extranjero".*

"Además, dicha obligación y
"competencia legal la señala el Código de
"Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su
"artículo 284 Bis:

*""Artículo 284 Bis.- El tribunal aplicará el
""derecho extranjero tal como lo harían los jueces del
""Estado, cuyo derecho resultare aplicable, sin
""perjuicio de que las partes puedan alegar la
""existencia y contenido del derecho extranjero
""invocado.*

*""Para informarse del texto, vigencia,
""sentido y alcance legal del derecho extranjero, el
""tribunal podrá valerse de informes oficiales al
""respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior
""Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias
""probatorias que considere necesarias o que ofrezcan
""las partes".*

"Lo mismo que el artículo 86 Bis del
"Código de Procedimientos Civiles:

*""Artículo 86 Bis.- El tribunal aplicará el
""derecho extranjero tal como lo harían los jueces o
""tribunales del Estado cuyo derecho resultare*

*""aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan
""alegar la existencia y contenido del derecho
""extranjero.*

*""Para informarse del texto, vigencia,
""sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal
""podrá valerse de informes oficiales al respecto, los
""que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así
""como disponer y admitir las diligencias probatorias
""que considere necesarias o que ofrezcan las partes".*

"La correcta y sistemática intelección de
"los ordenamientos antes mencionados, sin perjuicio
"de los demás aplicables y de las convenciones
"internacionales de que México es parte es claro que
"la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la
"obligación de proporcionar al gobernado y a los
"órganos del Poder Judicial Federal y Estatal, entre
"ellos los del Distrito Federal, auxilio en la
"averiguación del Derecho extranjero, pues en
"términos de los artículos 86 del Código Federal de
"Procedimientos Civiles y 284 del Código de
"Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el
"Derecho extranjero se asimila e incorpora al Derecho
"nacional, razón por la que no requiere ser probado,
"sino averiguado y, para tal fin, la reforma ius
"privatista de 1988 que reformó los artículos 284 y 86

"señalados y adicionó los 284 bis y 86 en cita, es claro
"al señalar que corresponde a nuestra Cancillería
"auxiliar al Estado y sus gobernados en la
"averiguación del derecho extraño debido a que el
"Estado Mexicano tiene la obligación de aplicarlo de
"oficio, atendiendo al principio iura novit curia.

"Así las cosas, debió revocarse el auto
"impugnado y, la Sala revisora (hoy autoridad
"responsable), en plenitud de jurisdicción, debió
"ordenar se girara de nueva cuenta atento oficio a la
"Secretaría de Relaciones Exteriores para que rinda la
"información solicitada, apercibida que de no hacerlo
"en el término que le sea señalado le será aplicada la
"medida de apremio que este Tribunal señale.

"Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior
"y toda vez que el Juzgador tiene la obligación,
"derivada del principio iura novit curia, de informarse
"y allegarse el derecho extranjero aplicable y
"necesario para resolver una controversia judicial y
"habida cuenta de que así lo solicita la Secretaría de
"Relaciones Exteriores y es procedente (sin, que se
"libere a la Secretaría de Relaciones Exteriores de su
"obligación de informar a los gobernados sobre el
"derecho extranjero) que el Juzgador también ordene
"se giren las cartas rogatorias necesarias a las
"autoridades de los países cuyo derecho extranjero se

"investiga, a fin de que la Secretaría de Relaciones Exteriores esté en posibilidades de resolver la controversia en base al derecho extranjero solicitado.

"En cuanto a las convenciones internacionales a aplicarse, es evidente corresponde a la autoridad judicial decidir cuales son las convenciones internacionales aplicables y no a la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo el caso que en la especie no sólo resultan aplicables las señaladas en su oficio por la Secretaría de Relaciones Exteriores, debido a que existe la siguiente convención de que México es parte y que la autoridad judicial está obligada a aplicar ex officio (sic) para allegarse el derecho extranjero alegado por las partes:

"Me refiero a la Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho Extranjero, adoptada en Londres, el 7 de junio de 1968, la cual tiene por objeto el establecimiento de un sistema de asistencia mutua internacional con miras a facilitar la obtención, por las autoridades judiciales, de información sobre el derecho extranjero, como se desprende del propio texto de la convención a cuyo texto me remito. El artículo 1 de la citada convención señala que las partes contratantes se obligan a proporcionarse, conforme a las disposiciones de la

"Convención, datos concernientes a su legislación y
"procedimiento en el ámbito civil y mercantil, así como
"de la organización judicial. El artículo 3 indica como
"*Autoridades Facultadas para Formular la Solicitud de*
"*Información*" que la solicitud de información deberá
"siempre emanar de una autoridad judicial, incluso en
"el caso de que no hubiera sido formulada por ésta y
"de que la solicitud de información sólo podrá
"realizarse cuando los procedimientos hayan sido
"establecidos. Dicha convención entró en vigor para
"México el 22 de mayo de 2003 y su decreto de
"promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la
"Federación el 13 de junio de ese mismo año. Desde
"luego, también resulta aplicable el Protocolo Adicional
"de la Convención Europea sobre Información,
"Relativa al Derecho Extranjero, adoptado en
"Estrasburgo, el 15 de Marzo de 1978, que entró en
"vigor para México el 22 de mayo de 2003 y su
"decreto promulgatorio fue publicado en el Diario
"Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003. Para
"los efectos de la convención en cita resuelta (sic) que
"el Director General de Asuntos Jurídicos de la
"Secretaría de Relaciones Exteriores fue designado
"por el Estado Mexicano como autoridad receptora y
"transmisora de información de derecho extranjero al
"depositar el instrumento de adhesión ante el Consejo

"de Europa el 21 de febrero de 2003, de acuerdo al artículo 2 de la Convención Desde luego, debo manifestar que los siguientes países son miembros de la convención aludida, razón por la que la autoridad judicial está obligada a solicitar de oficio la información de derecho extranjero solicitada; a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia.

"Lo antes dicho sin perjuicio de que se apliquen los tratados internacionales generales mencionados en su oficio por la Secretaría de Relaciones Exteriores para el efecto de allegarse la información solicitada sobre el derecho de los Estados Unidos de América, la Unión Europea e Irlanda, habida cuenta de que dichos países y organización internacional no son parte en la convención europea referida.

"No obstante, la sala revisora, hoy autoridad responsable, confirmó el auto apelado, señalando que la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede quedar obligada a informar al Juez del

"contenido del derecho extranjero, lo cual es falso,
"pues sus atribuciones indican que le corresponde la
"información del derecho extranjero a las autoridades
"que así lo requieran.

"En primer término, se debe señalar que
"no basta que la Secretaría de Relaciones Exteriores
"señale que no cuenta con la información de derecho
"extranjero que le fue solicitada, pues es obligación y
"competencia de la Consultoría Jurídica de esa
"Secretaría de Relaciones Exteriores, informar sobre el
"Derecho extranjero, atendiendo a los siguientes
"ordenamientos, sin perjuicio de las demás leyes
"aplicables y de los Tratados internacionales de que
"México es parte:

"La autoridad responsable valoró
"indebidamente las siguientes disposiciones legales:

"1. El Reglamento Interior de la
"Secretaría de Relaciones Exteriores, en su capítulo V,
"establece que es competencia de la Consultoría
"Jurídica de esa Secretaría

*""Artículo 11. Al frente de la Consultoría
""Jurídica habrá un Consultor Jurídico, quien tendrá
""las atribuciones siguientes:*

*""...I. Asesorar al Secretario sobre
""asuntos de derecho internacional público y privado,
""así como en derecho extranjero;*

"...V. Elaborar los dictámenes y resolver las consultas que sobre derecho internacional público y privado, o extranjero, le requiera el Secretario o le soliciten otras áreas de la Secretaría;..."

"2.- El Manual de Organización General de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2006 establece que es competencia de la Consultoría Jurídica de esa Secretaría de Relaciones Exteriores:

"1.7.1. Consultoría Jurídica Objetivos.

"Fungir como órgano asesor en materia de derecho internacional público y privado, así como en derecho extranjero.

"Asesorar al C. Secretario y el Titular de la Unidad de Coordinación Jurídica e Información Documental en materia de derecho internacional público y privado, así como en derecho extranjero. Realizar los dictámenes y solventar las consultas que sobre derecho internacional, público internacional privado y extranjero requiera el C. Secretario o soliciten otras áreas de la Secretaría.

"Coordinar con las áreas competentes de la Secretaría e Institutos Nacionales y Extranjeros la Formación y Especialización de Funcionarios de la

"Secretaría en las áreas de derecho internacional público, internacional privado y extranjero.

"Elaborar dictámenes y atender consultas de otras áreas de la Secretaría en materia de derecho internacional público, internacional privado y extranjero.

"Además, dicha obligación y competencia legal la señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 284 Bis:

""Artículo 284 bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocados.

""Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarse al Servicio Exterior Mexicano, o bien, ordenar admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes".

"Lo mismo que el artículo 86 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles:

*""Artículo 86 Bis.- El tribunal aplicará el
""derecho extranjero tal como lo harían los jueces o
""tribunales del Estado cuyo derecho resultare
""aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan
""alegar la existencia y contenido del derecho
""extranjero.*

"Para informarse del texto, vigencia,
"sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal
"podrá valerse de informes oficiales al respecto, lo
"que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así
"como disponer y admitir las diligencias probatorias
"que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

"La correcta y sistemática intelección de
"los ordenamientos antes mencionados, sin perjuicio
"de los demás aplicables y de las convenciones
"internacionales de que México es parte, es claro que
"la Secretaria de Relaciones Exteriores tiene la
"obligación de proporcionar al gobernado y a los
"órganos del Poder Judicial Federal y Estatal, entre
"ellos los del Distrito Federal, auxilio en la
"averiguación del Derecho extranjero, pues en
"términos de los artículos 86 del Código Federal de
"Procedimientos Civiles y 284 del Código de
"Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el
"Derecho extranjero se asimila e incorpora al Derecho

"nacional, razón por la que no requiere ser aprobado,
"sino averiguado y, para tal fin, la reforma ius
"privatista de 1988 que reformó los artículos 284 y 86
"señalados y adicionó los 284 bis y 86 en cita, es claro
"al señalar que corresponde a nuestra Cancillería
"auxiliar al Estado y sus gobernados en la
"averiguación del derecho extraño debido a que el
"Estado Mexicano tiene la obligación de aplicarlo de
"oficio, atendiendo al principio iura novit curia.

"Así las cosas, debió revocarse el auto
"impugnado y la sala revisora, hoy autoridad
"responsable, en plenitud de jurisdicción, debió
"ordenar se girara de nueva cuenta atento oficio a la
"Secretaría de Relaciones Exteriores para que rinda la
"información solicitada, apercibida que de no hacerlo
"en el término que le sea señalado le será aplicada la
"medida de apremio que este tribunal señale.

"Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior
"y toda vez que el juzgador tiene la obligación,
"derivada del principio iura novit curia, de informarse
"y allegarse el derecho extranjero aplicable y
"necesario para resolver una controversia judicial y
"habida cuenta de que así lo solicita la Secretaría de
"Relaciones Exteriores y es procedente (sin que se
"libere a la Secretaría de Relaciones Exteriores de su
"obligación de informar a los gobernados sobre el

"derecho extranjero) que el juzgador también ordene
"se giren las cartas rogatorias necesarias a las
"autoridades de los países cuyo derecho extranjero se
"investiga, a fin de que la Secretaría de Relaciones
"Exteriores esté en posibilidades de resolver la
"controversia en base al derecho extranjero solicitado.

"Por eso cae por tierra la aseveración de
"la responsable en el sentido de que la Secretaría de
"Relaciones Exteriores es un simple conducto para
"que las partes puedan averiguar el derecho
"extranjero a través de cartas rogatorias, fungiendo
"simplemente como autoridad central o autoridad de
"enlace. Es evidente que, conforme a las
"convenciones de que México es parte, la Secretaría
"de Relaciones Exteriores funge como autoridad
"central o transmisora, pero ello no merma ni
"perjudica y mucho menos limita su facultad de
"auxiliar directamente a las autoridades judiciales en
"la averiguación del derecho extranjero, conforme a
"las disposiciones que he venido refiriendo.

"Por otro lado, como el derecho
"extranjero en materia civil debe aplicarse
"oficiosamente, corresponde al juez girar esas cartas
"rogatorias que resulten necesarias para averiguar del
"derecho extraño, pues al juez corresponde la
"aplicación de éste, en uso del apotegma iura novit

"curia de donde es claro que el a quo debió ordenar
"se giraran las averiguaciones previas
"correspondientes para la obtención del derecho
"extranjero.

"Desde luego, es inaplicable en la
"especia la siguiente tesis:

*""DERECHO EXTRANJERO. SU
""DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS
""PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD
""DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y
""ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS
""CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE
""EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE.- Del
""examen sistemático de los artículos 14, fracción I,
""del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal
""de Procedimientos Civiles, y de la exposición de
""motivos del decreto publicado el doce de enero de
""mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el
""segundo de esos preceptos, se desprende precisada
""en forma clara la manera de aplicar el derecho
""extranjero por un tribunal mexicano, al señalar que
""el tribunal que conozca del asunto lo hará como lo
""harían los Jueces y tribunales del Estado cuyo
""derecho resulte aplicable, no sin antes ser probado
""en juicio; y respecto de este último punto, que*

*""corresponde a las partes allegar al Juez natural el
""derecho extranjero invocado y proporcionar los
""elementos de donde pueda deducirse el texto,
""vigencia, sentido y alcance de ese derecho,
""otorgando facultades al tribunal para que, de
""estimarlo necesario, pueda valerse de informes
""oficiales a través del Servicio Exterior Mexicano o de
""las convenciones en que el Estado mexicano sea
""parte, para corroborar con exactitud los datos que
""preceden, a fin de dar certeza jurídica a sus
""determinaciones. Además, de la citada exposición de
""motivos se advierte que el legislador incorporó al
""Código Federal de Procedimientos Civiles normas
""generales de orden internacional que forman parte
""del sistema jurídico mexicano, en términos del
""artículo 133 de la Constitución Federal, con el fin de
""facilitar la aplicación del derecho extranjero en el
""país, al estimar que son insuficientes para regular
""adecuadamente las cuestiones del derecho
""internacional privado las disposiciones contenidas en
""ese código, lo que permite concluir que para la
""solución exacta de esas cuestiones y, en particular,
""para probar el derecho extranjero, debe atenderse a
""las convenciones internacionales que el Estado
""mexicano ha suscrito, al formar éstas parte del*

"derecho nacional". (Cita precedente y datos de localización).

"Lo anterior, pues el texto de la misma contraria el texto y sentido mismo de los artículos 86 bis, del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues es obvio que la reforma iusprivatista de 1988 tuvo lugar para que el juez aplicara de oficio el derecho extranjero, como lo demuestra el contenido de los artículos 14 y 16 de los Códigos Civiles Federal del Distrito Federal (sic), producto de la misma reforma, lo cual es fácilmente colegible al analizar el texto anterior a las reformas de 1988 de los artículos 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la adición de los artículos 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 284 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"Así las cosas, es claro que el gobernado no tiene la obligación procesal de demostrar el contenido del derecho extranjero, si bien existe la facultad potestativa de éste de ofrecer las pruebas que pueden coadyuvar a hacerlo, pero jamás la obligación pues ésta está reservada a la

"autoridad jurisdiccional quien tiene la obligación legal
"de aplicar el principio de iura notiv curia desde el
"momento en que la aludida reforma de 1988 le
"otorgó al derecho extranjero la condición de derecho
"y no de hecho, como era antes de la citada reforma.

"Por lo antes expuesto y fundado,...".

SEXTO.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación, en el aspecto que más adelante se precisará.

El examen de las infracciones procesales es preferente, pues de resultar fundados los argumentos tendentes a demostrar alguna de ellas, procedería conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable ordenase reponer el procedimiento a partir del momento en que se produjo la transgresión de las normas que lo rigen, haciendo innecesario el estudio del fondo del asunto.

La parte quejosa, en el capítulo que denominó "*Violaciones Intra Procesales*", inserto dentro del apartado correspondiente al de los conceptos de violación de la demanda de garantías, plantea una violación procesal que afirma fue

cometida por el a quo durante el transcurso del procedimiento, toda vez que mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil ocho desechó la prueba documental que ofreció con el objeto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores informara al juzgador "... (a) el texto (deberá informarse el texto "íntegro), (b) vigencia (deberá informarse la validez "temporal de las normas) y (c) sentido (deberá "informarse la aplicación judicial de las normas, "respecto de diversos ordenamientos legales, el cual "fue solicitado por el juez natural mediante oficio de "estilo en términos del artículo 284-Bis Código de "Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (sic)".

Dicha transgresión efectivamente es reclamable en amparo directo, en los términos de la fracción III del artículo 159, de la Ley de Amparo, de acuerdo con la cual, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando al oferente no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme con la ley.

Procede estudiar la apuntada violación procesal, ya que al respecto los promoventes

cumplieron previamente a la promoción del juicio constitucional con los requisitos que exige el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, reiterados en el artículo 161, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, para la debida preparación del amparo directo.

Conforme al precepto constitucional citado, tratándose de violaciones al procedimiento que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, para que el tribunal de amparo pueda analizar dichas violaciones es necesario, si se reclama una sentencia definitiva en materia civil, que hayan sido impugnadas en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley, e invocadas como agravio en la segunda instancia, si se cometieron en la primera.

Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis publicada en la página ciento veintidós de la Segunda Parte del Informe de Labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y ocho, que es del tenor siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES.

"PREPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. *Si las violaciones procesales expresadas por el quejoso se sujetaron a las reglas establecidas por el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, pues se impugnaron dichas violaciones en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario correspondiente, dentro del término que la ley respectiva señala y fueron reiteradas como agravios en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva, a la que indudablemente trascendieron, es evidente que con ello se dio debido cumplimiento al artículo 161 del citado ordenamiento legal y por tanto procede su estudio en el amparo directo".*

Ahora bien, de acuerdo con el criterio anterior, resulta que la violación al procedimiento alegada fue preparada debidamente y, por ende, es susceptible de examinarse por este Tribunal Colegiado, habida cuenta que el acuerdo pronunciado el ocho de octubre de dos mil ocho, mediante el cual el juez del conocimiento declaró desierta la prueba documental ofrecida por la parte quejosa, fue impugnado a través del recurso de apelación previsto

por el artículo 688 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y esta presunta violación fue expuesta en vía de agravio en la segunda instancia dentro del recurso de apelación promovido en contra de la sentencia definitiva emitida por el juez del conocimiento.

Con base en lo expuesto, al cumplir la parte quejosa con los requisitos que exige el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, reiterados en el artículo 161, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, resulta procedente el análisis de la violación procesal aducida.

Para la mejor comprensión del asunto, es menester precisar que de las constancias que integran el presente juicio de garantías, se advierte, en lo conducente, lo siguiente:

1.- Mediante escritos presentados el trece y el veintidós de noviembre de dos mil siete, en similares términos, los ahora quejosos en la vía ordinaria civil reclamaron de *****

***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** * ** **** ***** ***** ***** , las
prestaciones siguientes:

"A) La indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que me corresponde por el daño moral que me fue causado por cada uno de los demandados, prestación que será cuantificable en ejecución de sentencia en términos del mismo artículo. La prestación que reclamo en este inciso no podrá ser menor a la cantidad de \$70,587.98 (setenta mil quinientos ochenta y siete pesos 98/100 moneda nacional), lo que manifiesto para el solo efecto de determinar la competencia de su señoría en el presente negocio, por razón de la cuantía.

"B) La publicación de un extracto de la sentencia que se dicte en el presente controvertido, a costa de los demandados, en los términos del quinto párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal.

"C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine".

Fundaron en términos similares sus demandas, en los hechos siguientes:

"1. El 13 de agosto de 2007, el suscrito, quien cuenta con 42 años de edad, encontró publicado en el periódico REFORMA, un anuncio publicado el día 13 de agosto de 2007 por la empresa demandada, solicitando una recepcionista con edad de 30 a 40 años. Acredito lo anterior con el anuncio mencionado que acompaño al presente curso como anexo B. Acredito mi edad y sexo masculino con el acta de nacimiento que acompaño al presente escrito como anexo A.

"2. Resulta inconcuso que la conducta en que ha incurrido la empresa demandada y sus representantes, factores y/o dependientes es discriminatoria en razón de mi edad y sexo, violando mis más elementales derechos humanos, entre ellos el de libre acceso al empleo, al excluir a personas con mi edad y sexo, con lo cual, evidentemente, se me excluye de la oportunidad de acceder al empleo por las razones señaladas. El solo hecho de

"discriminar a los posibles candidatos al empleo por
"razones de edad o sexo es un hecho ilícito que me
"legítima para proceder en esta vía, con
"independencia de que el cargo solicitado por los
"empleadores puede ser desempeñado igual por mí
"que por una persona que no rebase la edad exigida
"por el empleador demandado, o bien, por una
"persona de sexo opuesto al suscrito, siendo evidente
"que el requisito de edad y sexo impuesto por las
"demandadas no encuentra sustento legal o natural
"alguno.

"3. No omito mencionar que también
"demando a las personas físicas que señalo, por su
"propio derecho, al tratarse del representante legal
"y/o factor y/o dependiente de las empresas
"demandadas que son responsables de los actos
"discriminatorios que se les imputan, al haber
"ordenado o mandado publicar el anuncio que refiero
"y/o haber omitido prohibir a quien lo haya hecho que
"lo publicara. Además, el artículo 142 de la Ley
"General de Sociedades Mercantiles señala que los
"administradores tienen el carácter de mandatarios de
"la sociedad y el artículo 157 de la misma ley señala
"que los administradores tendrán la responsabilidad

*"inherente a su mandato. Por su parte el artículo 2548
"del Código Civil señala que solamente los actos lícitos
"son objeto del mandato y el 2568 del mismo cuerpo
"legal señala que el mandatario que se exceda en sus
"facultades, será responsable de los daños que cause
"al mandante (en este caso, las empresas
"demandadas) y al tercero con quien contrató (en
"este caso mi poderdante con quien si bien no les une
"propriadamente un contrato, existe la misma razón –la
"relación causal– y por ende es aplicable la misma
"disposición). Los artículos 1910 y 1916 del Código
"Civil señalan que todo aquél que obre u omite obrar
"ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause
"daño a otro está obligado a repararlo, siendo el caso
"que si las personas físicas demandadas
"(representante legal y/o factor y/o dependiente de
"las empresas demandadas) obraron ilícitamente u
"omitieron obrar lícitamente a sabiendas de que así lo
"hacían y fuera de los límites del mandato que les fue
"concedido por la sociedad demandada, también
"deben responder en lo personal por dichos actos, al
"haber obrado en forma negligente, con impericia,
"dolo y mala fe en el desempeño de su cargo de
"administrador, factor o dependiente, causando daño
"a terceros (en la especie mi mandante) lo cual les
"obliga a reparar el daño causado, al margen de que*

"también lo hagan las sociedades demandadas en
"términos de los artículos 1917 y 1918 del Código
"Civil.

"4. Hago notar que los actos
"discriminatorios en que han incurrido los
"demandados afectan la dignidad humana, y por
"tanto, han afectado y continúan afectando mi
"dignidad, **desde el momento mismo en que**
"excluyen a personas de mi edad y de mi sexo,
"del derecho al libre acceso al empleo, derecho
"humano reconocido por el derecho internacional
"general y los tratados internacionales de que México
"es parte.

"5. En atención a que el daño moral que
"se me ha causado me afecta en mi decoro, honor,
"reputación y consideración que de mí tienen los
"demás, **así como que el daño causado se deriva de**
"un acto que tuvo difusión en los medios informativos,
"su señoría deberá ordenar la publicación de un
"extracto de la sentencia que refleje adecuadamente
"la naturaleza y alcance de la misma, a través de los
"medios informativos que considere convenientes, así

"como aquél en el que apareció publicado el anuncio discriminatorio que se imputa a los demandados, en los términos del quinto párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal.

"6. La conducta discriminatoria que han seguido los demandados, es violatoria de las leyes mexicanas, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y los artículos 2º, 1910 y 1916 del Código Civil, sin perjuicio de los tratados internacional (sic) de los que México es parte. Así las cosas, la conducta de los demandados es una conducta ilícita y atentatoria de las buenas costumbres que afecta en forma directa mi reputación, así como la consideración que de mí tienen los demás y, en consecuencia, es que se procede en esta vía y forma, siendo mi pretensión específica recibir de cada uno de los demandados la indemnización por daño moral que en derecho me corresponde, en términos de los artículos 1910 y 1916 del Código Civil.

"7. Al ejercitar la acción civil contenida en este escrito, me reservo toda acción administrativa y penal que me otorguen las leyes mexicanas y extranjeras, así como los tratados internacionales de que México es parte y que me corresponda seguir en contra de los responsables (incluyendo enunciativa y no limitativamente: sus compañías tenedoras, subsidiarias, asociadas y afiliadas, así como de sus representantes y partes relacionadas), ya sea en México o el extranjero.

"8. Así las cosas, debido al daño moral que los demandados me han causado es que procedo en esta vía y forma".

2.- Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil siete se previno a la parte actora para que indicara la vía por la cual promovía su demanda, así como para que justificara la legitimación de las personas que demandaba.

3.- En escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil siete, *****

***** aclaró su demanda en los términos siguientes:

"I.- Que la presente demanda se promueve en la vía ordinaria civil, solicitando de los codemandados, entre otras prestaciones, la indemnización en dinero a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo del daño moral que me fue causado por mis contrarias.

"II.- Por lo que hace al segundo de los requerimientos, resulta evidente la legitimación pasiva de ambos codemandados si se toma en consideración lo siguiente:

*"A) En primer término, es inconcuso que la persona moral codemandada resulta ser responsable de la publicación del anuncio base de la acción, lo anterior habida cuenta que de dicho anuncio se desprende claramente el correo electrónico ***** , el cual a su vez pertenece o se relaciona con el dominio ***** , mismo que resulta ser la página de inicio de ******

***** ***** ** ***** ****, situación

"que acredito con la impresión de la referida página,
"que en copia simple acompaño al presente curso
"como ANEXO 1.

"Derivado de lo anterior, y toda vez que
"el nombre de la codemandada, señalado en mi
"escrito inicial de demanda resulta incorrecto, vengo a
"señalar como nombre correcto de la sociedad
"demandada ***** ***** ***** ****

*** ****, es el de ***** ***** *****

*** ***** ****, para los efectos legales a que haya
"lugar.

"De la aclaración respectiva se
"desprende que el anuncio base de la acción fue
"publicado y/o ordenado publicar por la persona moral
"codemandada, en atención a que en dicha
"publicación aparecen sus datos de identificación, en
"ese caso, sus referencias de correo electrónico, lo
"cual presume su responsabilidad.

"Hago notar que tal responsabilidad
"deberá estudiarse y resolverse al momento de dictar
"sentencia, por lo cual deberá admitirse a trámite la
"presente demanda, a fin de que las partes se
"encuentren en posibilidad de probar sus acciones y

"excepciones correspondientes, así como sus responsabilidades en los términos que establece la ley.

"B) Ahora bien, se demanda a la persona física, ya que, como referí en mi escrito inicial de demanda, el señor **** *****

***** es Director General de *****

***** ***** ** ***** **. (acredito lo

anterior con la impresión en copia simple del link

***** perteneciente

a la página responsabilidad de la Comisión Nacional

para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros, que exhibo adjunto al presente

escrito como ANEXO 2, el cual a su vez forma parte

del dominio "http://sipres.condusef.gob.mx";

acredito lo anterior con la impresión de tal dominio,

que en copia simple acompañó al presente curso

como ANEXO 3).

"De lo anterior se desprende el cargo o

la representación de la citada codemandada física, la

cual resulta responsable, en lo personal, de los actos

discriminatorios que se le imputan, al haber

ordenado o mandado publicar el anuncio base de la

*"acción y/o haber omitido prohibir a quien lo haya
"hecho que lo publicara.*

*"Hago notar que tal presunción deberá
"estudiarse, y en su momento, resolverse, al
"momento de dictar sentencia, por lo cual deberá
"admitirse a trámite la presente demanda, a fin de
"que las partes se encuentren en posibilidad de
"probar sus acciones y excepciones correspondientes,
"así como sus responsabilidades en los términos que
"establece la ley.*

*"He de señalar que demando a la
"persona física referida, por su propio derecho, al
"tratarse del representante legal y/o factor y/o
"dependiente de las empresa demandada que es
"responsable de los actos discriminatorios que se les
"imputan, al haber ordenado o mandado publicar el
"anuncio que refiero y/o haber omitido prohibir a
"quien lo haya hecho que lo publicara. Además, el
"artículo 142 de la Ley General de Sociedades
"Mercantiles señala que los administradores tienen el
"carácter de mandatarios de la sociedad y el artículo
"157 de la misma ley señala que los administradores
"tendrán la responsabilidad inherente a su mandato.*

"Por su parte el artículo 2548 del Código Civil señala que solamente los actos lícitos son objeto del mandato y el 2568 del mismo cuerpo legal señala que el mandatario que se exceda en sus facultades, será responsable de los daños que cause al mandante (en este caso, la empresa demandada) y al tercero con quien contrató (en este caso mi poderdante con quien, si bien no les une propiamente un contrato, existe la misma razón, la relación causal y por ende es aplicable la misma disposición).

"Los artículos 1910 y 1916 del Código Civil señalan que todo aquél que obre u omita obrar ilícitamente (sic) o contra las buenas costumbres y cause daño a otro está obligado a repararlo, siendo el caso que si la persona física demandada (representante legal y/o factor y/o dependiente de la empresa demandada) obró ilícitamente u omitió obrar lícitamente a sabiendas de que así lo hacía y fuera de los límites del mandato que les fue concedido por la sociedad demandada, también debe responder en lo personal por dichos actos, al haber obrado en forma negligente, con impericia, dolo y mala fe en el desempeño de su cargo de administrador, factor o dependiente, causando daño

"a terceros (en la especie, mi mandante) lo cual le obliga a reparar el daño causado, al margen de que también lo haga la sociedad demandada en términos de los artículos 1917 y 1918 del Código Civil.

"Así las cosas, y toda vez que he desahogado la prevención antes referida, solicito se admita a trámite la demanda interpuesta por el suscrito, en los términos señalados en mi escrito inicial de demanda".

4.- En proveído de cinco de diciembre de dos mil siete, la Juez ***** de lo Civil del Distrito Federal, admitió la demanda en la vía y forma propuestas, la que registró con el número de expediente ***** y ordenó emplazar a los demandados.

5.- El demandado, **** ***** *****
***** , por su propio derecho, así como la diversa demandada ***** ***** ***** **
***** ***** ***** , por conducto de su apoderado, mediante escritos presentados el siete de marzo de dos mil ocho, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y después de que

negaron la procedencia de las prestaciones que les fueron reclamadas, en lo conducente y en similares términos manifestaron lo siguiente:

"I.- En el *****
***** de lo Civil, se encuentra radicado un juicio "ordinario civil con el número *****
**** ** *****
"hermano de la persona que promovió el presente "juicio.

"II.- En dicho juicio el señor *****
***** demandó a mi "representada *****
***** , así como al señor *****
***** , es decir, a las mismas personas demandadas "en el presente juicio.

"III.- En el diverso juicio a que me "refiero en el hecho anterior se ejerce una acción "idéntica a la que se intenta en el presente juicio y la "causa es la misma, pues ambas demandas se fundan "en la supuesta discriminación laboral realizada por mi "representada, la que se le imputa también al director "general de mi mandante *****.

"IV.- Tanto el presente juicio como el
"radicado en el Juzgado ***** de lo
"Civil se basa en el hecho de que mi representada
"publicó el anuncio ofreciendo trabajo a una persona
"que tuviera una edad comprendida dentro de
"determinados límites y del sexo femenino por lo que
"la causa en ambos juicios es la misma y, por
"economía procesal, procede la excepción de
"conexidad y deben acumularse los procedimientos a
"fin de que se resuelvan en una misma sentencia. ...

"1.- Es cierto el hecho primero en
cuanto a la publicación del anuncio al que se refiere
el hecho primero. Las demás aseveraciones son
ajenas a mi mandante.

"2.- Niego el hecho segundo, pues la
"demanda que contesto es una pequeña parte del
"plan que con fines de lucro ha elaborado el despacho
"encabezado por el licenciado *****
***** y que consiste en revisar
"periódicos y comunicaciones por Internet, para
"demandar a empresas de importancia económica que
"publiquen ofertas de trabajo a personas de
"determinada edad o determinado sexo, por supuesta
"discriminación y además involucran en su demanda a

"los directores de dichas empresas para obligarlos a
"acudir a las audiencias a perder tiempo y obligarlos a
"una transacción productiva para los actores y sus
"abogados.

"Desde el mes de agosto de dos mil
"siete han iniciado una serie de demandas, que han
"salido publicadas en el Boletín Judicial de diversas
"fechas.

"Los juicios han sido todos promovidos
"por el despacho que encabeza el licenciado *****
***** ***** ***** , quien ha usado a
"distintas personas físicas y morales para promover
"estos juicios.

"Primero acudió el licenciado *****
"a una señora de nombre ***** ** *****
***** **** , quien promovió por conducto del
"mencionado abogado quien es su apoderado, los
"siguientes juicios:

"En el Juzgado ***** ***** de lo
"Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** ***** en contra de
"***** ***** ** ***** ***** ** ***** y de

"***** ** *****", juicio ordinario civil, número
"*****". Esta demanda fue desechada por el juez y
"esta resolución causó estado.

"En el Juzgado ***** ** ** *****",
"secretaría A, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** *****" en contra de
"***** ***** ***** ***** ** ***** *****
** ****", y otros, juicio ordinario civil, número
"*****". En este juicio se acaba de dictar
"sentencia absolutoria a los demandados, de la que
"presentará copia certificada en cuanto la obtenga.

"En el Juzgado ***** ***** de lo
"Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** *****" en contra de **
"***** ** ***** ***** ** *****", juicio ordinario civil,
"número *****".

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
"secretaría A, está radicado el juicio seguido por
"***** **** ***** ** *****" en contra de
"**** ** ** *****", y otros, juicio ordinario civil,
"número *****".

"En el Juzgado ***** de lo
"Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido por
"***** en contra de
"***** , y otros, juicio ordinario civil,
"número *****. Esta demanda no fue admitida
"por el juez, cuya resolución fue recurrida por el actor,
"la ***** Sala confirmó la resolución del inferior y el
"***** Tribunal Colegiado en Materia Civil
"negó el amparo que promovió la señora *****
"***** en contra de la resolución de la ***** Sala.

"En el Juzgado ***** de
"lo Civil, secretaría B, está radicado el juicio seguido
"por ***** en contra de
"***** , y otros, juicio ordinario
"civil, número *****.

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
"secretaría, B, está radicado el juicio seguido por
"***** en contra de
"***** , y de ***** , juicio
"ordinario civil, número *****.

"En el Juzgado ***** de lo
"Civil, secretaría A, está radicado el juicio seguido por
"***** en contra de

"***** ***** ** ***** ***** **

*** ***, y otros, juicio ordinario civil número

"*****

"En el Juzgado ***** ***** de lo

"Civil, secretaría B, está el juicio seguido por *****

***** ***** ** ***** en contra de ***** **

***** ** ***** ***** ** ***** , y otras, juicio

"ordinario civil, número *****

"No contento con esto, el licenciado

"***** y los miembros de su despacho promueven

"nuevos juicios; pero ahora patrocinando a una

"asociación civil denominada ***** ** **

***** ***** ** ** ***** * ***** *****

"Dichos juicios son los siguientes:

"En el Juzgado ***** ***** de

"lo Civil, Secretaría A, está radicado el juicio seguido

"por ***** ** ** ***** ***** **

*** ** * ***** *****, en contra de ***** **

***** ***, y otros, juicio ordinario civil, número

"*****

"En el Juzgado ***** ***** de lo

"Civil, Secretaría A, está radicado el juicio seguido por

"***** ** ** ***** ***** ** **
 ***** * ***** ****, en contra de ***** ** ****,
 "y otros, juicio ordinario civil, número *****".

"En el Juzgado ***** de lo Civil,
 "Secretaría A, está radicado el juicio seguido por
 "***** ** ** ***** ***** ** **
 ***** * ***** ****, en contra de ** ***** **
 ***** ** ** ****, juicio ordinario civil, número
 "*****".

"En el Juzgado ***** ***** de lo
 "Civil, Secretaría B, está radicado el juicio seguido por
 "***** ** ** ***** ***** ** **
 ***** * ***** ****, en contra de *****
 ***** ***** ** ***** ** ** **, y
 "otros, juicio ordinario civil, número *****".

"Todavía buscó presionar más a las
 "mismas empresas demandadas y entabló los
 "siguientes juicios.

"En el Juzgado ***** *****
 "de lo Civil, está radicado el juicio seguido por
 "***** ***** ***** ***** en contra de ****

**** ** **, y otros, juicio ordinario civil número

"En el Juzgado *****

"de lo Civil, está radicado el juicio seguido por

***** en contra de

*** ** (sic), y otros, juicio ordinario civil número

"El presente juicio seguido por *****

*** ** *****

"Hago notar que en la demanda la parte

"actora en el rubro expresa como nombre del actor el

"de ***** , por lo que de acuerdo

"con la costumbre de nuestros tribunales, se

"considerará que debe archivarse en la letra ***, y

"podría dificultarse un poco el identificar al actor como

*** ***** a que me

"refiero en el párrafo anterior; el actor tiene como
"nombres el de *****
***** , pues en el acta que exhibió no aparece el
"nombre de su madre; pero al fundar la *****
***** ** ** ***** ***** ** ** *
***** ** , se ostentó con el nombre de *****
***** ***** , y por lo tanto, es hermano
"del señor ***** , parte
"actora en dos de los juicios a que hago referencia
"antes y que se encuentran radicados en los juzgados
"***** de
"esta ciudad (sic).

"3.- Niego que mi representada y que
"cualquier representante legal, apoderado, factor o
"dependiente de ella haya realizado conducta ilícita
"alguna y niego todos los hechos contenidos en el
"parágrafo tres, así como las argumentaciones o
"elucubraciones que expresa el apoderado del actor
"en el hecho tres de la demanda.

"4.- Niego el hecho cuarto, pues los
"demandados no han incurrido en actos
"discriminatorios, ni en contra de la dignidad humana,
"ni han realizado acto ilícito alguno.

"5.- Niego el hecho quinto, pues mi
"mandante no ha causado daño moral alguno al actor
"y niego que tenga derecho la petición que hace en
"este hecho.

"6.- Niego el hecho sexto, pues no se
"han violado las leyes que cita el actor; pero además
"conviene recordarle al apoderado del actor que los
"artículos relativos a las garantías individuales
"consagradas en la Constitución sólo pueden ser
"violados por las autoridades, quienes son el sujeto
"pasivo de esos derechos, como puede verse en
"cualquier texto elemental de Derecho Constitucional:
"el sujeto activo de la garantía individual es el
"gobernado y el sujeto pasivo es la autoridad.

"7.- El actor puede reservarse todas las
"acciones administrativas que quiera; pero nunca
"podría reservarse acción penal alguna, pues ésta
"corresponde ejercerla al Ministerio Público y lo único
"que puede realizar es una denuncia, no ejercer una
"acción penal y puede ejercer las demás acciones que
"tengan en su cerebro sus abogados o apoderados,
"ante autoridades nacionales o extranjeras, lo cual no
"es remoto que hagan para extorsionar a todas las
"empresas y personas que ha demandado.

"8.- Niego nuevamente el daño moral que según el actor se le causó".

Como defensas opusieron las siguientes:

"Opongo como defensa la falta de acción, en primer lugar porque de los hechos que expone el actor en su demanda no se desprende que mi representada haya realizado alguna conducta dirigida hacia él, ni que la publicación de un anuncio que ofrece un trabajo, que el actor no se presentó a solicitar, afectara a cualquiera de los bienes no materiales que se mencionan en el artículo 1916 del Código Civil.

"El hecho de solicitar a una persona para darle un empleo y que se pida que tenga determinadas características, no puede constituir un daño para todas las que no tengan esas cualidades, sobre todo cuando esa persona que se dice dañada, ni siquiera solicitó el empleo.

"Si se considerara correcta y procedente la argumentación del actor, todas las mujeres del

*"mundo que tuvieran edad de dieciocho a treinta años
"y de cuarenta hasta el infinito, tendrían acción para
"demandar los supuestos daños y perjuicios por el
"solo hecho de publicar un anuncio; igualmente todos
"los varones del universo tendrían esa acción.*

*"De acuerdo con la brillante y
"productiva idea de la parte actora, se introduce en
"nuestro medio la posibilidad de que una gran
"cantidad de personas pueda demandar a algunas
"empresas, con posibilidad incluso de llevarlas a la
"quiebra.*

*"El apoderado del actor está imitando la
"costumbre de algunos abogados norteamericanos,
"que consiguen a personas que pudieran aparentar
"haber recibido un daño de cualquier especie, para
"intentar una demanda que no le costará honorario ni
"gasto alguno al actor o socio que comparece a juicio,
"mediante poder otorgado al abogado y si obtiene una
"condena en contra del demandado, se dividen lo
"obtenido en una proporción previamente pactada;
"aunque en el presente juicio el actor comparece por
"su propio derecho y seguramente asistirá a la
"audiencia, habida cuenta de lo sucedido en el juicio
"seguido por la señora ***** en contra de mi*

"mandante, la que fue declarada confesa por no asistir a la audiencia de pruebas.

"Si el actor se hubiera presentado a solicitar el empleo ofrecido por mi representada, mediante el anuncio, y se le hubiera negado, podría haber sufrido una discriminación por su sexo; pero su conducta consistente en buscar varias publicaciones de ofertas de empleos, con la única finalidad de entablar una demanda, sin que ni siquiera se intente obtener el empleo que pudiera necesitar, repito, que es una maniobra de un abogado que se anuncia por Internet como un despacho cuyos miembros comparten los más altos valores éticos y profesionales" con una "sólida formación académica, reiterada actividad docente", y termina con este párrafo.

"¿Porqué contratar a un especialista en apelación o amparo?... al interponer un recurso de apelación sufran de estreches (sic) de miras...".

"Aunque en todo anuncio expresa que han realizado muchos estudios, en este párrafo demuestra que su ciencia no comprende la ortografía elemental".

"por un daño moral), aunque las personas son
"diversas, toda vez que en aquél funge como actor
"***** ***** ***** ***** y en el presente
"juicio promueve ***** ***** ***** , y en ambos,
"los codemandados son ***** *****
***** ** ***** **** ** ***** * **** *****
***** ***** , a quienes se les reclama la
"indemnización de un daño moral, estando la
"presente excepción dentro del supuesto establecido
"en la fracción IV del artículo 39 del Código de
"Procedimientos Civiles, que dice:

""Artículo 39. Existe conexidad de
""causas cuando haya:

""I. Identidad de personas y acciones,
""aunque las cosas sean distintas;

""II. Identidad de personas y cosas
""aunque las acciones sean diversas;

""III. Acciones que provengan de una
""misma causa, aunque sean diversas las personas y
""las cosas, y

""IV. Identidad de acciones y de cosas,
""aunque las personas sean distintas".

"Ahora bien, como lo establece el
"artículo 259, fracción I del mismo ordenamiento

"legal, atendiendo al juicio en el que se previno
"primero, de la inspección antes señalada, se
"desprende que en el expediente ***** , se
"emplazó primeramente a los codemandados en dicho
"juicio ***** ***** ***** ** *****
***** ** ***** * ***** ***** ***** ***** , el día
"catorce de febrero de dos mil ocho. En cambio en el
"presente asunto, el emplazamiento se practicó el día
"veinticinco de febrero de dos mil ocho, conociendo
"de la causa conexa primeramente el Juzgado
"***** ***** de lo Civil de esta ciudad, en
"consecuencia, mediante oficio de estilo se ordena se
"remitan los presentes autos, junto con los
"documentos base de la acción que obren en el
"seguro de este H. Juzgado, a la Secretaría "B" del
"Juzgado ***** ***** de lo Civil de esta
"ciudad, y se acumule el expediente número
"***** ** ***** , con tramitación por cuerda
"separada y para que sean resueltos en una sola
"sentencia definitiva. ...".

7.- Por escrito ingresado el dos de abril de dos mil ocho al Juzgado del conocimiento, la parte quejosa, entre otros elementos de prueba ofreció:

"... 5.- La documental pública, consistente en el informe que rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que deberá ser solicitado por este tribunal mediante oficio de estilo en términos del artículo 284-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se solicite informar a este Juzgado sobre: (a) el texto (deberá informarse el texto íntegro, (b) vigencia (deberá informarse la validez temporal de las normas) y (c) sentido (deberá informarse la aplicación judicial de las normas), respecto de los siguientes ordenamientos legales.

"1) Derecho de los Estados Unidos de América. La legislación federal de los Estados Unidos de América en materia de discriminación por edad, así como la legislación de todos y cada uno de los estados de la Unión Americana en tal materia, pero muy especialmente el contenido de la "Age Discrimination in Employment Act of 1967", en español conocida como "Acta de 1967 sobre la Discriminación por edad en el empleo" y sus modificaciones posteriores.

"2) Decreto de la Unión Europea o derecho comunitario europeo. La directiva marco

"sobre la igualdad de trato en el empleo y la
"ocupación (2000/78/CE) el 2 de diciembre de 2003,
"cuya copia se acompañó a la demanda. La directiva
"2004/38/CE, incluyendo su preámbulo, relativa a la
"libre circulación de los ciudadanos de la Unión y de
"los miembros de sus familias se encuentra también
"una referencia a la prohibición de discriminar por
"motivos de edad (entre otros). La Carta de los
"Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en
"particular los artículos 21 y 25).

"3.- La legislación vigente a la fecha en
"materia de discriminación por edad de todos y cada
"uno de los siguientes países: Alemania, Australia,
"Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovenia,
"España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría,
"Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta,
"Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido,
"República Checa y Suecia.

"Para los efectos del artículo 291 del
"Código de Código de Procedimientos Civiles,
"manifiesto que **la prueba referida tiene por**
objeto demostrar el reconocimiento mundial
que se ha hecho a la protección de los
derechos humanos, haciendo que la no

"discriminación por edad en el trabajo y acceso al trabajo es un derecho humano fundamental reconocido por el Derecho Internacional General (sic), así como el desarrollo que en los citados países ha tenido y su relación con los principios de no discriminación contenido en la Constitución Mexicana, los tratados Internacionales de que México es parte en materia de Derechos Humanos y las leyes federal y locales de los Estados Unidos Mexicanos. Se relaciona la citada probanza con los hechos del 1 a 8 de la demanda y especialmente con el número 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Dicha probanza se ofrece sin perjuicio de que la prueba ofrecida sea recabada o perfeccionada en términos de los tratados internacionales de que México sea parte. ..." (fojas 101 y 102 del cuaderno de primera instancia, expediente número *****).

8.- En auto emitido el cuatro de abril de dos mil ocho, en lo conducente, se acordó lo siguiente:

"... No ha lugar a admitir las documentales marcadas con los números 5, ... toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del

*"código adjetivo civil, tenía la obligación de haber
"acompañado desde el escrito inicial de demanda los
"escritos debidamente sellados de recibido, donde
"conste haber solicitado las informaciones que ahora
"se ofrecen como pruebas o en su caso haber
"manifestado bajo protesta de decir verdad desde
"dicho escrito inicial de demanda, su imposibilidad
"para exhibir por si solo las pruebas que refiere, ante
"tales omisiones resultan inadmisibles dichos medios
"probatorios de conformidad con el artículo 95
"fracción II párrafo segundo del Código de Código de
"Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. ..."*
(fojas 156 del cuaderno de primera instancia,
expediente número *****).

9.- Inconformes con tal proveído, los ahora quejosos interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Tercera Sala Civil del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en resolución de veintiocho de mayo de dos mil ocho, en el sentido de modificar el auto impugnado, en lo que interesa, en los términos siguientes:

*"... Resulta fundado el agravio en
"estudio, toda vez que, efectivamente como lo refiere*

*"el apelante, es infundada la no admisión de la
"prueba documental marcada con el número cinco,
"consistente en el informe que solicita rinda a la
"Secretaría de Relaciones Exteriores (sic), probanza
"que si bien no se debe asentar en un documento
"para el efecto de que conste en actuaciones
"procesales, tomando en cuenta que nuestro
"procedimiento es eminentemente escrito, también lo
"es que, dicho informe no se rige por las reglas
"previstas para la prueba documental, debido a que,
"la prueba documental consiste en la expedición de
"una copia o constancia previamente existente de la
"cual se solicita el original o su reproducción por
"cualquier medio, razón por la cual se exige en la
"legislación procesal que, se exhiba junto con los
"escritos que se fija la litis (sic), por ser
"preconstituidos, en cambio la probanza que se trata
"se solicita la información que proporcione la
"autoridad oficiada, con respecto al texto, vigencia,
"sentido y alcance legal del derecho extranjero, de
"acuerdo a sus atribuciones, facultades y alcances,
"por consiguiente dicho documento no está
"constituido desde la presentación de la demanda,
"por lo tanto no es necesario que anuncie su
"exhibición en los términos previstos por el artículo 95
"del Código de Procedimientos Civiles, máxime si de*

*"conformidad con lo previsto en el numeral 284 del
"ordenamiento en cita, dispone que sólo los hechos
"estarán sujetos a prueba, así como los usos y
"costumbres en que se funde el derecho, asimismo el
"artículo 284 bis del mismo ordenamiento, establece
"que el tribunal debe aplicar el derecho extranjero tal
"como lo harán los jueces del Estado cuyo derecho
"resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes
"puedan alegar la existencia y contenido del derecho
"extranjero invocado, concluyéndose a partir de lo
"anterior que le corresponde a las partes la carga de
"los hechos constitutivos de sus pretensiones de los
"usos y costumbres en que funde el derecho, así
"como de para el caso de que aleguen la existencia y
"contenido del derecho extranjero invocado, es decir,
"cuando exista inconformidad al respecto, así las
"cosas para efecto de la aplicación del derecho
"extranjero el juzgador está facultado para solicitar
"información sobre el texto, vigencia, sentido y
"alcance legal del derecho extranjero, para proceder a
"su aplicación, valiéndose de informes oficiales al
"respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Extranjero
"Mexicano, o bien ordenar o admitir diligencias
"probatorias que considere necesarias o que ofrezcan
"las partes.*

"Haciéndose la aclaración de que no es necesario acreditar la solicitud previa, debido a que, el informe que se solicita tiene su fin y objeto en el procedimiento que se trata, por consiguiente sería imposible solicitar tal información si no es con el fin de que el juzgador aplique el derecho extranjero, por consiguiente resulta evidente que la prueba de referencia no se trata de un documento en estricto sentido que deba ajustarse a las reglas de dicha prueba, siendo procedente modificar el auto apelado a fin de ordenar su admisión y preparación. ..." (fojas 130 a 131 del cuaderno de primera instancia, expediente *****).

10.- En cumplimiento a dicha resolución, se giró el oficio respectivo a la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual, en oficio ASJ-37291, de tres de septiembre de dos mil ocho, en lo que interesa manifestó:

"... Sobre el particular y con fundamento en los artículos 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14 fracción VI, 34 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, anexo al presente, devuelvo a usted el oficio de referencia, en

"virtud de que esta Cancillería no cuenta con ningún
"tipo de información sobre legislación externa de los
"países, por lo que, a fin de que esta Área Jurídica se
"encuentre en posibilidad de solicitar dicha
"información a las autoridades correspondientes, es
"necesario que ese órgano judicial libre carta
"rogatoria por separado, con fundamento en lo
"dispuesto en la convención de la Haya sobre la
"obtención de pruebas en el extranjero en materia
"civil o comercial, de la que tanto México como los
"Estados Unidos de América, Alemania, Bulgaria,
"Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España,
"Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia,
"Letonia, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Reino
"Unido, República Checa, Rumania y Suecia, son
"parte, (se anexa copia) la cual tiene por objeto la
"obtención de medios de prueba destinados a ser
"utilizados en un procedimiento, siendo necesario que
"cada rogatoria se remita en dichos términos,
"cumpliendo con los requisitos señalados en la
"convención, anexando su traducción al idioma oficial
"del país correspondiente y remitirse por triplicado.

"Asimismo, le informo que, en virtud de
"que Australia, Bélgica, Irlanda, Malta y Países Bajos
"no forman parte del citado instrumento internacional,

"será necesario que se libre cartas rogatorias dirigidas a las autoridades competentes de cada país, cumpliendo con los requisitos de traducción al idioma oficial de cada país y de su correspondiente apostilla que refiere la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1995. ..." (fojas 256 y 257 del cuaderno de primera instancia, expediente número *****).

11.- En auto de primero de octubre de dos mil ocho se ordenó fuese agregado a los autos el oficio citado en el párrafo que antecede, *"con conocimiento de la parte interesada para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. ..."* (fojas 281 del cuaderno de primera instancia, expediente número *****).

12.- En proveído de ocho de octubre de dos mil ocho, el juez del conocimiento, atendiendo a la imposibilidad manifiesta por (sic) la Secretaría de Relaciones Exteriores para rendir la información solicitada como prueba por la parte actora, declaró desierta la prueba especificada en el apartado cinco del escrito de ofrecimiento de pruebas (fojas 283 del

cuaderno de primera instancia, expediente número *****).

13.- Inconformes con la resolución anterior, los aquí quejosos promovieron en su contra recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la ***** Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante resolución pronunciada el veinte de noviembre de dos mil ocho, en los términos siguientes:

"... Resulta infundado el anterior "agravio para provocar la modificación o revocación "del auto apelado, en virtud de que efectivamente en "las constancias de autos con pleno valor probatorio a "las que se les concede pleno valor probatorio (sic) de "conformidad con lo previsto en los artículos 327 "fracción VII y 403 del Código de Procedimientos "Civiles, se advierte que, la parte demandada ofreció "la prueba documental consistente en el informe que "habría de rendir la Secretaría de Relaciones "Exteriores, con respecto al texto, vigencia, sentido y "alcance de los ordenamientos legales especificados "en el apartado cinco del escrito de ofrecimiento de "pruebas (fojas 185 y 186 del testimonio de apelación "en que se actúa), probanza que esta superioridad

"ordenó admitir mediante resolución dictada con
"fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho en el toca
"de apelación *****, debido a que la misma fue
"ofrecida conforme a las reglas del procedimiento, sin
"embargo se observa que, una vez girado el oficio a
"tal Secretaría, la misma dio respuesta mediante
"oficio presentado ante este juzgado (sic) el día
"primero de octubre del presente año identificado con
"el número ASJ/541-1-1876/08 y de fecha tres de
"septiembre de dos mil ocho, manifestó estar
"imposibilitado para rendir la información solicitada
"por las siguientes razones:

""Sobre el particular y con fundamento
""en los artículos 28 fracción XI de la Ley Orgánica de
""la Administración Pública Federal, 14 fracción VI, 34
""fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría
""de Relaciones Exteriores, anexo al presente,
""devuelvo a usted el oficio de referencia, en virtud
""de que esta Cancillería no cuenta con ningún tipo
""de información sobre legislación externa de los
""países, por lo que, a fin de que esta Área Jurídica se
""encuentre en posibilidad de solicitar dicha
""información a las autoridades correspondientes, es
""necesario que ese órgano judicial libre carta
""rogatoria por separado, con fundamento en lo

*""dispuesto en la convención de la Haya sobre la
""obtención de pruebas en el extranjero en materia
""civil o comercial, de la que tanto México como los
""Estados Unidos de América, Alemania, Bulgaria,
""Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España,
""Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia,
""Letonia, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Reino
""Unido, República Checa, Rumania y Suecia, son
""parte, (se anexa copia) la cual tiene por objeto la
""obtención de medios de prueba destinados a ser
""utilizados en un procedimiento, siendo necesario
""que cada rogatoria se remita en dichos términos,
""cumpliendo con los requisitos señalados en la
""convención, anexando su traducción al idioma oficial
""del país correspondiente y remitirse por triplicado.*

*""Asimismo, le informo que, en virtud
""de que Australia, Bélgica, Irlanda, Malta y Países
""Bajos no forman parte del citado instrumento
""internacional, será necesario que se libre cartas
""rogatorias dirigidas a las autoridades competentes
""de cada país, cumpliendo con los requisitos de
""traducción al idioma oficial de cada país y de su
""correspondiente apostilla que refiere la convención
""por la que se suprime el requisito de legalización de
""los documentos públicos extranjeros, publicada en*

*""el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto
""de 1995. ...""*

*"Impedimento que se encuentra
ajustado a derecho en virtud de que de conformidad
con lo previsto en el artículo 1º del Reglamento
Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores,
dicha Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el
despacho de los asuntos que expresamente le
encomiendan la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal, la Ley del Servicio
Exterior Mexicano, la Ley Sobre la Celebración de
Tratados y otras leyes, así como los reglamentos,
decretos, acuerdos y órdenes relativos que expedida
el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en
los cuales no existe obligación expresa de contar con
información respecto al texto, vigencia, sentido y
alcance de aplicación de la legislación de todos y
cada uno de los países del mundo, así como
tampoco se encuentra obligado a proporcionar
información que al respecto se solicite, puesto
que sería imposible contar con ella; asimismo el
artículo 2º del referido reglamento, dispone que, le
corresponde a la Secretaría llevar a cabo lo
siguiente:*

*""I. Ejecutar la política exterior de
""México; II. Promover, propiciar y coordinar las
""acciones en el exterior de las dependencias y
""entidades de la Administración Pública Federal, de
""conformidad con las atribuciones que a cada una de
""ellas le corresponda; III. Dirigir el Servicio Exterior
""Mexicano, e; IV, Intervenir en toda clase de
""tratados, acuerdos y convenciones de los que el
""país sea parte.""*

***"Disposición dentro de la cual no
"se prevé la obligación de contar con la
"información solicitada y mucho menos de
"proporcionarla a los interesados, aún y cuando
"es la encargada de dirigir el servicio exterior
"mexicano, puesto que en términos de tal atribución
"le corresponde intervenir como emisor de la solicitud
"y receptor de la información, de conformidad con las
"reglas tanto nacionales como internacionales
"emitidas para el efecto, siendo evidente que la
"solicitud necesariamente debe hacerse por el
"medio protocolar conocido como carta
"rogatoria, de tal modo que la intervención de
"la Secretaría de referencia se limita a la
"remisión de la carta rogatoria correspondiente***

"y la recepción de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del mismo Reglamento, así como lo previsto en el numeral 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que a la letra dice:

""Artículo 34. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos: ... IX. Tramitar previo análisis y dictamen de su procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que se reciben del extranjero o que las autoridades de la República Mexicana dirijan al extranjero;""

""Artículos 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos; ... XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes ... ""

"Sin que obste a lo anterior el contenido del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, puesto que, el mismo únicamente obliga a la Consultoría Jurídica de dicha Secretaría a asesorar al secretario sobre asuntos de derecho internacional público o privado, así como en derecho extranjero, pero para el efecto de que éste cumpla con las atribuciones y facultades que le son conferidas, más no así para asesorar a toda persona interesada en conocer el texto, sentido, vigencia y alcance del derecho extranjero, aunado a que las obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores se fijan en las leyes descritas en el artículo primero del reglamento ya mencionado, y éste únicamente contempla las disposiciones y las reglas a las que habrá de sujetarse para el ejercicio de sus funciones.

"Asimismo se reitera que hecho de que como se ha señalado (sic) no existe dispositivo legal alguno que obligue a la Secretaría de referencia a proporcionar tal información puesto que no cuento con un servidor público o unidad administrativa, que se encuentra encargada de recopilar la información de la legislación que impera en todas las naciones del mundo y mucho menos de informarla a la

"persona interesada que no sea el Secretario de Relaciones Exteriores para que lleve a cabo sus funciones; apercibiéndose en el artículo 5° del multireferido ordenamiento que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que en el se enumeran, dentro de las cuales no se aprecia que se consigne tal obligación a ninguna de ellas.

"Por otra parte tampoco le asiste razón al inconforme al afirmar que la juzgadora se encuentra obligada a obtener la información concerniente al contenido de la legislación extranjera, mutuo propio (sic) sin que medie la solicitud de la carta rogatoria correspondiente, puesto que si bien es cierto que, en virtud de la reforma que sufrió el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que ya no contempla la obligación de las partes de acreditar el derecho extranjero y la adición al artículo 284 Bis del mismo ordenamiento legal en términos del cual el juzgador se encuentra facultado para aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, pudiendo para ello informarse del texto,

*"vigencia, sentido y alcance legal del derecho
"extranjero, valiéndose de informes oficiales que
"solicite al servicio exterior mexicano, también lo es
"que tales dispositivos prevén la integración del
"derecho extranjero en nuestra legislación en caso de
"que resulte aplicable, es decir, de conformidad con
"las reglas previstas tanto en nuestro derecho
"sustantivo como constitucional; sin embargo debe
"tenerse en consideración que cada país tiene su
"propio sistema jurídico como Estados soberanos que
"son, por consiguiente es indiscutible que existe
"multiplicidad de legislaciones y figuras jurídicas
"aplicables en el ámbito local de cada uno de los
"países del mundo, por consiguiente para efecto de la
"aplicación del derecho extranjero, es indispensable
"acreditar tanto el texto, como la vigencia, el sentido
"y alcance legal del mismo ya sea por el juzgador de
"manera oficiosa empleando la facultad que le
"confiere la ley procesal le confiere (sic), o bien la
"parte que lo invoque o quien pretenda impugnar la
"existencia del derecho que invoque el juzgador.*

***"Lo anterior obedece a que, la
"facultad que se confiere en el artículo 284 bis
"del Código de Procedimientos Civiles para el
"Distrito Federal es potestativa para el caso de***

***"que se considere que sea aplicable alguna
"disposición de derecho extranjero, pero en el
"caso de que decida no hacer uso de tal
"facultad corresponde a las partes aportar los
"elementos de prueba suficientes con la
"finalidad de que el juzgador cuente con los
"elementos necesarios para que se resuelva la
"controversia de acuerdo con la legislación que
"estima cobra aplicación en nuestro sistema
"jurídico.***

*"Sumado a lo anterior debe decirse
"que, de conformidad con lo previsto en el artículo
"133 de nuestra Constitución son obligatorios los
"tratados en los que forma parte nuestro país, siendo
"aplicable al respecto la Convención Interamericana
"sobre Prueba e Información Acerca del Derecho
"Extranjero, firmada en Montevideo, Uruguay, el ocho
"de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y
"publicada en el Diario Oficial de la Federación el
"veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y
"tres, el cual tiene como objetivo facilitar a los países
"parte la obtención de la información relativa al
"derecho extranjero, y prevé en sus artículos que, la
"obtención de la información puede llevarse a cabo
"por medio de: a) La prueba documental, consistente*

*"en copia certificada del texto consistente en copias
"de textos legales con indicación de su vigencia o
"precedentes judiciales, b) la prueba pericial,
"consistente en dictámenes de abogados o expertos
"en la materia o c) los informes del Estado requeridos
"sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su
"derecho sobre determinados aspectos. Advirtiéndose
"a partir de lo anterior en concordancia con la
"interpretación armónica y sistemática de dicho
"precepto en armonía con el artículo 284 bis del
"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
"Federal, así como con la exposición de motivos de la
"reforma y adición de referencia, que el derecho
"extranjero puede ser incorporado de manera oficiosa
"por el juzgador o a petición de parte, pero siempre
"previa su acreditación del mismo, por consiguiente
"los dos primeros supuestos referidos en los incisos a
") y b) se dirigen a la parte litigante que invoca el
"mismo o bien a quien impugna el derecho aplicado
"por el juzgador, en cambio el tercero de los
"supuestos contemplados en el inciso c) corresponde
"de manera exclusiva al juez competente. Sirve de
"sustento al razonamiento expuesto de manera
"análoga la tesis de jurisprudencia (tesis aislada) que
"a la letra dice: **"DERECHO EXTRANJERO. PARA
""DEMOSTRARLO RESULTA APLICABLE LO***

**""DISPUESTO EN LA CONVENCION
""INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E
""INFORMACION ACERCA DEL DERECHO
""EXTRANJERO, PUBLICADA EN EL DIARIO
""OFICIAL DE LA FEDERACION EL
""VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL
""NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.** De la
""interpretación sistemática de los artículos 14,
""fracción I, del Código Civil Federal; 86 bis del
""Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la
""exposición de motivos del decreto publicado el doce
""de enero de mil novecientos noventa y ocho, que
""adicionó el segundo de esos preceptos, se
""desprende que para probar el derecho extranjero
""son atendibles las convenciones internacionales en
""donde México ha sido parte integrante, al formar
""estas parte del derecho nacional, en términos de lo
""dispuesto en el artículo 133 constitucional. Sobre el
""particular, destaca la Convención Interamericana
""sobre Prueba e Información acerca del Derecho
""Extranjero, firmada en Montevideo, Uruguay, el
""ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve,
""y publicada en el órgano oficial informativo de la
""Federación el veintinueve de abril de mil
""novecientos ochenta y tres, de cuyos artículos 1o. y
""3o. se advierte la existencia de la cooperación entre

""los Estados-partes de ese convenio con la finalidad
""de obtener con mayor facilidad y menor tiempo los
""elementos de prueba idóneos e información acerca
""de un derecho extranjero de un país que tenga que
""aplicarse en otro, los elementos de prueba idóneos
""y la información acerca del derecho extranjero
""requerido para ser aplicado a un determinado caso,
""siendo éstos, entre otros de la misma naturaleza: a)
""El documento consistente en copia certificada de
""textos legales con indicación de su vigencia o
""precedentes judiciales; b) La prueba pericial
""consistente en dictámenes de abogados o expertos
""en la materia; y, c) Los informes del Estado
""requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance
""legal de su derecho sobre determinados aspectos.
""Cabe destacar que los dos primeros presupuestos a
""probar están dirigidos a la parte que invoca el
""derecho extranjero, los que se estiman esenciales
""para que el Juez de instrucción tenga todos los
""elementos necesarios para establecer la forma de
""aplicación de las normas extranacionales, y el último
""está encausado a las autoridades jurisdiccionales,
""quienes podrán solicitar los informes que ahí se
""refieren, según lo establecido en el citado artículo
""86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles;
""no siendo este presupuesto determinante para

*""acreditar el derecho extranjero y su aplicación, dado
""que es una potestad del órgano jurisdiccional
""ejercerla o no, según su arbitrio judicial." (se citaron
datos de localización, se transcribió e invocaron
precedentes).*

*"En esa tesitura es de concluirse que
"aun cuando la ley no refiera de manera expresa la
"manera y términos en los que habrá de acreditarse
"el derecho extranjero en caso por quien lo invoque o
"impugne, resulta claro que, corresponde a las partes
"la obligación de acreditar el derecho extranjero que
"invoque, con independencia de que en caso de que
"resulte aplicable alguna disposición de derecho
"extranjero sea obligación del juzgador aplicarla como
"lo hiciere el juez del Estado diverso, puesto que,
"como se ha señalado el derecho extranjero es
"extenso y no se crea ni promulga de acuerdo con las
"disposiciones legales previstas en nuestro país, por
"consiguiente no se encuentran obligado el juzgador
"ni las partes a conocer la totalidad de la legislación
"extranjera, de tal suerte que el contenido debe ser
"acreditado, tanto por el juez como por las partes
"para que se encuentren en posibilidad de
"impugnarlo, sirve de apoyo de manera análoga a lo
"anterior la siguiente tesis jurisprudencial (tesis*

"asilada) de que reza (sic). **"DERECHO
""EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO
""CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL
""TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE
""VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y
""ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A
""LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN
""LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO
""PARTE.** Del examen sistemático de los artículos 14,
""fracción I, del Código Civil Federal y 86 bis del
""Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la
""exposición de motivos del decreto publicado el doce
""de enero de mil novecientos noventa y ocho, que
""adicionó el segundo de esos preceptos, se
""desprende precisada en forma clara la manera de
""aplicar el derecho extranjero por un tribunal
""mexicano, al señalar que el tribunal que conozca del
""asunto lo hará como lo harían los Jueces y
""tribunales del Estado cuyo derecho resulte aplicable,
""no sin antes ser probado en juicio; y respecto de
""este último punto, que corresponde a las partes
""allegar al Juez natural el derecho extranjero
""invocado y proporcionar los elementos de donde
""pueda deducirse el texto, vigencia, sentido y
""alcance de ese derecho, otorgando facultades al
""tribunal para que, de estimarlo necesario, pueda

*""valerse de informes oficiales a través del Servicio
""Exterior Mexicano o de las convenciones en que el
""Estado mexicano sea parte, para corroborar con
""exactitud los datos que preceden, a fin de dar
""certeza jurídica a sus determinaciones. Además, de
""la citada exposición de motivos se advierte que el
""legislador incorporó al Código Federal de
""Procedimientos Civiles normas generales de orden
""internacional que forman parte del sistema jurídico
""mexicano, en términos del artículo 133 de la
""Constitución Federal, con el fin de facilitar la
""aplicación del derecho extranjero en el país, al
""estimar que son insuficientes para regular
""adecuadamente las cuestiones del derecho
""internacional privado las disposiciones contenidas
""en ese código, lo que permite concluir que para la
""solución exacta de esas cuestiones y, en particular,
""para probar el derecho extranjero, debe atenderse
""a las convenciones internacionales que el Estado
""mexicano ha suscrito, al formar éstas parte del
""derecho nacional." (se citaron datos de localización,
se transcribió e invocaron precedentes).*

*"En ese contexto, se colige que, la
"parte actora se encuentra obligada a solicitar la
"gestión oportuna y conforme a las disposiciones que*

"rigen la información del derecho extranjero, tales como con solicitud por vía de carta rogatoria a los países correspondientes por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que no aconteció en el presente caso, puesto que al momento de ofrecer la prueba marcada con el numeral cinco no solicitó de manera oportuna la tramitación de las cartas rogatorias correspondientes, así como tampoco solicitó el término extraordinario para su desahogo de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Ahora bien, en lo referente a la aplicación de la Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho Extranjero y el protocolo adicional a dicha convención, efectivamente prevén los artículos 1º y 3º que los países parte se comprometen a proporcionar la información con respecto al derecho extranjero, sin embargo en el numeral 5º acordaron que, la información requerida será transmitida directamente a la autoridad receptora del Estado requerido, por una autoridad transmisora o en ausencia de tal autoridad, por la autoridad judicial de la cual emane la misma, por consiguiente al haber solicitado la

"información por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la misma debe ser solicitada con los procedimientos fijados en la Ley Reglamentaria de dicha Secretaría, es decir por medio de carta rogatoria, la cual se reitera no fue solicitada por el oferente de la prueba.

"Cabe agregar al respecto que no se aprecia violación a lo previsto por el artículo 284 bis del código adjetivo civil, debido a que la multireferida prueba consistente en el informe solicitado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue ofrecida con el fin de demostrar, el reconocimiento mundial que se ha hecho a la protección de los derechos humanos, y que se ha reconocido que la no discriminación por edad en el trabajo, así como el acceso al trabajo es un derecho humano fundamental reconocido por el derecho internacional, así como para demostrar el desarrollo que existe en los países enumerados en el apartado cinco del escrito de ofrecimiento de pruebas, ha tenido con respecto al tema y su relación con los principios de no discriminación contenidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales en los que ha sido parte México, sin que en momento alguno se solicite tal informe para acreditar que tal

derecho es "aplicable en nuestra legislación, únicamente solicita "que se informe como se ha avanzado a nivel "mundial, **pero no para que sea aplicado el "derecho extranjero al caso concreto, razón de "más para considerar que la juzgadora no se "encontraba obligada a hacer uso de la facultad "conferida en tal numeral, el cual determina "que podrá solicitar información con respecto "al derecho extranjero cuando éste sea "aplicable.**

"Así las cosas resulta procedente "confirmar en sus términos el auto apelado" (fojas 301 a 309 del cuaderno de primera instancia, expediente número *****).

En la demanda de garantías, en el capítulo denominado "Violaciones Intra Procesales", la parte quejosa aduce, en esencia, que el auto de ocho de octubre de dos mil ocho es incorrecto porque del oficio de tres de septiembre de dos mil ocho, suscrito por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no se desprende que dicha entidad pública haya señalado que no puede obtenerse la información de derecho extranjero solicitada, sino que "opinó" que debía procederse conforme con los tratados internacionales

para el efecto de que diera cumplimiento a su obligación legal de informar al juzgador sobre el derecho extranjero, puesto que señaló que con el fin de que se encontrara en posibilidad de solicitar dicha información a las autoridades correspondiente era necesario que el órgano jurisdiccional librara carta rogatoria.

Asimismo, los quejosos argumentan que, conforme con la legislación, una vez que el derecho extranjero es alegado por las partes y resulta aplicable, el juzgador debe aplicarlo de oficio como lo haría el juez extranjero, habida cuenta que el derecho extranjero se encuentra incorporado a la norma nacional cuando resulta aplicable, por consecuencia, el juzgador debe allegarse de oficio el texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero con independencia y sin perjuicio de que sea ofrecido como prueba por los litigantes.

Argumentan los promoventes que la indicada Secretaría señaló que no podía allegarse la información requerida a menos que se le remitiesen las cartas rogatorias conducentes, sosteniendo que en sus archivos no obraban antecedentes de la aludida información, por lo que sugería realizar la búsqueda

del derecho extranjero mediante la aplicación de diversos tratados internacionales de los que México es parte.

En ese tenor, los quejosos alegan que no basta que la Secretaría de Relaciones Exteriores exponga que no cuenta con la información solicitada, porque es obligación y competencia de la Consultoría Jurídica de dicha Secretaría informar sobre el derecho extranjero, conforme con el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuyo capítulo V, establece que es competencia del Consultor Jurídico, en lo conducente, asesorar al Secretario sobre asuntos de derecho internacional público y privado, así como en derecho extranjero, elaborar dictámenes y resolver consultas que sobre derecho internacional público, privado o extranjero le requiera el Secretario o le soliciten otras áreas de la Secretaría.

Asimismo, los inconformes dicen que el Manual de Organización General de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que es competencia de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fungir como órgano asesor en materia de derecho extranjero, realizar dictámenes y solventar las consultas que sobre derecho extranjero

requiera el Secretario o le soliciten otras áreas de la propia Secretaría; obligación y competencia que en criterio de los quejosos se encuentra señalada en el artículo 284 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el artículo 86 Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme con lo cual, sin perjuicio de los diversos ordenamientos aplicables y de las convenciones internacionales de las que México es parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la obligación de proporcionar al gobernado y a los órganos jurisdiccionales el auxilio en la averiguación del derecho extranjero, puesto que el derecho extranjero conforme con los anotados preceptos legales se asimila e incorpora al derecho nacional, por lo que no requiere ser probado sino que debe ser averiguado incluso de oficio por el juzgador, atendiendo al principio *iura novit curia*.

En esas condiciones, afirman los quejosos, debió revocarse el auto impugnado y ordenar se girara de nueva cuenta atento oficio a la Cancillería para que rindiera la información solicitada, apercibida que de no hacerlo en el término que fuera señalado se le aplicaría una medida de apremio que el tribunal responsable señalaría.

Añaden los promoventes que, sin perjuicio de lo anterior, atendiendo al principio iura novit curia el juzgador debió girar las cartas rogatorias necesarias a las autoridades de los países cuyo derecho extranjero se investiga, a fin de que la citada Cancillería estuviera en "*posibilidades de resolver la controversia en base al derecho extranjero solicitado.*"

Dicen los inconformes que corresponde a la autoridad responsable decidir cuáles son las convenciones internacionales aplicables, y no a la mencionada Secretaría, siendo el caso, según los quejosos, que las convenciones señaladas en el oficio en cita no son aplicables, sino que lo es la Convención Europea Sobre Información Relativa al Derecho Extranjero, adoptada en Londres el siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que tiene por objeto el establecimiento de un sistema de asistencia mutua internacional con mira a facilitar la obtención, por las autoridades judiciales, de información sobre el derecho extranjero.

Señalan los quejosos que también es aplicable el Protocolo Adicional de la Convención

Europea Sobre Información, relativa al derecho extranjero, adoptado en Estrasburgo el quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho; que para los efectos de dicha convención el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería es la autoridad receptora y transmisora de la información de derecho extranjero.

Afirman los promoventes que Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia, son miembros de la convención en mención, por lo que la autoridad judicial se encuentra obligada a solicitar de oficio a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores la información de derecho extranjero, sin perjuicio de que se apliquen los tratados internacionales mencionados en el aludido oficio para allegarse la información pedida sobre el derecho de los Estados Unidos de Norteamérica, la Unión Europea e Irlanda, porque dichos países no son parte en la comunidad europea referida.

Sostienen los quejosos que la sala responsable confirmó el auto impugnado señalando que la Cancillería no podía quedar obligada a informar al juzgador el contenido del derecho extranjero, lo que, según su criterio, es incorrecto porque sus atribuciones indican que le corresponde dar la información de derecho extranjero a las autoridades que así lo requieran; por lo que es inexacta la aseveración del ad quem en el sentido de que la Secretaría de Relaciones Exteriores es un conducto para que las partes puedan averiguar el derecho extranjero a través de cartas rogatorias fungiendo como autoridad central o de enlace, porque conforme con la mencionada convención, aun cuando la Cancillería funge como autoridad central o transmisora, ello no merma su facultad de auxiliar directamente a las autoridades judiciales en la averiguación del derecho extranjero, además de que como el derecho extranjero en materia civil debe aplicarse oficiosamente, corresponde al juez girar las cartas rogatorias necesarias para averiguarlo, porque a él le corresponde su aplicación, por consiguiente, correspondía al juez del conocimiento ordenar se giraran las averiguaciones previas para obtener el derecho extranjero.

Dichos motivos de disenso son inoperantes, toda vez que la parte quejosa ningún argumento vierte tendente a desvirtuar las razones emitidas por el tribunal de apelación al ocuparse de resolver los motivos de inconformidad expresados en vía de apelación en contra del auto de ocho de octubre de dos mil ocho, sino que se limitan a reiterar, en esencia, lo alegado en dichos agravios, pero nada dicen para controvertir el razonamiento toral emitido por el ad quem, en el sentido de que no se apreciaba infracción a lo previsto por el artículo 284 Bis del código adjetivo civil del Distrito Federal, debido a que la prueba en mención, consistente en el informe solicitado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, fue ofrecida con el fin de demostrar el reconocimiento mundial que se ha hecho a la protección de los derechos humanos, asimismo, para justificar que se ha reconocido la no discriminación por edad en el trabajo, que el acceso al trabajo es un derecho fundamental reconocido por el derecho internacional, así como el desarrollo que existe en diversas naciones respecto al tema y su relación con los principios de no discriminación con la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México es parte, sin que en momento alguno se hubiera solicitado dicho informe para acreditar que el derecho

extranjero fuese aplicable en la República mexicana, sino que únicamente se pedía se informara cómo se había avanzado a nivel mundial, pero no para que fuera aplicado directamente el derecho extranjero al caso concreto, siendo esa una razón para considerar que el juzgador no se encontraba obligado a hacer uso de la facultad conferida en el indicado precepto legal, mismo que determinaba que podría solicitar información con respecto al derecho extranjero cuando fuera aplicable.

Por tanto, como los quejosos se limitan a reiterar, en esencia, los argumentos expuestos en vía de agravio ante la potestad común, y no plantean razonamiento tendente a controvertir la consideración fundamental que sustenta la resolución impugnada, ni demuestran que sea contrario a la ley o a su interpretación, cuando por tratarse de un asunto de carácter civil en el que no es procedente suplir la deficiencia de la queja por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 76 bis, fracciones I, V y VI de la Ley de Amparo, es necesario que explique el daño o perjuicio ocasionado por la resolución reclamada exponiendo los razonamientos lógico jurídicos en los que patentizara dicha ilegalidad,

es inconcuso que por todas estas razones el concepto de violación es inoperante.

Sobre el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia número setecientos nueve, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este Órgano Colegiado comparte, consultable en la página cuatrocientos setenta y siete, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN
"INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR
"LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS
"CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
"FALLO. Si en los conceptos de violación el quejoso
"se concreta a repetir en esencia los agravios
"expresados en la apelación, y omite atacar las
"consideraciones y fundamentos que sirvieron a la
"Sala responsable para confirmar el fallo de primera
"instancia, dichos conceptos de violación resultan
"inoperantes."**

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia número setecientos veintidós,

sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este Órgano Colegiado comparte, visible en la página cuatrocientos ochenta y seis, Tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON
"INOPERANTES SI NO ATACAN LAS
"CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
"ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación
"no atacan las consideraciones y fundamentos de la
"sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está
"en condiciones de poder estudiar su
"constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la
"deficiencia de la queja en un caso no permitido por la
"ley, por imperar el principio de estricto derecho en
"términos de los artículos 107 fracción II de la
"Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de
"Amparo."**

Sólo a mayor abundamiento, debe decirse que el conocimiento del derecho extranjero, como punto de comparación con el derecho interno, ciertamente puede ser de alguna utilidad en la solución de determinados conflictos en la medida de que la norma o principios extranjeros coincidan con

los nacionales o al menos no sean incompatibles con éstos, pero no siendo obligatorios en la República tales normas extranjeras, ni pudiendo, por consiguiente, determinar el sentido de una resolución, no cabe entonces admitir que el juez deba "averiguar" de oficio, como expresan los quejosos, sin perjuicio, desde luego, de la facultad del juez para apoyar su sentencia en las consideraciones que estime pertinentes, incluyendo las que se refieren al derecho comparado.

Por otro lado, se observa que en la sentencia reclamada, en lo que interesa, el tribunal de apelación estimó que del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se desprendía que para que pudiera configurarse el daño moral que reclamaban los actores era necesario que existiera un hecho ilícito que, como fuente de las obligaciones, generara el deber jurídico de reparar el daño causado, esto último en términos del artículo 1910 de la señalada ley, al disponer que el que obrando ilícitamente o contra la buenas costumbres causara daño a otro se encontraba obligado a repararlo a menos que demostrara que el daño se había producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, condiciones en las que debía analizarse la

conducta de los demandados conforme con el artículo 1830 del señalado ordenamiento legal, al disponer que era ilícito el hecho que fuera contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En ese sentido, el ad quem afirmó que correspondía a los accionantes acreditar todos y cada uno de los elementos de la acción intentada en juicio, por ello, debían de probar la existencia de un hecho u omisión ilícitos de la parte reo que hubiera ocasionado una afectación a la persona de los demandantes en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ellos tenían los demás, para que en ese caso tuvieran los enjuiciados la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se hubiera causado además un perjuicio material.

Añadió la sala responsable que el que demandaba la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual debía acreditar fehacientemente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado dicha conducta. Citó la tesis aislada del rubro y texto: **"DAÑO MORAL. CONDICIÓN A QUE ESTÁ**

"SUJETA LA REPARACIÓN. *La reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser en consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resulta indebida la condena al pago del daño moral.*", así como la tesis de jurisprudencia del epígrafe: **"DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.** *De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1º de enero de 1983, del*

"artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda."

Resaltó el tribunal responsable que los accionantes debían acreditar el daño ocasionado con motivo de la publicación del anuncio que señalaban y que ese daño era consecuencia de un hecho ilícito, circunstancias que, en apreciación del ad quem, con las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos no se justificaban, porque con la publicación del anuncio no se demostraba que se hubiera cometido un hecho ilícito por la parte reo, entendiéndose como aquél acto contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, por lo que, al no haberse acreditado por parte de los actores que la publicación del anuncio les hubiera causado un daño en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ellos tenían los demás, así como que ese daño fuera consecuencia de un hecho ilícito, además de que tampoco probaban la existencia del hecho ilícito que mencionaban con la sola publicación

del referido anuncio, porque era ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y la sola publicación del anuncio no se estimaba que fuera contraria a las leyes o a las buenas costumbres, sin embargo, estimó la autoridad responsable, en el caso de que se considerara que existía un hecho ilícito con la sola publicación del anuncio, tendría que probarse además que el daño señalado por los actores había sido consecuencia de manera directa e inmediata de dicho anuncio, lo que tampoco se había demostrado, por lo que en esas condiciones, al no haberse acreditado dichos elementos, no podía afirmarse que los enjuiciantes acreditaban los extremos de su acción.

Además, la sala responsable señaló que los actores aducían que la sola publicación del anuncio era un acto discriminatorio porque daba un trato de inferioridad a una persona o colectividad por razones de edad y sexo; empero, dichos aspectos, según el ad quem, en el anuncio mencionado tampoco encuadraban en un acto discriminatorio, porque de su texto no se desprendía que se diera trato de inferioridad a persona alguna, ni a los actores, pues no habían demostrado que se hubieran presentado en el domicilio de los demandados a solicitar el empleo

anunciado y que se les había negado al no reunir los requisitos señalados, *"luego entonces, ¿Cuál daño moral se les pudo causar a los actores?, si no acreditaban fehacientemente que solicitaron el empleo y que éste les fue negado.*

En esos términos, el tribunal de apelación consideró que los agravios planteados por los apelantes eran infundados y, por consecuencia, confirmó en todos sus términos la sentencia definitiva de primera instancia.

Por su parte, los quejosos aducen, en esencia, que no era necesario que pretendieran obtener el empleo para que se tenga por causado el daño, circunstancia, sostienen, que en todo caso deberá considerarse para cuantificar el daño moral, pero no para justificar sus elementos, ya que les asiste un derecho a no ser discriminados a pesar de no presentarse a buscar empleo, siendo esta la razón por la que la sala responsable infringe en su perjuicio el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, que dice:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que

"otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De la interpretación del precepto transcrito se desprende, señalan los promoventes, que en los Estados Unidos Mexicanos nadie puede discriminar a otro, sin que, en el caso, la exclusión social pueda limitarse a la circunstancia de si se buscó el empleo o no, por lo que es evidente que el anuncio en sí mismo discrimina a las personas por razones de sexo y de edad sin importar si el sujeto agraviado va o no por el empleo.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos las personas son iguales ante la ley, sin que pueda existir

discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra su dignidad y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte, reconocen el valor superior de la dignidad, es decir, que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con dignidad, del cual se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen íntegramente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, al trabajo, a la igualdad de oportunidades y el propio derecho a la dignidad personal, derechos que aún cuando no se encuentran expresamente señalados en la Constitución Federal, deben considerarse implícitos, puesto que su nominación en el texto Constitucional no es limitativa sino enunciativa, pues deja abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir "*cualquier otra que atente contra la dignidad humana*", además de que están

implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de una persona o individuo en toda su dignidad, de manera que debe tenerse en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor; así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, puesto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, es decir, aun cuando el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sí se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en esas condiciones, el valor superior que persigue dicho derecho consiste en evitar que existan normas,

circunstancias o condiciones que produzcan como efecto de su aplicación la ruptura del principio de igualdad al generar un trato discriminatorio en situaciones análogas.

La garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese tenor, cabe señalar que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, en su artículo 4º, establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el

reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Las disposiciones legales de referencia permiten advertir que la garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, no proscribiera cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

En ese contexto, si los ahora quejosos, en el juicio del que emana el acto reclamado, fundamentalmente reclamaron un trato desigual, por considerarlo discriminatorio en razón de su sexo y edad, al haberse publicado un anuncio con el que afirman se vulneraba su derecho de libre acceso al empleo, al excluirse a todas las personas de su sexo y edad, argumentando que el hecho de discriminar a los posibles candidatos al empleo por razones de edad y sexo era un hecho ilícito que los legitimaba para acudir a juicio, resulta entonces que, adverso a la resolución del ad quem, para examinar si existe tal violación no cabe exigir la prueba de que los demandantes realmente acudieron a solicitar empleo,

puesto que es claro que la oportunidad de acceder al mismo les fue negada precisamente en el propio anuncio, al excluirse a los individuos de su sexo y edad de dicha oportunidad, es decir, porque el propio anuncio conforme con su texto excluyó a toda persona del sexo masculino y que no contara con una edad entre la edad mínima y máxima señaladas en la publicación, lo cual, colocó a los quejosos en situación de plantear la violación al derecho de igualdad, independientemente, se repite, de que exista o no tal violación, lo que es cuestión de fondo que está por resolver; de ahí que la actuación del tribunal responsable, al considerar que la acción era improcedente porque los accionantes debían de haber justificado que se presentaron al domicilio de los demandados a solicitar el trabajo anunciado y que se les negó por no reunir los requisitos señalados en la publicación correspondiente, sea incorrecta.

Cabe añadir que los quejosos también tienen razón al sostener, en esencia, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la protección horizontal de las garantías individuales, particularmente de los derechos humanos.

En efecto, los titulares de los derechos fundamentales son todas las personas que habitan dentro del territorio nacional, quienes de la misma forma se encuentran obligadas a desarrollar una conducta de respeto a los derechos fundamentales de los demás individuos que se encuentren dentro del país, puesto que de atenderse a una conclusión contraria sería como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares.

En ese sentido, cabe decir que los particulares cumplen con la Constitución cuando se abstienen de infringir sus preceptos, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas para su cumplimiento, salvo casos de excepción, pero es evidente que están obligados a respetar, entre otros aspectos fundamentales, el derecho a la no discriminación, a la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la igualdad real de oportunidades.

Al respecto, se considera atendible el punto de vista del Tribunal Constitucional Español, en lo referente a la supremacía constitucional: "*se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de*

"abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución [...] los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución" (Tribunal Constitucional Español, sentencia "101/1983, citada en la obra *"El Derecho a No Ser Discriminado Entre Particulares y La No Discriminación en el Texto de la Constitución Mexicana"*, Miguel Carbonell, página 26).

Lo anterior permite considerar que existen derechos fundamentales que claramente aplican a las relaciones entre particulares e incluso que son de aplicación exclusiva, y otros que no les resultan en modo alguno aplicables.

A partir de este contexto, es procedente considerar que el principio de no discriminación es aplicable entre los particulares.

En efecto, la prohibición de no discriminar es un derecho fundamental contenido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, cuyo contenido señala: **"Queda prohibida toda discriminación** *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades*

*"diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**"*, de donde se desprende que, como regla general, el principio de no discriminación rige no solamente para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario, como se ha dicho, sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares.

Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos fundamentales, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares, verbigracia, los empleadores no podrán distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por el artículo 1º Constitucional; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un establecimiento público a una persona por motivos de raza o sexo) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en alquiler una vivienda no podrán negarse a alquilarla a un extranjero o a una persona enferma); lo anterior

significa que la prohibición de discriminar supone un límite a la autonomía de la voluntad y a la autonomía de las partes para contratar.

En ese sentido, cabe apuntar que el derecho a no sufrir discriminación, entre otros supuestos, por razones de sexo y de edad limita la autonomía en cualquier acto jurídico privado, impone un deber de trato igual por parte de individuos y exige el trato igual en las relaciones entre particulares.

Ante la prohibición de discriminar entre particulares, la autonomía de la voluntad debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, es decir, si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, claramente anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para invalidar el acto o reparar la violación, según sea el caso.

A partir de lo anterior se puede concluir que en la interpretación del sistema de derechos fundamentales deben tenerse en cuenta al menos tres factores para determinar si el principio de no discriminación se puede aplicar frente a particulares:

a) la existencia de un patrón de conducta más o menos generalizado, comprobable empíricamente, b) la posición dominante del sujeto que discrimina y, c) la afectación del núcleo esencial de la integridad moral o de la dignidad del sujeto pasivo de la discriminación, pero lo importante es atender a que la discriminación puede provenir tanto de las autoridades como de los particulares.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado comparte, en lo conducente, la tesis aislada número setecientos treinta y nueve, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil quinientos cincuenta y siete, Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"DERECHOS FUNDAMENTALES.
"SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA
"AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA
"SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL
"JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA
"CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE
"ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES
"HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN. El**

*"criterio general de los Tribunales Federales ha sido
"en el sentido de que en términos de las disposiciones
"constitucionales y legales sobre la materia, el amparo
"sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su
"vez ha provocado que los temas de
"constitucionalidad sean abordados a la luz de si
"alguna disposición ordinaria es violatoria de la
"Constitución, o si al dictarse el acto reclamado
"(sentencia definitiva en el caso del amparo directo
"civil) no se han acatado los mandatos de algún
"precepto de la Carta Fundamental (interpretación
"directa). Lo anterior, porque los referidos criterios
"jurisprudenciales siempre han partido de la premisa
"de la procedencia del amparo contra actos de
"autoridad en una relación de supra a subordinación,
"es decir, como los actos verticales que se dan entre
"gobernantes y gobernados, por actuar los primeros
"en un plano superior a los segundos, en beneficio del
"orden público y del interés social; relaciones que se
"regulan por el derecho público en el que también se
"establecen los procedimientos para ventilar los
"conflictos que se susciten por la actuación de los
"órganos del Estado, entre los que destaca
"precisamente el juicio de amparo. Esta línea de
"pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó
"durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de*

"los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en

"principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización

"del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste
"para lo que se recurre a estos derechos naturales
"cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al
"poder, pero que, de ese modo se convierten en su
"principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-
"poder no está presente en las relaciones de
"coordinación surgidas entre particulares, que se
"desarrollan entre individuos considerados en principio
"iguales y libres, y que quedan sometidos solamente
"al imperio de la autonomía de la voluntad y la
"libertad contractual dándose por entendido que no
"necesitan ninguna protección externa adicional. Ante
"este panorama, en principio no existe la posibilidad
"de alegar los derechos fundamentales en las
"relaciones entre particulares; pero por ello se torna
"indispensable acudir a la teoría alemana de la
"Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo
"de las relaciones laborales, donde es especialmente
"sensible la subordinación del trabajador a un poder,
"esta vez privado, la empresa, y los consiguientes
"peligros que para los derechos fundamentales
"provienen de estos poderes privados. La ideología
"liberal presumía la igualdad de la que partían los
"individuos en sus relaciones privadas, pero esta
"presunción, especialmente en la época actual, está
"lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se

*"caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el
"imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es
"hoy en día más difuso a virtud de los denominados
"grupos de fusión o de presión, o simplemente otros
"ciudadanos particulares situados en una posición
"dominante, que poseen un poder en muchos de los
"casos similar al del Estado, por lo que no es
"improbable que afecten los derechos fundamentales
"de los particulares. Estos grupos sociales o
"particulares en situación de ventaja son
"evidentemente diversos a las instituciones jurídicas
"tradicionales como los sindicatos, las cámaras
"empresariales, los colegios de profesionales, etc.,
"sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e
"intereses han sido calificados como difusos,
"colectivos o transpersonales. En una sociedad
"estructurada en grupos y en la predominación de los
"aspectos económicos, el poder del grupo o de quien
"tiene una preeminencia económica se impone al
"poder del individuo, creándose situaciones de
"supremacía social ante las que el principio de
"igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de
"este modo no ya sólo de las instituciones públicas,
"sino también de la propia sociedad, conllevando
"implícitamente la posibilidad de abusos; desde el
"punto de vista interno referido a los integrantes de*

*"un grupo, se puede traducir en el establecimiento de
"medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación
"externa de ese grupo o de un particular en situación
"dominante, se puede reflejar en la imposición de
"condiciones a las que otros sujetos u otros grupos
"tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento
"de ciertos grupos sociales o de un particular en
"situación dominante que pueden afectar la esfera
"jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a
"éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino
"también respecto a esos grupos o personas
"particulares; sobre todo porque en una sociedad
"corporativista y de predominio económico como la
"actual, lo que en realidad se presenta son situaciones
"de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse
"de vista que esos grupos o particulares mencionados
"logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo
"de las relaciones particulares, sino que en muchas
"veces también influyen en los cambios legislativos en
"defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o
"simplemente otros ciudadanos particulares
"organizados o situados en una posición dominante,
"constituyen una amenaza incluso más determinante
"que la ejercida por los poderes públicos para el pleno
"disfrute de los derechos fundamentales. Estas
"situaciones actuales de poder económico privado*

"ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario

*"replantearse el ámbito de validez de las clásicas
"garantías estatales, es decir, la garantía que
"representan para los ciudadanos los derechos
"fundamentales. Éstos deben ser entendidos como
"garantías frente al poder, ya sea éste un poder
"público o un poder privado. No sería coherente un
"sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra
"la amenaza que representa el posible abuso
"proveniente del poder público y no los protegiera
"cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso
"más grave que la anterior, tenga su origen en un
"poder privado. En este contexto, resulta
"indispensable entonces la utilización del juicio de
"amparo por parte de los particulares como garantía
"de sus derechos fundamentales, tratándose de actos
"de autoridad o de actos de particulares en situación
"dominante respecto de los primeros, de acuerdo con
"el sistema normativo que deriva del artículo 107,
"fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la
"Ley de Amparo, en que se permite en interpretación
"directa de la Constitución a través del amparo
"directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la
"actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados
"otorguen significados al texto constitucional al
"realizar el análisis de las leyes o normas o de actos
"de autoridades o de actos de particulares; esto es*

"sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente."

En consecuencia, siendo fundados los conceptos de violación, en los aspectos analizados, se impone conceder a los quejosos el amparo que solicitan a fin de que la responsable, para reparar las violaciones en que incurrió, deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y dicte otra en la que, conforme a los razonamientos expuestos en este considerando y según las circunstancias del caso, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76 a 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
* *****
mandatario, *****
contra del acto que reclaman de la Tercera Sala Civil

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de este fallo. El amparo se concede para los efectos especificados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores magistrados, presidente José Juan Bracamontes Cuevas y Abraham S. Marcos Valdés, contra el voto de la magistrada Ma. del Refugio González Tamayo, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la secretaria de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS

MAGISTRADA

**MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ
TAMAYO**

MAGISTRADO

**ABRAHAM S. MARCOS
VALDÉS**

El licenciado(a) Francisco Banda Jiménez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública